



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

MÉXICO Y LAS REPARACIONES EN LA
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS DEL CASO DIGNA
OCHOA

T E S I S

QUE PRESENTA:

IRIDIAN MADAI SANCHEZ AGUILAR

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

TUTOR:

MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO
DE MÉXICO, 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A las mujeres y niñas mexicanas, abogadas, personas defensoras de derechos humanos, a las y los simpatizantes de la causa de la abogada Digna Ochoa y Plácido.

A todas aquellas personas que han sufrido la inutilidad e inactividad arbitraria del Estado: injusticia e impunidad y los que siguen en la lucha.

Agradecimientos

A Dios, fuente creadora de todas las posibilidades.

A mis padres María Guadalupe y José Alfredo, que con fuerza de voluntad y amor me encaminaron; a mis hermanas Esli Daniela y Karla Viridiana, y mi hermano Iván, por ser y estar en mi vida, apoyándome incansablemente.

A mi abuelo José Guadalupe Aguilar Zamudio quien, desde el principio de mi camino en esta Universidad, amorosamente depositó en mí su confianza y que ahora desde los cielos es conocedor del esfuerzo en este trabajo impreso.

Al Licenciado Armando Mayoral Salinas por compartir bondadosamente sus experiencias para orientarme en las decisiones académicas y personales, así como cumplir enérgicamente con ser un valioso soporte.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas y las innumerables experiencias adquiridas y por alcanzar en el desarrollo personal y profesional.

A mi asesor de tesis, el Licenciado Mario Ernesto Rosales Betancourt por ser mi guía y digno ejemplo para seguir, por motivarme a adquirir experiencias académicas y personales invaluable.

A todos aquellos que, ausentes o presentes ahora, dejaron salir palabras de ánimo y a todos los que con sus palabras y acciones obstaculizaron el camino.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	12
1.1 Breve recorrido histórico de los derechos humanos	14
1.1.1 Origen de los derechos humanos en el derecho subjetivo	16
1.1.2 Derechos humanos en la Antigua Roma y la Edad Media	21
1.1.3 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América	23
1.1.4 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	27
1.1.5 Organización de las Naciones Unidas	32
1.1.6 Organización de los Estados Americanos	40
1.2 Los derechos de la mujer	42
1.2.1 Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres	44
1.2.2 Convención de Belém do Pará	46
1.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	48
1.3.1 Normas sustantivas y normas adjetivas	49
1.3.2 Organismos y el Pacto de San José	51
1.4 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales	67
1.5 Recepción y regularidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos	68
1.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos	72
CAPÍTULO II. OTROS CASOS VS MÉXICO	75
2.1 Caso Rosendo Cantú y otra vs México	75
2.1.1 Antecedentes	76
2.1.2 Hechos	78
2.1.3 Afectaciones a derechos humanos	82
2.1.4 Reparaciones	84
2.2 Caso González y otras (Campo algodnero) vs México	85
2.2.1 Antecedentes	86
2.2.2 Hechos	87
2.2.3 Afectaciones a derechos humanos	90
2.2.4 Reparaciones	93
2.3 Caso García Rodríguez y otros vs México	98
2.3.1 Antecedentes	98

2.3.1 Hechos y procedimiento en la Corte Interamericana	100
2.4 Reflexiones	103
CAPÍTULO III. DIGNA OCHOA Y LA DESPROTECCIÓN DEL ESTADO	107
3.1 Antecedentes y contexto del caso Digna Ochoa y familiares vs México	107
3.2 Vida y trabajo de Digna Ochoa	111
3.2.1 Digna Ochoa, la persona y abogada defensora de derechos humanos contra las autoridades	112
3.3 Medidas provisionales de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la desprotección del Estado	113
3.4 Actuaciones procedimentales internas	116
3.4.1 Particularidades de las irregularidades	120
3.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	124
3.5 Procedimiento a nivel interamericano	126
3.5.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana: Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México	126
3.5.2 Informe de admisibilidad número 57/13	127
3.5.3 Informe de fondo número 61/19	130
3.6 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	145
3.6.1 Audiencia pública de 26 y 27 de abril del 2021 en el 141° periodo de sesiones de la Corte Interamericana	146
3.6.2 Excepciones, pruebas y hechos	152
3.6.3 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	155
3.7 Reparaciones y puntos resolutivos de la sentencia	162
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA	169
4.1 Investigación penal, medidas de rehabilitación y de satisfacción	170
4.2 Plan de fortalecimiento calendarizado del “mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas” y protocolo para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos	172
4.2.1 Origen en la Ley Para La Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	173
4.2.2 Resultados del Mecanismo y situación actual de la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos	176

4.2.3 Iniciativas de reforma a la Ley de Protección Para Las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas_____	179
4.2.4 Recomendaciones al Mecanismo de Protección _____	182
4.2.5 Posibilidad de las exigencias de la Corte Interamericana _____	188
4.3 Reforma constitucional para dotar de autonomía a los sistemas periciales ____	191
4.3.1 Proceso legislativo e iniciativas de ley _____	192
4.3.2 Recomendaciones al Estado Mexicano_____	194
4.4 Reforma a la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal que incluya los estándares internacionales _____	196
4.4.1 Panorama jurídico El sistema penal acusatorio necesita complementarse con la estricta protección a los testigos, víctimas, ofendidos, jueces, peritos y toda otra persona que intervenga en el procedimiento penal y que pueda encontrarse en algún riesgo o peligro por tal razón. Esto en atención a la protección de sus derechos humanos. Actualmente la Constitución considera la protección de víctimas y testigos en su artículo 20, apartado C, fracción V:_____	197
4.4.2 Protección actual a personas que intervienen en el procedimiento penal y su relación con el caso Digna Ochoa _____	198
Conclusiones_____	200
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS _____	204
Legislación _____	218

ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS

Gráfico 1. Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte Interamericana. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2018, p. 17. _____	63
Gráfico 2. Hechos y actuaciones procesales internas del caso Digna Ochoa. Fuente: elaboración propia con información citada en esta tesis. _____	120
Gráfico 3. Actuaciones del caso Digna Ochoa y otros vs México. Fuente: Elaboración propia con información citada en esta tesis. _____	161

Tabla 1. Medidas de reparación en la sentencia del 25 de noviembre dl 2021 del caso Digna Ochoa y otros vs México. Fuente: elaboración propia con información de Corte Interamericana de Derechos Humanos. _____ **163**

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos como parte de un nuevo paradigma aparejado a la aparición del Estado moderno hoy en día son la base de la percepción integral del ser humano en sociedad. Conforman amplios cuerpos normativos internacionales, regionales, estatales y locales, así como una filosofía contemporánea humanista donde el ser humano es identificado inherentemente a la dignidad y la libertad. Son un fenómeno que vive día a día y su persistente evolución presenta novedosas percepciones en diferentes partes del mundo, que, gracias a la globalización, alcanzan su máxima expansión y aplicación. Sin embargo, a pesar de su resistente establecimiento como principios del deber ser, todavía no alcanza una eficiente aplicación en nuestro país para afirmar que la protección de los derechos humanos es imprescindible en el actuar jurídico y social, incluso al nivel social.

Desde sus incipientes inicios en la historia, los vestigios de grandes civilizaciones como la Grecia Antigua o el Imperio Romano, los derechos humanos han sido dotados de notas iusnaturalistas que compusieron su estructura actual. Hechos históricos sobresalientes como revoluciones, exigencias a los gobiernos monárquicos de carácter absolutista, represiones en la libertad y guerras, han permeado las condiciones para una visualización diferente de la realidad del hombre en cualquier parte del mundo. Posteriormente, terminada la Segunda Guerra Mundial y nacidas las Naciones Unidas se establecen los que ahora son las fuentes jurídicas originales de estas prerrogativas reconocidas por diversos Estados en todos los continentes, forjando así un mismo entender mundial aplicable al Derecho internacional, al derecho interno, a los nuevos valores morales.

Ha sido necesario que a la exigencia de los derechos humanos le acompañe la protección y defensa de estos, que es más fácil de alcanzar a través de la regionalización de los sistemas jurídicos que tienen estos objetivos. Por nuestra ubicación, corresponde analizar el sistema interamericano de derechos humanos compuesto por leyes sustantivas y adjetivas que brindan accesibilidad y simplicidad en el acceso a sus servicios para las poblaciones de la Organización de los Estados Americanos que haya reconocido jurídicamente su adhesión al sistema.

México, como algunos países latinoamericanos, se ha caracterizado por tener una historia conservadora de diferentes manifestaciones del malestar social que se ha generado por un cúmulo de fenómenos sostenidos en el tiempo y muchas veces, por sus propios gobernantes y gobernados. Estos fenómenos imposibilitan en su mayoría, una real protección de derechos humanos que será eficaz, pronta y sostenible. Es decir, los derechos de los mexicanos más imprescindibles como son el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad jurídica, entre otros, hasta los más actualmente desarrollados como pueden ser el vivir en un medio ambiente saludable o la autodeterminación; son transgredidos día a día igualmente por gobernadores y gobernados, en un ambiente de impunidad, donde estas violaciones a la esfera jurídica de las personas quedan en el olvido de todos, menos de las víctimas que las sufren. Otorgándole a la justicia un papel que muchas veces es ausente en los resultados de las actuaciones de los agentes del Estado como son las instituciones, autoridades y funcionarios y servidores públicos.

La justificación de este trabajo radica en encontrar el impacto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Digna Ochoa y Familiares vs México de fecha 21 de noviembre de 2021, en el paradigma actual de la defensa y protección de los derechos humanos en México desde los años 2000 a 2022 frente a la situación actual de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos que refleja un malestar social y jurídico por el que atraviesa la sociedad mexicana.

Esta investigación es de carácter cualitativo debido a que se enfoca en el análisis y descripción del comportamiento de un hecho jurídico, conformado por los efectos y posibilidad de realización de las recomendaciones de la sentencia del caso Digna Ochoa y Familiares vs México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el actual contexto jurídico y social. Se generan suposiciones, ideas y planteamientos de situaciones sobre cómo la sociedad, los cuerpos jurídicos mexicanos de derechos humanos y todos los servidores públicos del Estado mexicano deben reaccionar a este hecho, las consecuencias que genera y generará en un plazo de tiempo todavía indeterminado. El método para utilizar es el inductivo, crítico y analítico. Es inductivo porque partiré de un hecho particular, que es la mencionada sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, para generar conclusiones de carácter general, consistentes en consecuencias relevantes en nuestro sistema jurídico. Por su parte, los métodos crítico y analítico son dos procesos que se desarrollan en uno solo, pues ésta investigación separa el hecho de la muerte de la abogada y defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, escalando a los obstáculos de carácter jurídico y hasta político actuales que significan las variables dependientes que se presentan a la aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para llegar a las consecuencias sociales y jurídicas que pueden suscitarse inmediatamente.

Para alcanzar el objetivo de identificar y analizar las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para México como parte responsable en el caso Digna Ochoa y familiares y el panorama jurídico y político nacional en el que tiene lugar su cumplimiento, parto de la hipótesis que afirma que la situación social, política y jurídica actual en México no permiten que las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se cumplan en tiempo y forma, tampoco en los términos y principios contenidos en las leyes, al encontrarse el país en un ambiente de corrupción e impunidad que limitan gravemente la protección de los derechos humanos.

El primer capítulo se conforma por la conceptualización de los derechos humanos a través de sus antecedentes históricos y su relevancia filosófica, así como de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Así, un análisis de los sistemas internacional y regional interamericano de protección de los derechos humanos conformado por dos organismos fundamentales: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su estructura y procedimientos. Finalmente, desarrollar el rol de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un vigilante de la aplicación de estas prerrogativas en sus ámbitos de competencia. Con el fin de lograr lo anterior, se utilizarán fuentes históricas reconocidas, así como cuerpos normativos y declarativos del *hard* y *soft law* que integran estos sistemas, así como leyes nacionales, derivadas de la creación de organismos constitucionalmente autónomos reconocidos en la Carta Magna.

En el segundo capítulo se presenta el análisis de otros casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado al Estado mexicano con responsabilidad internacional, para ejemplificar las situaciones en las que se han permitido graves afectaciones a los derechos humanos de las víctimas, el contexto socio-jurídico en el que se desarrollaron y los aspectos determinantes en el caso Digna Ochoa que dejan entrever los profundos fracasos del sistema jurídico mexicano. Estos casos versan sobre violaciones a los derechos que recayeron sobre personas que conformaron grupos vulnerables como mujeres, menores de edad e indígenas, incluso sobre hombres de los que después de casi dos décadas, no se ha determinado su inocencia o inculpabilidad mientras han permanecido privados legalmente de su libertad.

Para esto, se utilizarán los criterios jurisprudenciales, fichas técnicas, resúmenes y otros documentos emitidos por estos organismos interamericanos, así como notas periodísticas que demuestran el actuar de las autoridades en determinadas situaciones de estos casos y representan la perspectiva pública al respecto.

El tercer capítulo de esta investigación se conforma de la descripción del fenómeno de la vida y muerte de la abogada y defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido, así como del desarrollo del procedimiento penal y de amparo que se sujetó a su muerte desde el día 19 de octubre de 2001, que impuso una escena de suicidio de la abogada, que no ha arrojado resultados a la justicia que sus familiares buscan desde esa fecha y que por supuesto, deja en descubierto la impunidad en la impartición de justicia, el actuar de las autoridades, y trajo como consecuencia una sentencia que encuentra responsable al Estado mexicano por graves errores en el procedimiento interno. Para ello, son referidos documentos emitidos por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos que documentaron la vida de la abogada Digna Ochoa y Plácido a través de las actuaciones de su representación legal, así como entrevistas, declaraciones y opiniones públicas del grupo de abogados que formaron su representación frente al sistema interamericano, familiares y amigos cercanos a la señora Digna Ochoa, así como las leyes aplicables al caso en materia penal.

Por último, en el cuarto capítulo se analizan las medidas de reparación de la sentencia de la Corte para México como parte responsable, así como el contexto político, social y jurídico en que se plantea su cumplimiento, de forma particular aquéllas que conllevan un proceso de reforma constitucional y legal que proponen replantearse el funcionamiento de las actividades de los servicios forenses y de la Fiscalía General y sus equivalente a nivel estatal, a lo largo y ancho del territorio nacional. No siendo el ámbito penal el único sujeto a estas novedades, sino también la necesidad de un prudente y preciso actuar del Poder Legislativo y el actuar de la administración pública (especialmente a través de la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes al nivel estatal), y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el fin de lograr este objetivo, fueron utilizadas las leyes que la misma sentencia insiste en reformar y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estadísticas realizadas por organismos internacionales en materia de impunidad y la eficacia de los servicios periciales; informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y los datos numéricos que en éstos se publican; informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y sus recomendaciones dirigidas al Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos.

CAPITULO I. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En este primer capítulo definiremos a los derechos humanos a través de las características filosóficas que fueron adquiriendo en su evolución histórica hasta convertirse en las prerrogativas de mayor importancia a nivel internacional, o al menos en la mayor parte de los sistemas jurídicos occidentales, y a nivel nacional.

Estos derechos surgieron y evolucionaron desde una incipiente necesidad de crear y reconocer un parámetro que reconociera a las personas dependiendo de una serie de condiciones, para que las relaciones sociales y políticas se volvieran más fáciles y fructíferas. Con el paso de las décadas, las corrientes filosóficas que centraron su atención en el humanismo y posteriormente el individualismo debido al liberalismo clásico aportaron las debidas concepciones del ser humano, reconociéndole a través de esfuerzos intelectuales y filosóficos, como es único ser capaz de pensar, razonar y tomar decisiones en base a sus sentimientos, emociones y, especialmente, la razón.

Debido a tan compleja combinación de sistemas perceptivos de la realidad, resulta necesario que todos conozcamos nuestro papel en la sociedad y también a nivel individual. Para estos años, al menos en Europa, los autores intelectuales de estas corrientes se encargaron de dejar atrás percepciones de la realidad de carácter religioso o mitológico y separarlas de las decisiones políticas de la sociedad y así impulsar estas perspectivas mayormente humanistas para que posteriormente se reflejaran sus aportaciones en la pronta creación de los derechos humanos.

Por otro lado, los derechos subjetivos siempre fueron el origen de los derechos humanos, como de muchas otras figuras jurídicas actualmente conocidas y otras que haya en desuso. Y eventos como lo fueron las guerras mundiales más devastadoras vistas en el siglo XX y seguramente en siglos anteriores, marcaron la necesidad de transformar el orden mundial. Situación aprovechada en favor de algunas naciones probablemente, pero también provocaron el inicio del reconocimiento de los derechos humanos ya en

instrumentos internacionales a los que los Estados tenían la opción de insertarse para revolucionar, pero mejorar las relaciones internacionales y supranacionales encaminadas al establecimiento de un nuevo orden mundial que evitara diplomática y jurídicamente nuevas catástrofes generadas por conflictos bélicos y la cooperación para evitar y resolver otros conflictos que pusieran en peligro el trascurso de la vida de todos los individuos en el mundo.

Los derechos humanos tuvieron un origen filosófico antes que jurídico. Sus antecedentes se componen de criterios, opiniones, análisis e insondables reflexiones que fueron plasmadas en obras que pronto se convertirían en corrientes filosóficas procuradoras de cambios necesarios en las sociedades, sea cual sea la temporalidad en que se desarrollaron. Se trata de un nuevo paradigma del reconocimiento de la esencia del ser humano, hasta cambios a favor de grupos sociales más vulnerables mejorando su acceso a nuevos derechos económicos, del reconocimiento universal de la vida humana en dignidad contra la esclavitud, o la libertad de expresión, por colocar sólo algunos ejemplos.

Pero ¿qué es la dignidad humana? Para comprender el fin de los parámetros éticos, jurídicos y políticos que significan los derechos humanos, sin importar lo perfectibles que estos puedan ser a lo largo de su evolución, es necesario comprender que la dignidad humana se define en base a lo que vale el ser humano per se, sin que sean tomados en cuenta aspectos como sus méritos, fracasos o condiciones de nacimiento, “la dignidad humana define al ser humano tanto en su ser como en su valer. Es decir, el ser humano vale por lo que es en sí mismo y por lo que vale cualitativamente como humanitas, como aquello que le da especificidad diferenciadora, como un centro móvil capaz de ascender y trascender fenoménicamente en lo ético y en lo ontológico, allí donde el ser humano es un fin en sí mismo, nunca un medio u objetivo de manipulación.”¹

Estos principios filosóficos enraizados en los derechos humanos puede - y actualmente deben- encontrarse desde los actos de menor alcance del Poder

¹ Olvera García, Jorge, et. al., *Derechos Humanos y Generalogía de la Dignidad en América Latina*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2015, p. 53.

Ejecutivo, hasta los actos jurídicos y políticos más trascendentales para la historia nacional decretados por el Presidente de la República en turno, siendo de la misma manera en todos los Poderes, entidades y órganos en todos sus niveles y administraciones como sea posible, específicamente desde que los derechos humanos fueron adoptados en México desde su ordenamiento jurídico supremo. Manifiestamente, no sólo se trata del proceso legislativo de reforma constitucional del reconocimiento de los derechos humanos a través de la adhesión de México a tratados internacionales en tal materia. Se trata de un conjunto de sucesos históricos que en su complejidad ideológica política, social, jurídica, económica, intelectual, dieron lugar a un pensamiento revolucionario y necesario en la creación del Estado, de la sociedad como actualmente se considera al menos en todo Occidente.

Por último, en nuestro país, la Unión de los Poderes debe ejercer sus facultades constitucionales dentro del margen de respeto, del reconocimiento y la difusión de los derechos humanos. Ya sea legislando o reformando cuerpos normativos, incluso la misma Constitución Federal. O bien, aplicando directamente la ley al caso concreto en términos de los derechos fundamentales y humanos que explícitamente reconocen los cuerpos mencionados supra líneas. Así como nuestro país, cada Estado que ejerce internamente el sistema interamericano de derechos humanos conforme a su propia constitución, se rigen en camino al máximo respeto a los derechos humanos.

1.1 Breve recorrido histórico de los derechos humanos

En los primeros e incipientes análisis que se realizaron sobre los derechos humanos, no contenían si quiera un poco de la esencia jurídica -incluso moral- que ahora contienen. A lo largo de algunos siglos se han suscitado luchas que han traído consigo centenares de muertes; declaraciones de derechos y creaciones de leyes; diferencias políticas filosóficas e intelectuales; para dar lugar a que tales prerrogativas se convirtieran en lo que significan y representan ahora. Debido a tan variados y complejos fenómenos, éstos se transfiguraron en directrices a seguir para que la actividad estatal se rija día con día persiguiendo consciente y permanentemente la dignidad humana y su valor en la vida de todos los hombres, mujeres y niños.

Incluso estos escenarios pueden apreciarse en los vestigios de la Antigua Grecia, a través de la trágica historia de Antígona, hija de Edipo. La comedia escrita por Sófocles relata que cuando Edipo dejó de ser rey de Tebas, dejó cuatro hijos vivos, los cuales fueron concebidos con su propia madre -de nombre Yocasta- y por esa razón, se extirpó a sí mismo los ojos y solicitó su destierro de la *polis*. Estos cuatro hijos eran dos varones Polinices y Etéocles, y dos mujeres, Antígona e Ismena.² Al necesitar un siguiente gobernante, los dos hijos varones decidieron turnarse la función cada uno un año. A través de un sorteo, Etéocles fue elegido para gobernar primero y al terminar el periodo acordado no permitió que su hermano gobernara lo que suscitó una lucha entre los hermanos y generó una herida de muerte en Etéocles para lo que posteriormente muerte también Polinices.

Al no existir ya algún sucesor inició su gobierno el hermano de Yocasta de nombre Creonte. Este, al ser un rey dictador decidió que el cuerpo de Polinices no sería sepultado. Es destacable que en este punto temporal de la historia la digna sepultura es sumamente importante para todos los hombres y mujeres sin importar su condición de vida, siendo una forma de conectar la vida con la muerte y los dioses que correspondieran a sus creencias.

Antígona desafía el decreto del ahora rey al sepultar a su hermano, manifestando que las leyes divinas no pueden ser menos importantes que las leyes de los humanos, ya que estas leyes son divinas e inquebrantables, impermanentes porque no han sido creadas por épocas.³ Es así, que Antígona permite vislumbrar una oportunidad de reconocer el derecho natural de los hombres a través de los ojos de sus dioses, en este caso, Zeus. Este derecho natural, que, propiamente pertenece a todos los hombres y mujeres, consiste en ser sepultado como una forma de honrar el término de la vida.

Es así, cómo se inicia un análisis histórico-jurídico de los derechos humanos haciendo hincapié en la temporalidad de los acontecimientos jurídicos

² Martínez Rodríguez, José Antonio, "Doctrina del derecho natural en el reinado de Edipo", *Revista La Toga*, España, 17 de marzo 2021, <https://www.revistalatoga.es/doctrina-del-derecho-natural-en-el-reinado-de-edipo/#:~:text=Ant%C3%ADgona%20se%20manifiesta%20en%20el,siempre%20ha%20estado%20vigente%20que>

³ Gabrielidis, Graciela, "Reflexiones sobre la Antígona de Sófocles", *Revista Melibea*, Argentina, Vol. 3, 2009, p. 46.

más importantes que han permitido el Reconocimiento de los derechos humanos.

1.1.1 Origen de los derechos humanos en el derecho subjetivo

Al afirmar la existencia de los derechos humanos, resulta evidente que estos derechos le corresponden al hombre por ser tal. Pero vale la pena cuestionarnos por qué el hombre tiene derechos sin otro motivo más que el de su mera existencia ¿cómo tiene que ser concebida la vida humana para que con ella se vislumbren prerrogativas frente al Estado y a otros hombres, y cuál es su finalidad y cómo se relaciona con el objeto de la vida humana? Aun sin importar cualquier característica, condición de vida o nacimiento de los hombres, todos ellos son iguales al merecer el goce de estos derechos.

Los derechos humanos tienen origen en los derechos subjetivos debido a que éstos son derechos de un sujeto, tienen un objetivo directo a favor de quien es su titular, se reconocen frente al Estado y que aseguran el goce de alguna facultad, a través de la actividad estatal. Estos derechos tienen una historia localizada en grandes pensadores de la historia que favorecieron el progreso de los derechos como los conocemos.

Estudiaremos el derecho subjetivo desde su madurez en la Escuela Racionalista de Derecho Natural remontándonos a los siglos XVII y XVIII, sin descartar que se hayan dejado entrever visos de conceptos generados por pensadores o escuelas de épocas anteriores, tal como la edad media.

Según Carlos Fuentes López, la escuela del derecho natural es la corriente de pensamiento jurídica y política enmarcada en racionalismo como sistema filosófico.⁴ Entonces, hablaremos de un conjunto de personalidades que, en base a su ubicación espaciotemporal, buscaron soluciones para responder a los cuestionamientos respecto de la naturaleza y validez del derecho como la base de la sociedad.

Esta escuela es contraria al iusnaturalismo teológico, cuando todas las explicaciones dadas a las normas jurídicas y sociales provenían de la teología que afirmaba la existencia de una divinidad que dictaba las irrefutables leyes

⁴ Fuentes López, Carlos, *El racionalismo jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p.135.

naturales. El principal objetivo generalizado por los pensadores pertenecientes a esta Escuela fue refutar todos los siglos anteriores de creencias religiosas (principalmente cristiana y católicas en Europa) aplicadas directamente a los sistemas jurídicos, políticos y morales de la sociedad. A pesar de que todos ellos alcanzaron puntos distintos entre sí y hasta contradictorios.

De esto, en la materia jurídica, se trató el racionalismo. Específicamente, esta corriente filosófica concebía como válido todo aquello que era notorio, comprobable, y claro para la razón, dejando de fuera todo lo demás por ser dudoso.

Por su parte, el iusnaturalismo siempre ha sostenido que las relaciones sociales se rigen por las leyes naturales. Defiende la existencia de normas generales naturales, abstractas y eternas que regulan al hombre y que definen la forma en la que los sistemas jurídicos políticos y económicos deben descansar para que sean válidos y efectivos asegurando la posibilidad de vida en sociedad, tal como pudimos notar en las líneas anteriores que describen la tragedia de Antígona.

El maestro Fuentes López hace referencia al concepto del derecho natural, afirmando que no es un concepto que pueda particularizar esta corriente de pensamiento, toda vez que el derecho natural corresponde a una problemática que se ha planteado a Occidente desde la época de los griegos y que no presenta mayor alteración hasta la época de racionalismo, como un fenómeno de la crítica jurídica que cuestiona la validez y el fundamento del derecho positivo.⁵

Como se afirma supra líneas, la Escuela del Derecho Natural abarca por lo menos dos siglos. Según Fuentes López, en su primera etapa tienen lugar los teólogos juristas españoles del siglo XVI: Hugo Grocio y Althusio, quienes aportaron ideas todavía arraigadas de la teología y filosofía tomistas, también tuvieron aspiraciones a formular un derecho universal.

De hecho, hasta el momento de las principales aportaciones de Hugo Grocio, no estaba claro a quién se estaría otorgando la paternidad del derecho

⁵ Ibidem, p. 138.

internacional considerando a Grocio y al maestro Francisco de Vitoria, quien nació en Burgos en 1485 y fue profesor de la Universidad de Salamanca. Sus ideas permearon en el derecho de indias o indios, cuya creación fue necesaria a partir del descubrimiento de América. Así, fue como marcó sus intervenciones a favor del derecho de indias con una fundamentación en el derecho natural tomista que defendió que los derechos del hombre son derechos que radican en lo único común a todos -sin importar su cultura- que es la naturaleza y con esta la titularidad de la razón, la lógica y la virtud lo que permite que los hombres dominen a los animales, no a otros hombres, como creación justa derivada de la autoría de Dios. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la administración de los bienes y la seguridad principalmente.⁶

Posteriormente, la segunda etapa a la que se refiere Fuentes López, adquirió un carácter sistemático que desarrollaron los pensadores Hobbes, Spinoza y Pufendorf. En esta etapa es importante destacar que estos autores aplicaron sistemas matemáticos a la solución de problemas jurídicos y políticos, tal como hizo Hugo Grocio al aspirar a la construcción de “sistemas” jurídicos que ordenen la vida social del hombre, formulados por la razón, de validez universal y fundados en los métodos matemáticos.⁷

Debido a la concepción naturalista del derecho y los esquemas políticos, estos pensadores defendieron la existencia de los derechos subjetivos naturales, que corresponden al hombre auténticamente y deben ser defendidos por el Estado, para reconocer su libertad individual y la igualdad entre hombres.

Es así como el holandés Hugo Grocio nacido en 1583 presenta al derecho subjetivo moderno con un fundamento que proviene únicamente de la más destacable característica de la naturaleza humana, es decir, “apela de forma exclusiva a la razón natural y evitar, por consiguiente, utilizar la idea de Dios como su fundamento primero”⁸ Pero también en su *De Jure Belli ac Pacis*, ofrece tres definiciones del ius siendo la siguiente la que más importancia recobró

⁶ Mora Hernández, Carlos Bretón, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *En-claves del pensamiento*, México, vol. 7, no. 14, julio-diciembre 2013, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2013000200002

⁷ Fuentes López, Carlos, “El racionalismo jurídico”, cit., 166.

⁸ Rodríguez Moreno, Alonso, “Origen, evolución y positivización de los derechos humano”, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, 2011, p. 38, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28797.pdf>

respecto del derecho subjetivo: “es una cualidad moral de la persona en virtud de la cual puede hacer o tener algo lícitamente”⁹

Por su parte, Samuel Pufendorf, otro integrante de la escuela racionalista de derecho natural, exhibe que el derecho subjetivo natural también es una cualidad moral, como lo afirma Francisco Carpintero: “Esta cualidad moral activa no la entiende al modo de un derecho moral contemporáneo: más bien que es un derecho ya constituido (...) Postula que sólo recibe el nombre de derecho aquella cualidad moral activa que va acompañada de coercibilidad”.¹⁰ Es entonces la coercibilidad un elemento constitutivo del derecho subjetivo, toda vez que solamente puede existir si un sistema de fuerza puede protegerlo. Para efecto de nuestro Derecho actual, consideremos que este “sistema de fuerza” se trata del ordenamiento jurídico del Estado y de los mandos de fuerzas estatales con las que cuenta para hacer valer los derechos.

Por último, John Locke presenta una visión de la perfecta sociedad cívica-política que él concibe, pues considera que debido a la naturaleza que hace las cosas justas, los hombres nacen en libertad de forma igual lo que genera un doble derecho: de ser libres y de poder ejercer esa libertad con el límite de perjudicar a los demás.¹¹

Posteriormente, en el siglo XVIII se presentó una corriente multidisciplinaria de impacto en la filosofía, cultura y movimientos intelectuales denominada Ilustración. Trajo consigo las aportaciones de pensadores entre los que se encuentran Christian Wolff, David Hume y Jean Jacques Rousseau.

Pasada la Revolución Francesa, uno de los más rescatables pensadores, Jean Jacques Rousseau afirmó: “el nuevo sistema social debe perseguir antes que nada el devolver al hombre su propia “naturaleza”, “encontrar una forma de Estado en la que la ley civil tenga el mismo valor que la natural, y en el que los

⁹ Cruz Parceró, Juan Antonio, “Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos”, *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*, México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/3.pdf>

¹⁰ Carpintero, Francisco, et. al., “El derecho subjetivo en su historia”, *Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones*, España, 2003, p. 257, <http://franciscocarpintero.com/pdf/Libros/El%20derecho%20subjetivo%20en%20su%20historia.pdf>

¹¹ Daros, William, “El derecho en su dimensión individual y social según John Locke”, *Invenio*, Argentina, vol. 11, núm. 21, noviembre 2008, p. 34.

derechos subjetivos civiles sean la restitución al individuo, convertido ya en ciudadano, de sus derechos innatos”¹²

Y a pesar del auge de la notable dominancia del naturalismo en el pensamiento jurídico, a finales del siglo XVII se notaron fuertes críticas al iusnaturalismo encuadrando una nueva concepción de los derechos naturales. Se fortalece la presencia del iuspositivismo entre los pensadores jurídicos y en la aplicación del Derecho. En el positivismo jurídico, las normas son un mandato, toda vez que los súbditos adaptan su comportamiento a la mismas toda vez que saben que de no hacerlo o hacer lo contrario a lo que establece, tendrán que enfrentarse a penas y a la coacción del Estado.¹³ En base a Julieta Marcone, Thomas Hobbes puede considerarse uno de los precursores del positivismo jurídico, pues en su obra *Leviathan* afirma que “el derecho de naturaleza, es decir, la libertad natural del hombre, puede ser limitada y restringida por la ley civil: más aún la finalidad de hacer leyes no es otra sino esa restricción, sin la cual no puede existir ley alguna”¹⁴ Entonces, la “ley civil” o la ley del hombre (en el positivismo jurídico la ley emanada de la autoridad) es todavía más importante y puede dominar al derecho natural.

Asimismo, presenta un conjunto de teorías que completa y vuelve variada la definición del derecho subjetivo ya dentro de un ordenamiento jurídico. Aunque los derechos naturales y el iusnaturalismo perdieron su fuerza, no en vano se discutieron durante más de un siglo y aportaron discusiones determinantes para la evolución del concepto de derecho subjetivo y por tanto, para los derechos humanos específicamente la consideración de que “todos los hombres” tienen determinados derechos (ya sea la libertad y la dignidad, o bien, la propiedad) inherentes con un origen natural o un origen en la autoridad y las leyes.

Este paradigma novedoso se verá reflejado posteriormente en la creación de los más importantes instrumentos jurídicos que dieron pie a la evolución de los derechos humanos como más adelante trataré. Sin embargo, a continuación,

¹² Fuentes López, Carlos, “El racionalismo jurídico”, *cit.*, p. 212.

¹³ Marcone, Julieta, “Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo”, *Andamios*, México, vol. 1 no. 2., junio 2005, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006

¹⁴ Hobbes, Thomas, “Leviathan”, *Freeditorial*, <http://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>

se presenta la historia jurídica y filosófica de los derechos humanos habiendo destacado que los derechos subjetivos en su historia le añadieron importantes elementos a las prerrogativas que hoy conocemos como derechos humanos. Estos son la universalidad, la legalidad e indivisibilidad.

1.1.2 Derechos humanos en la Antigua Roma y la Edad Media

El Imperio Romano se fundó en el año 753 a.C. siendo su caída en el siglo V d.C. Para tan grande y majestuosa civilización fue el Derecho Romano el sistema jurídico que sirvió para regular la vida privada y pública. Por tan importantes aportaciones al Derecho, actualmente constituye una línea de estudio e investigación vigente e interesante. En este periodo histórico no existía tal conceptualización sobre los derechos humanos, de hecho, el esclavismo fue el sistema económico y social que imperó durante aquellos años.

La primera referencia histórica nos remonta al año 539 cuando Ciro el Grande (el primer Rey de la antigua Persia) tomó Babilonia de manos de Nabonido poniendo fin al imperio neobabilónico y declaró libres a todos los esclavos como una forma de adherir a los nuevos súbditos a su gobierno. Este “Cilindro de Ciro” ha sido ampliamente difundido de forma que se considera la primera carta de derechos humanos. Sus palabras fueron grabadas en un cilindro de barro cocido y declaró la igualdad entre las razas y la libertad de los esclavos para decidir sobre la ocupación que le darían al resto de sus vidas y a sus familias.¹⁵

Posteriormente este acontecimiento influyó a liberar esclavos en el resto de Roma y después en toda Europa. Pero esto no significa que todos los esclavos del continente dejaron de ser abusados en el mismo siglo o al mismo momento. Muchos de los que seguían en el poder siguieron promoviendo el esclavismo. No fue sino hasta un siglo después, que Inglaterra se encontró en una situación de tensión casi desde que el Rey Juan (apodado comúnmente como Juan Sin Tierra) tomó posesión del Poder bajo la desconfianza popular y de la Corona misma.

¹⁵ Simonin, Antoine, “Cilindro de Ciro”, *World History Encyclopedia*, 2012, <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-ciro/>

Lo anterior trajo consigo un fuerte desgaste al pueblo, especialmente un gran descontento entre los señores feudales y la nobleza. Esto dio lugar a que en enero de 1215 un grupo de barones redactaran la Carta de Libertades” que fue rechazada inmediatamente por el Rey Juan. Sin embargo, después de varios pero frustrados intentos de negociación, la Carta Magna inglesa fue firmada el 15 de junio de 1215, pero no fue producto de un consenso entre el Rey y los señores feudales, sino de conflicto. Los nobles buscaban restringir el poder del Rey y redactaron el cuerpo de la Carta Magna que contiene todos sus intereses y el conflicto, y el Rey Juan Sin Tierra accedió a firmarla después de unos días bajo presión. Actualmente este instrumento es fundamento de la actual legislación británica junto con el *Bill of Rights*.¹⁶

Realmente existen sólo algunos componentes en la Carta que se comparten con los derechos humanos, estos intereses consistían en restringir el poder del Rey a favor de los señores feudales o de la nobleza. Uno de ellos era el eliminar la intervención del Estado en la Iglesia, incluso el Rey Juan aceptó con el Papado algunas condiciones para que su Iglesia retomara el poder en algunas decisiones. También se le da mayor peso de decisión al Parlamento. Aunque estos beneficios fueron otorgados en especial a los nobles, se establece la libertad de comercio y se establece que no se podrá culpar permanentemente (privarle de su libertad o utilizar la fuerza de la monarquía) a alguien que haya cometido algún ilícito sin que se hayan presentado pruebas fidedignas y que se lleve un proceso en base a la ley.¹⁷ Lo que significa un importante antecedente a los derechos modernos (debido proceso en México) ante el Estado, en el derecho penal o sancionador. El punto más rescatable de la Carta Magna es la constitucionalidad de las libertades. Claramente no se trata de igualdad de derechos ni de la dignidad de los grupos más desfavorecidos de la sociedad inglesa en el siglo XIII, pero sí es el más primitivo antecedente del establecimiento de libertades individuales en un cuerpo normativo supremo.

¹⁶ Von Hellfeld, Matthias, “La Carta Magna de 1215”, Deutsche Welle, Alemania, 2009, <https://p.dw.com/p/12FI>

¹⁷ Mancilla, Francisco, “La carta magna inglesa de 1215. Origen del constitucionalismo”, *Partido de la Revolución Democrática, Ciudad de México*, 2016, p. 161, https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/Carta_magna_inglesa.pdf

1.1.3 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América

Las Trece colonias americanas fueron creadas por el Imperio Británico en el siglo XVI y XVII, siendo la primera Virginia fundada en 1607 por la Compañía de Virginia de Londres y la última, Georgia en 1732 teniendo como base una carta real¹⁸; y eran las siguientes de norte a sur: Massachusetts, Nuevo Hampshire, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia. Su territorio abarcaba la costa este de América del Norte, y uno de sus límites con la parte este del territorio eran los conocidos Montes Apalaches, los que separaban la vida colonial de los nativos norteamericanos, clara distinción en el Progreso Estadounidense.¹⁹

El detonante principal de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos fueron las medidas que la Corona Británica tomó cuando, después de la Guerra de los Siete años, el Imperio de la Gran Bretaña no había quedado realmente endeudado, pero sí se encontró en la necesidad de generar mayores ingresos para generar su propia expansión. La consecuencia evidente fue subir los impuestos a los gobernados y sin duda, los más afectados fueron los colonos americanos.

La vida política de las colonias se vio perjudicada por las políticas económico-fiscales impuestas por el primer ministro en el reinado de Jorge III. La ley del azúcar en 1764²⁰, la ley del timbre del 1765²¹ y leyes de Townshend

¹⁸ Grant, Susan-Mary, "Historia de los Estados Unidos de América", *Academia*, Ediciones Akal S.A., España, 2014, p. 99-100, https://www.academia.edu/37158289/Historia_de_los_Estados_Unidos_de_America_Grant_Susan_Mary

¹⁹ Pintura de John Gast que data de alrededor de 1872, donde se muestra a un ángel femenino teniendo en manos una Constitución, llevando luz al este de los Montes Apalaches. La luz puede significar el progreso a través de ferrocarriles, puertos comerciales y distribución de servicios públicos como la luz eléctrica, dejando atrás la vida de los nativos norteamericanos. Es una representación gráfica de la época que evoca la idea de que Estados Unidos es una Nación que estaba destinada a expandirse al este de América.

²⁰ Esta ley prohibió la importación del ron extranjero y otorgó varios derechos a la melaza de cualquier fuente, además del vino, la seda, el café y otros artículos de lujo. Tuvo una aplicación enérgica por parte del gobierno británico lo que causó desconcierto entre los comerciantes de la Nueva Inglaterra. Véase: Departamento de Estado de EE.UU., "Reseña de la historia de Estados Unidos", *Embajada de los Estados Unidos de América en Argentina*, Argentina, s.a., p.2-3, https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/10/Cap%C3%ADtulo-3_El_camino_de_la_independencia.pdf

²¹ Fue una ley que requería que todos los periódicos, folletos y documentos legales tuvieran estampillas fiscales sin excepción. Se trató de efectos de alcance general que afectó también a grupos como mercaderes, clérigos, periodistas y abogados, por mencionar algunos, los cuales comenzaron con la organización de resistencia colonial. Esta ley fue la causa más inmediata de la creación de la agrupación "Hijos de la Libertad" que pronto se manifestarían de modos violentos. Véase *Ibidem*, p. 3.

en 1767²² continuaban agravando la situación mediante el aumento de impuestos a las importaciones y exportaciones.

Una de las múltiples consecuencias se manifestó en la creación de un colectivo social denominado “Los hijos de la libertad”, que se lideraron por Samuel Adams (1722-1803) filósofo y político, así como John Hancock (1737-1793), reconocido estadista, comerciante y patriota de la Revolución de los Estados Unidos, ambos considerados Padres Fundadores de su Nación. El primordial objetivo era defender a los colonos de los abusos de la Corona Británica. Los conflictos sociales que iniciarían la Revolución habrían comenzado y el mayor de ellos fue la masacre de Boston, que ocurrió en 1770 cuando los soldados dispararon contra la multitud en una manifestación muriendo cinco estadounidenses, lo que estalló el deseo de Independencia de los colonos americanos.²³

En 1773 el Parlamento del Reino de Gran Bretaña promulga la Ley del Té (*Tea Act*), en la cual se permitió a los comerciantes americanos vender su té sin pagar impuestos, pero también consistía en crear un monopolio en una compañía británica que ejercía gran influencia en el Parlamento. Los hijos de la libertad se manifestaron en contra, por lo que planearon el *Boston Tea Party*: los colonos americanos se adhirieron a las manifestaciones de los radicales que buscaban la independencia de las colonias, y en su mayor oportunidad, la noche del 16 de diciembre del mismo año, se disfrazaron de indios mohawks y consiguieron arrojar el cargamento de té de tres buques británicos al mar. Esto se suscitó como consecuencia de que el gobierno británico le otorgó el monopolio del té a la *East India Company*, una famosa empresa en las colonias, deshaciendo toda práctica ilegal en la importación, compra y consumo de té, lo cual era muy común. El gobierno de la Gran Bretaña no podía dejar el incidente de estos tres buques impunes, sino tendría que admitir ante el mundo que no

²² Su denominación se debe a Charles Thownsend, quien desempeñó el cargo de Primer ministro de hacienda en el gobierno británico. Su objetivo fue reducir los impuestos en vista del descontento popular restringiendo la administración de aduanas e imponiendo derechos de importación al papel, el vidrio, el plomo y el té procedentes de Gran Bretaña. Véase: *Ibidem*, p. 4.

²³ Departamento de Estado de EE.UU., “Reseña de la historia de Estados Unidos”, *Embajada de los Estados Unidos de América en Argentina*, Argentina, s.a., p. 4, https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/10/Cap%C3%ADtulo-3_El_camino_de_la_independencia.pdf

podía tener el control sobre las trece colonias.²⁴ Así que, contestó limitando las competencias de las autoridades coloniales, creando un gobierno de extensión a través de leyes que fueron llamadas “intolerables”. Lo llegaron a ser tanto debido a la prohibición de crear y utilizar el puerto de Boston provocando la ruina económica de la zona, entre otros negativos efectos directos para la población colonial.

Esto dio nacimiento al Primer Congreso Continental, a través del cual, solicitaron su propio derecho para hacerse cargo de sus asuntos sin influencia del Imperio ni otorgarle autoridad al Parlamento británico: no se reclamaba más que autonomía, libertad y derechos. Por supuesto que no fue aceptada por la Corona.

Sin embargo, para ese entonces cada colonia ya había recorrido un proceso político y parlamentario en la redacción o al menos la intención de generar una constitución estatal con los principios liberales y democráticos que buscaban obtener aun sin ayuda de la Corona de Gran Bretaña. Tal como indica Rodríguez y Rodríguez, para ese entonces:

“la gran mayoría de los Estados de la Unión había, adoptado una Constitución. Todas estas constituciones estatales revelaban de las ideas democráticas y se basaban en los sólidos fundamentos de la experiencia de las colonias, la práctica inglesa y la filosofía política francesa. Pero lo que es de trascendental importancia, es que todas ellas, sin excepción, incluían una declaración expresa de los derechos de todos los habitantes, ya que los estadounidenses consideraban que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración semejante”²⁵

Luego, Inicia la Guerra de Independencia con batallas de Lexington y Concord. Para dar continuidad al combate, se creó el Segundo Congreso Continental en el que luego se tomaron temas militares y George Washington fue nombrado primer jefe de las fuerzas norteamericanas.

²⁴ Ídem.

²⁵ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Las declaraciones francesa y universal de los derechos humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 201, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/410/13.pdf>

A través de este organismo parlamentario, en julio de 1776 ocurrió la separación jurídica de las Trece Colonias de la Corona Británica para convertirse en nuevos Estados, libres e Independientes, en sesión cerrada, el Segundo Congreso Continental aprobó la Declaración de Independencia declarando los Estados Unidos independientes. Este Congreso no fue muy numeroso, pero se conformaba por los hombres más eminentes de América, como se consideran actualmente los “Padres Fundadores de los Estados Unidos”, los cuales fueron más que siete pero los siguientes han sido los más reconocidos: John Adams, Benjamin Franklin, George Washington, Alexander Hamilton, John Jay, James Madison y Thomas Jefferson.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue firmada por representantes de todas las colonias y demás miembros del Congreso, además se considera un importante antecedente de lo que ahora son los derechos humanos porque determinan la igualdad de todos los hombres, a su literalidad:

“(…) que todos los hombres son creados iguales; que son creados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados (…)”²⁶

Uno de los principios más rescatables de este instrumento y propiamente de los derechos humanos es la igualdad: es necesario que se considere a los hombres en total igualdad de condiciones para que todos puedan gozar de estos derechos primarios. Pero ¿qué es la igualdad? ¿simplemente se trata de no hacer distinción entre todos los hombres y mujeres, sin considerar su condición de vida o nacimiento? Es un valor que puede observarse desde distintos planos, eso es por lo que existe la igualdad económica, la igualdad política o la igualdad social. Alegre, Montero y Monti nos ofrecen una justa apreciación de lo que generalmente podemos definir como igualdad cuando afirman que “la igualdad básica está presupuesta en la formulación clásica que afirma el deber estatal de

²⁶ National Archives, “la Declaración de Independencia”, s.a., <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

mostrar igual respeto y consideración por las personas que se encuentran sometidas a su poder”²⁷

La “igualdad básica” como explican los autores, o la igualdad desde su sentido más general es la misma que aplica el Estado respecto de los gobernados a través de un conjunto de prerrogativas que éste mismo le otorga y reconoce, y garantiza que se respeten. Es decir, sin distinción o discriminación se otorga la protección estatal y se conceden los mismos deberes a los gobernados o ciudadanos de determinado Estado.

Resumiendo las causas de la Guerra de Independencia de Estados Unidos de América, como son los abusos económico-fiscales por parte de la Corona del Imperio Británico hacia los colonos el ejercicio de un gobierno absoluto y expansivo sobre las Colonias, los impuestos y otras obligaciones fiscales no fueron aplicadas de forma igualitaria a todos los sometidos al poder de la Corona del Imperio Británico, lo que provocó que los perjudicados alimentaran su necesidad de ser autónomos e independientes de ese gobierno. Al establecer la igualdad de los hombres ante la ley y debido a sus derechos naturales en la Declaración de Independencia, los Estados Unidos de América dan nacimiento a una Nación libre de distinciones legales entre sus ciudadanos colocando la Igualdad como un valor supremo y constitutivo de su sistema social, político y jurídico. Muchos países continuaron otorgando el derecho a la igualdad a los ciudadanos en sus distintas circunstancias históricas y políticas, por estas razones es que la Declaración de Independencia significa para la evolución de los derechos humanos.

1.1.4 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Por supuesto que el antecedente directo de tan importante Declaración fue la Revolución francesa, que surgió de causas sumamente agobiantes para la sociedad francesa del siglo XVIII, que provocó que la burguesía se convirtiera en la fuerza política dominante. En estos años, la Ilustración que se desarrolló como un movimiento principalmente encabezado por personalidades altamente reconocidas por su brillante participación en este hecho histórico, tales como

²⁷ Fabra Zamora, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Verónica, “Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, Volumen 2, México, 2015, p. 1597-1598, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/25.pdf>

Robert de Montesquieu, Voltaire y Jean Jacques Rousseau; sostenía que los humanos tienen plena capacidad intelectual para superar el conocimiento humano, formando individuos y una sociedad vacía de ignorancia y como consecuencia, eliminar las malas formas de vida y la tiranía. Estos pensamientos modernos se forjaron principalmente en reuniones grupos de intelectuales y de clase más alta (la burguesía francesa), también leían la Enciclopedia, principal aportación intelectual de Diderot, que aunque en la actualidad puede parecer una fuente anticuada de información, el personaje “tuvo una voluntad de visión, amplia y antirreduccionista, se encuentran elementos útiles para nuestros días, vísperas también de cambios que ya se perfilan en nuestro horizonte conflictivo”²⁸ La razón, la igualdad y la libertad fueron principios rectores en la búsqueda del cambio revolucionario francés, pero pronto se expandirían en el resto de las potencias europeas y consecuentemente por sus colonias.

El último monarca antes de la Revolución fue el Rey Luis XVI, casado con María Antonieta, de familia originaria de Austria. Ellos se habían encargado de que el Estado francés se encontrara en una situación económica altamente precaria: las clases bajas no tenían empleos bien remunerados ni seguros, las familias completas pasaban hambre continuamente, el pago de impuestos era cada vez más elevado y los diezmos obligatorios. Esta era la condición de la mayor parte de la sociedad francesa, la cual estaba compuesta por tres Estados u órdenes: el Primer Estado conformado por la Iglesia, no pagaba impuestos y si bien, exigía al menos el diez por ciento de las cosechas de los cristianos franceses; el Segundo Estado, conformado por la nobleza que tampoco pagaba impuestos y recibía tributos de los campesinos; estos dos últimos conformaban aproximadamente el tres por ciento de la población; ahora bien, el Tercer Estado, que propiamente era alrededor del 97 por ciento de la población, se conformaba por la burguesía que eran los comerciantes, intelectuales, profesionistas, campesinos, que desarrollaban todas las ocupaciones que requerían pagar impuestos.

Tales abusos y precariedad pronto provocaron el descontento popular luego de los múltiples derroches de recursos que realizaba el Rey, destinados

²⁸Carrillo Prieto, "Cuestiones jurídico-políticas de la ilustración", UNAM, México, 2011, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3007/3.pdf>

principalmente en reuniones sociales. Presentándose en el Palacio de Versalles manifestando estos desacuerdos, al notar la ausencia de arreglos, el pueblo con más enojo se siguió levantando en protestas, lo que provocó el temor de que se levantaran en armas.

Se tuvo que declarar al Estado en bancarrota para mejorar el déficit presupuestario, por lo que el Rey, en su necesidad, contrató a un experto en finanzas públicas: Jacques Necker, quien le sugirió que se buscara la solución entre los Tres Estados. En 1778 se convoca los Estados Generales, un parlamento medieval que sólo una vez hace 174 años se había convocado, que como describe Carlos Sánchez Viamonte: “La última reunión de los Estados Generales databa de 1614, y si durante el tiempo transcurrido hasta 1789 no habían sido convocados, no es porque hubiesen faltado las oportunidades de hacerlo sino porque la monarquía había acentuado su carácter absolutista”.²⁹

Se reúne este Congreso y de la totalidad de los asistentes la mitad representaba a los dos primeros Estados y la otra mitad al Tercer Estado al fin había conseguido doblar la cantidad de sus representaciones. La sesión inaugural fue presidida por el rey, quien después de un discurso solemne, buscó la intención de mejorar la situación de Francia, aunque a su manera. Como explica Carlos Sánchez Viamonte, los delegados de cada Estado presentada un conjunto de instrucciones dadas a las que denominarían “cuadernos”, muchos de ellos coincidentes en varios puntos.

El autor continúa: “la totalidad de ellos -eran alrededor de 6,000- incluso los del Estado llano, se inclinaban a la conservación del poder monárquico y hereditario por vía masculina, pero los últimos (el Tercer Estado o el Estado llano, según el autor), se pronunciaban a favor de que el poder legislativo le perteneciera a la Nación”³⁰. También el Tercer Estado pedía el voto por cabeza para que se encontraran en condición de igualdad, la cual no solamente le fue negada, sino que les impidieron la votación. Sin embargo, sus delegados invitaron a que representantes del clero y la nobleza se añadieran a ellos, dos nobles y 149 del clero lo hicieron, estos últimos deciden crear conjuntamente una

²⁹ Sánchez Viamonte, Carlos, “La asamblea nacional y los derechos del hombre”, UNAM, México, p.34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3465/5.pdf>

³⁰ Idem.

nueva asamblea en la sala de juego de pelota del Palacio de Versalles que recibiría el nombre de Asamblea Nacional, con el objetivo inicial de permanecer hasta dar una nueva constitución a Francia.

El 14 de julio de 1789 el pueblo armado asaltó la fortaleza de la Bastilla que simbólicamente significó el fin del Antiguo Régimen y el inicio de la Revolución. Tras cuatro horas de combate los insurgentes tomaron la prisión, luego las fuerzas reales capturaron al gobernador de la prisión y lo asesinaron culpándolo de traición. Brutalmente, tal como era el contexto de esta revolución, a partir de este evento nació la costumbre de pasear las cabezas de los capturados clavadas en picas a lo largo de las calles de París.

La Asamblea Nacional evolucionó a una Asamblea Nacional Constituyente, cuyos objetivos eran alcanzar la aprobación de la Declaración, la supresión del feudalismo, la apropiación de los bienes de la Iglesia, la creación de la Constitución, la Constitución civil del clero y unificar la libertad de prensa. En este momento es cuando nace la costumbre de sentar a los legisladores a los lados izquierdo o derecho de las cámaras, pues a la izquierda se sentaban los que buscaban constituir en Francia una República y a la derecha los que buscaban una monarquía parlamentaria.

El pueblo le exigió al Rey cambiar su residencia de Versalles a Paris, específicamente se mudó al Palacio de las Tullerías, pues era la forma de tenerlo más controlado por la voluntad popular. Pero la situación seguiría en constante cambio, pues a decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, Francia funcionaría como una monarquía constitucional. Esta vez la monarquía recaería sobre la constitución y no sobre el rey. Así, el Rey Luis XVI no tuvo otra oportunidad más que aceptarla, al momento, lo más sensato que consideró hacer fue huir con su familia del Palacio de las Tullerías a la frontera con Austria. Pero cuando se encontraban cerca de llegar a la frontera los capturaron, lo que históricamente se denominó “la fuga de Varennes”. Para este tiempo, Joseph Ignace Guillotin había propuesto la guillotina como principal instrumento para ejecutar a los condenados a muerte, por lo que tiempo después, los antiguos monarcas corrieron con tal suerte. Es de destacarse que, el tiempo que Francia contuvo a los reyes presos, la Asamblea General declara la guerra a Austria (país

de la familia de María Antonieta) y a otros países vecinos, quizás antes de que los demás le impusieran la guerra a Francia.

La Asamblea convoca a elecciones para generar un nuevo parlamento y ahora se convierte en la Asamblea Nacional Legislativa. Francia ya entrada en guerra estaba cediendo territorio en su desarrollo, el personaje Jean Paul Marat fue asesinado por haber publicado en una lista de los posibles culpables para que fueran guillotinado. El Poder ejecutivo recayó en manos de un jacobino, Robespierre, que era una radical. Entre 10 mil y 40 mil personas fueron guillotinas si no ser antes presos políticos, culpados de tener ideas contrarrevolucionarias, todos ellos eran miembros de la nobleza y del clero, así como la población en general.

Aunque los años siguientes fueron todavía más desastrosos para la Francia ya demasiado conflictuada debido al dominio de los partidarios Jacobinos y su “reinado del terror”; el día 11 de julio de 1789 el marqués de Lafayette presentó lo que resultaría el primer proyecto de una Declaración de derechos. Esta personalidad, tal como indica Sánchez Viamonte, defiende que toda Declaración debe tener dos causas para su utilidad, la primera es “expresar las verdades eternas de donde deben fluir todas las instituciones, por lo que llega a ser, en las tareas de los representantes de la Nación, una guía fiel que los conduce siempre a la fuente del derecho natural y social”.³¹ Lo que nos indica todavía una presencia del iusnaturalismo racionalista analizado supra líneas, que sin ser estrictamente erróneo, formó parte de la filosofía que impulsó la concepción del hombre con fuerza tal para reconocer sus necesidades, esencia y funciones sociales en una declaración.

Rodríguez y Rodríguez defiende que esta Declaración “se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo”³² Sin embargo, todos estos derechos y libertades reconocidas en

³¹ Ídem.

³² Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Las declaraciones francesa y universal de los derechos humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 201, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/410/13.pdf>

tan importante cuerpo normativo, no buscaba la igualdad entre hombres y mujeres, sino entre los hombres de forma general, a nivel de especie. No existe alguna parte dedicada al reconocimiento de las mujeres que luchaban incluso cuerpo a cuerpo en la defensa de su nación y que respondiera a sus necesidades como ciudadanas francesas. Esto dio lugar al nacimiento del primer recurso histórico y jurídico del movimiento feminista: la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, principalmente redactada por Olympe de Bouges (1748-1793) -aunque su nombre real era Marie Gouze-. Pues tal como indica Laura Manzanera López: “en plena Revolución Francesa elaboró el documento pionero en postular la igualdad jurídica y legal de las mujeres respecto de los hombres, y el carácter verdaderamente universal de los seres humanos”³³

1.1.5 Organización de las Naciones Unidas

En esta ocasión se trata de la primera necesidad humana histórica y jurídicamente reconocida de definir los derechos humanos. El dilatado y doloroso proceso culminó en un consenso convencional que fue llevado a cabo por distintas naciones, tal como ya había sucedido anteriormente de la elaboración y firma del Tratado de Versalles y otros acuerdos de índole internacional, pero esta vez estaba naciendo el reconocimiento convencional de los derechos humanos del hombre.

1.1.5.1 Orígenes en la Segunda Guerra Mundial

Lastimosamente, en la Segunda Guerra Mundial se desencadenaron eventos de tragedia humanitaria en los que centenas de miles de personas perdieron la vida, seguramente no sin antes perder su patrimonio, y habérseles restringido en gran parte el acceso a servicios básicos para la sobrevivencia, la comida, la educación, la libertad de expresión, de tránsito; muchas víctimas siendo discriminados en los extremos del nazismo, por cualquiera que haya sido su condición de nacionalidad, religión, orientación sexual, sexo, ocupación, edad, características físicas. Aunado a ello, movimientos políticos y filosóficos nunca desarrollados a tal extremo, se convirtieron en la mano que movía toda Europa al desastre humanitario total. Descubrimientos y avances científicos y

³³ Manzanera, López, Laura, “Olympe de Gouges. La cronista maldita de la Revolución Francesa”, Editores de Intervención Cultural/El Viejo Topo, España, 2010, p. 9, <https://www-digitaliapublishing-com.pbidi.unam.mx:2443/visor/19409>

tecnológicos fueron soportados en el abuso a las víctimas enclaustradas en un estado todavía más deplorable que si hubieran sido esclavos de los alemanes nazis. Un extremismo de violencia, odio y miseria que se prolongó por algunos años, el fondo que tocó la humanidad en el siglo XX que, al parecer, se necesitaba para llamar a la urgente unión internacional.

La guerra comenzó gracias a que el gobierno alemán fue apoyado en su dictadura durante varios años, aunque la realidad es que no muchos o la mayoría de los ciudadanos alemanes hubieran rechazado tales acciones tan violentas del expansionismo si hubieran sabido lo que el gobierno nazi traería consigo. Una de las “injusticias” que encontraron los votantes que apoyaban al gobierno alemán nazi, fue la imposición del Tratado de Versalles, consecuencia jurídica internacional de la Primera Guerra Mundial.

Este tratado se firmó en la ciudad de Versalles, Francia, por más de cincuenta países (los aliados Francia y Reino Unido; el imperio alemán, Japón, Italia, Bélgica, Canadá, China) el 28 de junio de 1919. Poniendo fin a la primera guerra mundial preparando la limitación de carácter jurídico de futuros ataques militares por parte de Alemania, aunque todavía se necesitaron seis meses luego de que el armisticio se haya firmado en noviembre de 1918 para que las negociaciones concluyeran el cuerpo convencional.

Contiene una serie de reparaciones y sanciones de carácter bélico, económico, territorial, político y moral³⁴; así como la modificación de las fronteras de Alemania, restricciones en la navegación aérea, el trato de los prisioneros de guerra y todas las garantías y procedimientos correspondientes a cargo del ahora antiguo Imperio Alemán³⁵. Pero lo que realmente causó descontento y ofensa entre los alemanes (sin duda también se trató de una excelente práctica del discurso político nazi) era que se les adjudicara la obligación de aceptar la responsabilidad moral y material de haber iniciado y causado la guerra³⁶, por lo

³⁴ CEU Repositorio Institucional, “Texto completo del Tratado de paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, y protocolo: firmado en Versalles el 28 de junio del 2019”, CEU Biblioteca, s.a., España, <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/2207>

³⁵ El Imperio Alemán fue una forma de gobierno que prevaleció de su creación en la Unificación alemana en la segunda mitad del siglo XIX en Europa Central hasta los finales de la Primera Guerra Mundial.

³⁶ Los gobiernos aliados y asociados afirman y aceptan Alemania la responsabilidad de Alemania y sus aliados por haber causado todos los daños y perjuicios a los que las potencias aliadas y asociadas a los

que tuvieron que desarmarse y conceder territorio e indemnizaciones económicas a los vencedores.

Aunque ampliamente criticado, no fue hasta marzo de 1935 que fue realmente violado, las fuerzas armadas alemanas que incumplen el Tratado, específicamente en sus artículos 159 en términos de los artículos 160 a 213 que establecen con precisión la cantidad y formas que deberán tener sus fuerzas armadas, totalmente minimizadas a las necesidades internas de la sociedad, incluso apenas permitiendo la existencia de tales fuerzas.³⁷

Fue a través de esfuerzos políticos, propagandísticos e intelectuales que el gobierno nazi materializó su la llegada al Poder, para que no mucho tiempo después Adolf Hitler (1889-1945), quien a través de los medios más ordinarios posibles, políticamente hablando, pudo llegar a la cancillería alemana pronunciando los más profundos discursos que llegaban al punto más sensible del resentimiento del pueblo alemán al concentrarse en las “injusticias” que sufrían, los efectos económicos internos de la resistencia al Tratado de Versalles, por mencionar sólo algunos. Poco servirá enunciar íntegramente el ágil proceso de corrupciones generado por Hitler y las personalidades allegadas a él, cuando todos sabemos que el resultado fue el resentido pero ciego apoyo del pueblo alemán, que no tenía en mente que estuvieran presenciando el inicio de la historia de esta guerra: “el 19 de agosto, el pueblo alemán votó en un plebiscito sobre si Hitler debía o no ostentar los cargos combinados de presidente y canciller del Reich. Votaron afirmativamente más de treinta y ocho millones de personas, es decir, el 89,9 por 100 de los electores”³⁸.

Ahora bien, retomando los detalles del Tratado de Versalles, una consecuencia jurídica importante con trascendencia internacional fue la creación de la Sociedad de las Naciones. Una organización internacional que compartía finalidad con el Tratado que le dio origen: la paz internacional después de la Primera Guerra Mundial y la reorganización de Europa. Es una renovación de las relaciones internacionales con miras al desempeño del diálogo como medio

gobiernos y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra que les impone la agresión de Alemania y sus aliados. Véase: Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Robert, Andrews, “La tormenta de la guerra. Nueva historia de la Segunda Guerra Mundial”, Siglo XXI España, España, p. 2 y 3, <https://www-digitaliapublishing-com.pbidi.unam.mx:2443/viewepub/?id=37632>

de prevención y erradicación de la violencia, de la comunicación diplomática. Pero todavía se discute si esta primera organización realmente cumplió sus objetivos. El principal antecedente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estuvo conformado por las naciones beligerantes de la Primera Guerra Mundial siendo treinta y dos países los considerados fundadores. Posteriormente, algunos otros países se adhirieron, como es el caso de México en el año 1931.

Por otro lado, los antecedentes jurídicos directos de la ONU son considerados en la Carta del Atlántico³⁹ y la Declaración de las Naciones Unidas, pues en el primer documento se encuentra la inspiración directa de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en la mención de las “Naciones Unidas” en el punto número ocho que en su literalidad advierte:

“8. Tienen la convicción de que todas las naciones del mundo, tanto por razones de orden práctico como de carácter espiritual, deben renunciar totalmente al uso de la fuerza. Puesto que ninguna paz futura puede ser mantenida si las armadas terrestres, navales o aéreas continúan siendo empleadas por las naciones que la amenazan, o son susceptibles de amenazarla con agresiones fuera de sus fronteras, consideran que, en espera de poder establecer un sistema de seguridad general, amplio y permanente, el desarme de tales naciones es esencial. (...)”⁴⁰

Destaco el amplio espectro de actuación que figura este punto octavo de la Carta al señalar las armas terrestres, navales o aéreas (siendo que esos son los medios utilizados en esos años para el avance bélico, actualmente podemos considerar el campo cibernético), que son el origen de las distintas materias de tratados internacionales de la ONU respecto del uso de armas de estos tipos, incluso impulsadas por la energía nuclear. Estas armas pueden encontrarse en

³⁹ Winston Churchill y Roosevelt fueron sus creadores, encontrándose personalmente en el océano Atlántico para acordar fielmente la paz entre las dos naciones luego de la resistencia del Eje Wahisngton-Londres frente al avance de Hitler en el océano pacífico, pues la situación en Europa era realmente delicada. Contiene puntos relevantes de su estrategia en una nueva gobernanza mundial en medio de la segunda guerra mundial. Véase: Foro Democrático Mundial, “Carta del Atlántico”, 2015, <https://world-governance.org/es/carta-del-atlantico>

⁴⁰ D. Roosevelt, Franklin, Churchill, Franklin, “Declaración conjunta de la Carta del Atlántico”, CEMERI, 27 de enero de 2022, <https://cemerri.org/enciclopedia/carta-del-atlantico/#:~:text=La%20Carta%20del%20Atl%C3%A1ntico%20fue%20una%20declaraci%C3%B3n%20conjunta,present%C3%B3%20a%20ambos%20como%20una%20alianza%20contra%20Alemania.>

uso o en advertencia de explotación por las naciones amenazando la seguridad de otras, incluso de las que no son parte de su conflicto. Por estas razones es imprescindible formar un sistema de seguridad internacional en el que las naciones se mantengan dentro del margen para asegurar la prevalencia de la paz.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas fue firmada el día primero de enero de 1942 por los países conformadores de la Alianza de las potencias del Eje lideradas primeramente por Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en contra de la Alemania Nazi, el Japón Imperial y la Italia fascista. Pero no sería utilizado el término naciones unidas sino posteriormente, para denominar al conjunto de naciones alrededor de todo el mundo que defenderían la paz por medio del Derecho Internacional.

En 1945 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional de la que emanó el documento fuente de este nuevo orden mundial: la Carta de las Naciones Unidas. Este documento fundacional ha sido enmendado tres veces desde su elaboración y establece su organización a través de los siguientes órganos:⁴¹

Asamblea General. Según el artículo nueve de la Carta, conforman la Asamblea General todos los miembros de las Naciones Unidas. Ninguno de ellos podrá tener más de cinco representantes participantes. Puede discutir cualquier asunto relacionado con la paz y seguridad internacionales⁴² y siempre que estas situaciones requieran acción, se enviarán al Consejo de Seguridad. Es el organismo origen de fondos y programas funcionales alrededor del mundo como lo es ONU Mujeres: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres, que recibirá especial atención en las siguientes páginas.

⁴¹ Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas texto completo", s.a., <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

⁴² La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla

Consejo de Seguridad. El artículo 23 de la Carta establece que este órgano se compondrá de quince miembros de las Naciones, los cuales cuatro de ellos serán permanentes: Estados Unidos de América, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República de China, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los diez restantes se escogerán a través de la Asamblea General y estarán siendo partícipes durante un periodo de dos años

Consejo Económico Social: El artículo 61 en su fracción primera indica en su literalidad: “está compuesto por cincuenta y cuatro miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General”. El siguiente artículo indica que sus funciones radican en elaborar estudios e informes sobre asuntos internacionales de carácter económico, social, educativo, sanitario y hacer recomendaciones con perspectiva de derechos humanos.

Consejo de Administración Fiduciaria: En el artículo 86 de la Carta podemos observar: está integrado por los miembros que administren territorios fideicomitidos y formula estudios y cuestionarios sobre las situaciones políticas, sociales, económicas y educativos de la población asentada en estos territorios.

Corte Internacional de Justicia: Los artículos 92 a 96 regulan este organismo, indicando que todos los miembros son partes ipso facto de la Corte, sin embargo, un país que no es un Miembro de las Naciones Unidas puede someterse al Estatuto de la Corte. Emite opiniones consultivas sobre cualquier tema que le solicite la Asamblea General.

Secretaría. En el artículo 97 encontramos que el secretario general será elegido por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad y puede llamar la atención del Consejo de Seguridad de cualquier asunto se considere está trasgrediendo la paz internacional.

Las Naciones Unidas en su conjunto, han desarrollado diversos cuerpos normativos sobre los que descansa el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos cuyos propósitos son el respeto, la protección y la realización de todos estos derechos, es decir, se trata también de una de las fuentes del derecho internacional. Estos son nueve tratados: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.⁴³ También existen los protocolos que son creados a partir de cada tratado y contienen las especificaciones de la realización de los derechos humanos que contienen los tratados. Asimismo, existen comités especializados en la materia de cada tratado para la materialización de sus objetivos. Es importante destacar que estos cuerpos convencionales son vinculantes, es decir, significan una obligación para los Estados que los han firmado, aprobado y ratificado. Por otro lado, existen documentos meramente declarativos como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que sirven para dirigir las acciones estatales y organizacionales en una misma dirección.

1.1.5.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Sistema i Internacional de Protección de Derechos Humanos

Firmada el diez de diciembre de 1948 por los miembros de las Naciones Unidas, establece por primera vez en la historia y reconocidos por el Derecho Internacional a los derechos humanos como directrices de la vida social, jurídica, política y económica, entre otros. Se trata de la visión humanista de vindicar los derechos al hombre que por su naturaleza humana necesita mantener, para mantener la paz y seguridad internacionales. Para los efectos que causen las palabras en estas tesis escritas, se entenderá que los derechos humanos o los derechos del hombre son los derechos de la especie humana en su conjunto, como especie biológica sin hacer distinciones entre sexos o géneros, tal como el artículo segundo de este cuerpo convencional establece en su literalidad:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

⁴³ Naciones Unidas, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, s.a., <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁴⁴

Así pues, el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, establecidos en el artículo tercero de esta Declaración marcan un hito en el desarrollo de los derechos humanos. Partamos de la búsqueda de verdades simples que casi se responden por sí mismas: si se reconoce un derecho a la vida ¿a qué tipo, clase de vida se tiene derecho? ¿qué características debe tener la vida de la que todos podemos gozar? Estos cuestionamientos se satisfacen interpretando en conjunto los próximos derechos a que la Declaración da origen, como es el derecho a la libertad. Se trata de una vida libre (recordando los derechos naturales defendidos por la escuela racionalista de derecho natural), reconociendo sino el carácter de ciudadanos, al menos el de hombres que por ser completamente humanos sin importar las características de su identidad, no se convierte en un esclavo, en propiedad de otros, un ser al servicio forzado de otros.

La igualdad -todavía una quimera para los sistemas de derechos- recibe dentro de sus alcances a todos los hombres, mujeres, niñas y niños para que todos sin distinción puedan gozar de los derechos, es decir, la igualdad es un parámetro de alcance de los derechos humanos. Por su parte, la igualdad jurídica abarca todavía más allá de los derechos humanos, colocando a la disponibilidad del ser humano la protección de la ley.

El artículo treinta de la Declaración claramente establece la obligación de todos los sujetos de estas prerrogativas naturales de gozar sus derechos sin ejercer la imposición de estos sobre los de otros o evitar que los otros gocen de los mismos a cualquier alcance. Esto debido a que claramente todo el goce de un derecho conlleva la existencia de una obligación, esta última no recae solamente en el Estado, sino en todas las personas de respetar que el goce de nuestros derechos culmina cuando inicia el derecho de otra persona, asegurando en la máxima posibilidad la armonía y seguridad.

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.

Estos son los derechos humanos esenciales, de donde partirán el resto de ellos, para entonces reconocer la posibilidad de vivir una vida digna. Como lo son la libertad de tránsito, dentro y fuera del país de su residencia, a obtener una nacionalidad, a contraer matrimonio libremente y bajo su consentimiento, a gozar de la propiedad privada y colectivamente, a la libertad de pensamiento y de religión, libertad de asociación y poder participar en el gobierno de su país. También a la seguridad social, al trabajo remunerado y recibir un salario equitativo, así como fundar sindicatos y formar parte de los mismos para la defensa de sus intereses. A la educación gratuita y elemental y al libre desarrollo de la personalidad a través del fomento del fortalecimiento de los derechos humanos, formar parte de la vida cultural y gozar y practicar las artes que le sean más fructíferas.

1.1.6 Organización de los Estados Americanos

El sistema interamericano de derechos humanos se deriva propiamente del conjunto de disposiciones que reconocen las obligaciones de los Estados Americanos de reconocer prerrogativas naturales e inalienables. Tal como se desarrollaron las Naciones Unidas, esta organización regional nace de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que fue firmada en la ciudad de Bogotá, Colombia el dos de mayo de 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, posteriormente ratificada por el Estado Mexicano el 23 de noviembre de 1948, y a la letra establece:

“Artículo 1. Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. (...)”

Sus principios son enumerados en el artículo tercero: mantener el derecho internacional como norma de conducta entre los Estados a través del cual se da el reconocimiento y respeto de la personalidad, soberanía, independencia de los Estados, buena fe y la solidaridad entre los Estados, así como la justicia y la paz sociales como base para una paz duradera.

Esta Carta tiene un antecedente inmediato en el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas que permite la existencia de organismos regionales y se compone de los siguientes órganos:⁴⁵

- La Asamblea General. Su artículo 54 establece que se trata de su organismo supremo. Tiene funciones esenciales como decidir la acción y política, así como las actividades a realizar por los miembros de la Organización para propiciar la cooperación entre ellos y con las Naciones Unidas. También establece las cuotas fijas con las que cada miembro debe contribuir al presupuesto.
- La reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores. Es un órgano de consulta de carácter urgente que trata únicamente cuestiones de interés común que puede convocarse por cualquier miembro y cuya reunión se decide por una mayoría de votos.
- El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral dependen directamente de la Asamblea General y le rinden estudios y propuestas, someten a su consideración proyectos de instrumentos internacionales.
- El Comité Jurídico Interamericano. Es un cuerpo consultivo para la Organización que se encarga de la codificación del derecho internacional.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su fundamento es el artículo ciento seis de la Carta y establece que sus funciones principales son la observancia y defensa de los derechos humanos. Sin embargo, su estructura se encuentra determinada por con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que estaremos estudiando en las próximas líneas.
- La Secretaría General. Es un órgano central y permanente que se encarga de compartir los proyectos, ser depositaria de tratados y acuerdos interamericanos y presentar periódicamente un informe del funcionamiento general y del presupuesto de la Organización.
- Las conferencias especializadas. Según su artículo ciento veintidós son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y

⁴⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 53.

se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

- Los organismos especializados. Definidos en el artículo 124, nacen de “acuerdos multilaterales entre organismos intergubernamentales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para la Organización”. Tienen amplia autonomía técnica, pero realmente depende de las recomendaciones que emita la Asamblea General. Un ejemplo es la Organización Panamericana de la Salud que tiene como función promover la salud, y el cuidado y erradicación de enfermedades entre la población de países americanos.

En este caso, el sistema interamericano de derechos también se fundamenta en una serie de cuerpos normativos como lo es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “Pacto de San José”).

1.2 Los derechos de la mujer

Teniendo por cubierto el cuerpo de normas internacionales e interamericanas que rigen los derechos humanos, también podemos incluir el estudio de las normas que reconocen los derechos de las mujeres partiendo de que, en el contexto histórico, la evolución de los derechos humanos y los derechos de las mujeres no ha sido la misma, sino más bien, son historias que partieron del mismo punto para obtener un carácter paralelo.

Gran debate se ha generado las últimas décadas sobre la perspectiva de género que pudieran contener los derechos humanos, esta perspectiva de género tiene como principal intención observar los fenómenos políticos y jurídicos desde la perspectiva real en que viven estos fenómenos las mujeres y en determinados casos, las niñas. Ha sido necesario para los países y mayor número de dependencias gubernamentales el aprender a resolver problemáticas y ejercer sus funciones mirando con empatía la situación que las mujeres han vivido de forma desigual e inequitativa en comparación con los hombres.

Gran ejemplo histórico, y anteriormente desarrollado es el de la frustrada Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, propuesta por una mujer que había encabezado también movimientos de lucha en la revolución francesa, donde grupos de mujeres se enfrentaban en las mismas filas, con las mismas armas e iguales y firmes intenciones que los hombres. Sin embargo, sus esfuerzos por enaltecer una Declaración que originara el reconocimiento de las mujeres en la nueva Francia fueron totalmente omitidos y después reprimidos. No cabe duda de que este acontecimiento forma ahora parte de los antecedentes históricos del feminismo, pues, aunque se haya interpretado con posterioridad que esos derechos eran alcanzables por las mujeres de la misma forma que los hombres, la situación de reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres no ha sido un poco parecida al deber ser.

Incluso después de la elaboración y firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la situación generalizada en el mundo de las mujeres no dejaba de ser tan diferente debido a la larga, lenta y complicada lucha por los derechos que siempre han sido necesarios reconocer a la mujer debido a los abusos, prejuicios, educación, estereotipos, y cualquier tipo de limitación inicialmente mental y de conciencia, que han limitado el crecimiento personal y profesional de muchas mujeres que en su momento han intentado lograr sus objetivos personales más valiosos.

Es por estas razones que una cantidad de eventos jurídicos y sociales han tenido lugar alrededor del mundo, para que la violencia contra la mujer deje de verse como un sistema tradicional aprobado por la mayoría de las personas, sino como un límite preestablecido en un fallido intento del progreso social.

Un importante antecedente fue la Declaración de las Mujeres y de las Ciudadanas, que fue la versión reescrita por Olympe de Gouges de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, como se comentaba supra líneas en el contexto de la creación de tan importante cuerpo normativo. Esta Declaración fue más bien conocida como imprudente y radical, pues, aunque la intención de la Declaración del Hombre y del Ciudadano consistió en reconocer prerrogativas de tal importancia a todos los hombres, en conjunto; para las mujeres el panorama político, social y hasta personal continuó siendo complicado. El

principal objetivo de Olympe de Gouges fue eliminar esta perspectiva poco feminista de ver la sociedad, otorgando a las mujeres iguales derechos políticos que a los hombres: “la mujer nace libre y goza igual que el hombre de los derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”⁴⁶

Considerado el anterior como el primer evento feminista radical de la época, posteriormente relevantes escritoras como Mary Wollstoncraft enaltecieron la perspectiva de género y la visión feminista a través de su literatura. Con ello, eventos de importancia jurídica en las ramas civil y laboral principalmente, se suscitaban en dispersos lugares europeos y de Estados Unidos, algunos de ellos obligados a ser debido a trágicas masacres como lo fue en 1909 la muerte de más de ciento treinta mujeres debido a un incendio en una fábrica de textiles en Nueva York, que se encerraron como forma de manifestarse por las condiciones laborales que no les eran suficientes para mantener una vida digna. Justamente se trata del principal motivo de la conmemoración del día de las mujeres en ocho de marzo. Este mismo día, en 1910 se celebra la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca es el primer país en proponer que tal motivo sea recordado a nivel internacional, por lo que para el ocho de marzo de 1911 Alemania, Dinamarca, Suiza y Austria serían los primeros países en el mundo en celebrar el día internacional de la mujer.

1.2.1 Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres

Las Naciones Unidas reconocen los derechos de las mujeres en un tratado adoptado por Estados de todo el mundo, con el propósito de posicionar la condición femenina en los alcances de la igualdad jurídica, social y política con el hombre para forjar un mundo con rostro únicamente humano. Se trata de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (más conocida como CEDAW por sus siglas en inglés), considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres que fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el tres de septiembre de 1981. Que, acertadamente indica en su preámbulo

⁴⁶Ramírez, Gloria, “La Declaración de los Derechos de la Mujer, de Olympe de Gouges 1791: ¿Una declaración de segunda clase?”, *Cátedra UNESCO de derechos humanos de la UNAM*, México, 2015, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

que los derechos que en ella se contienen protegen a la mujer de la discriminación y que se deriva de los cuerpos convencionales que protegen al ser humano contra la discriminación en cualquier de sus ámbitos, así como la igualdad en el reconocimiento jurídico internacional de los derechos del hombre y la mujer; siempre buscando fortalecer la paz y seguridad internacionales.

Es un punto de partida destacable el que conserva esta Convención para nuestro presente análisis. Cualquier forma de violencia contra la mujer se inicia -o se acompaña- con la práctica de la discriminación por pertenecer al sexo femenino partiendo de otras formas de discriminación como lo es el racismo, el colonialismo, la agresión, entre otras, en las que se desencadenan fenómenos como una permanente ventaja económica del hombre con la mujer en condiciones de desempeño laboral exactamente iguales o la mínima posibilidad de las mujeres de acceder a la educación o a los servicios de salud (por enunciar algunos ejemplos) cuando su posibilidad económica es escasa.

La Convención establece la no discriminación en los derechos que le permitan a la mujer igual que al hombre votar, presenciar y dirigir fenómenos políticos o gubernamentales de su país y en los no gubernamentales, así como representar a su gobierno internacionalmente; acceder a los servicios de educación mixta que exigirán a la sociedad eliminar el concepto de la educación con una perspectiva no igualitaria para que la mujer tenga la debida orientación de elegir carreras profesionales y desarrollarla con docentes y planteles educativos de la misma calidad a la que accederían los hombres; reconoce el derecho inalienable al ser humano que es el trabajo, para que perciba igual remuneración que el hombre si su desempeño así lo exige, sin condiciones de acoso sexual en el ambiente laboral, con la misma posibilidad de obtener capacitación de calidad y seguridad social; también el acceso a la atención médica y la libre decisión de formar una familia con la cantidad de miembros que así ella decida. Para la mujer que habita en lugares de índole rural tiene especial atención en su artículo catorce pues reconoce la mayor dificultad que representa para ellas ser parte tan importante en el sostén y desarrollo de su familia, por lo que la aplicación de la Convención será especialmente observada.

La Convención cuenta con un Protocolo Facultativo, cuyo objetivo, igual de todos estos instrumentos especializados, especifica las comunicaciones a realizar para cumplir su objetivo, autoriza al Comité a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de “opiniones y recomendaciones”⁴⁷. El Comité CEDAW está compuesto por veintitrés personas expertas que no son propuestas por los Estados parte que tienen como función vigilar la aplicación adecuada de la Convención. Esta vigilancia consiste en iniciar averiguaciones por violaciones graves cometidas por un Estado parte a partir de que estudian constantemente la situación de las mujeres en cada uno de los Estados parte a partir del informe que éstos rindan cuando les sea requerido, normalmente cada cuatro años.⁴⁸

1.2.2 Convención de Belém do Pará

Innegable es que para la actualidad existen cuerpos convencionales imprescindibles para la defensa de las mujeres, la prevención y la eliminación de prácticas violatorias de los derechos de la mujer. La más importante de ellas en el sistema interamericano de derechos humanos es la Convención Interamericana para Prevenir, Sanciones y Erradicar la Violencia Contra la mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), que fue aprobada el día nueve de junio de 1998 por el Pleno de la Asamblea de la Organización de los Estados Unidos Americanos y entró en vigor el cinco de marzo de 1995.

Para su creación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició en 1990 a realizar investigación para emprender propuestas para reducir la violencia contra las mujeres. En la creación de la Convención realizó importantes aportaciones al “emprender una campaña regional con el propósito de adoptar medidas tendientes a la erradicación de la violencia contra las mujeres, para lo cual ideó una estrategia multidimensional y multifocal de los

⁴⁷Unidad General de Igualdad de Género, “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.a., <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw?msckid=ca15fd87ba6811ecae8c992a2c26f0c8>

⁴⁸ Ídem.

pasos requeridos para identificar y analizar la incidencia de violencia contra las mujeres”⁴⁹

Este tratado internacional define a la violencia contra la mujer como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁵⁰ Clasificándola en tres tipos: física, sexual y psicológica y esta violencia puede darse en cualquier ámbito de la mujer como es el ambiente laboral, el ambiente social, los ambientes familiar y doméstico, incluso cuando la violencia deriva del ejercicio del poder estatal de forma arbitraria.

También reconoce que las mujeres deben gozar de todos los derechos humanos, en su literalidad:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. (...)”

La existencia de un derecho para alguien significa la obligación de otra parte, es así como en esta Convención los Estados parte se encuentran permanentemente obligados a condenar todas estas formas de violencia y adquirir todos los medios a su alcance y con la mayor celeridad políticas que fomenten la protección de las mujeres ante estas conductas. También se encargarán de efectuar en su ámbito judicial, todas las actuaciones que eviten, sanciones y eliminen la violencia y la discriminación, así como posibilitar el máximo goce de sus derechos y en su caso, del resarcimiento del daño que se le haya causado por violencia debido a su género. Por otra parte, en el ámbito administrativo, poner en marcha todo tipo de programas sociales de máxima cobertura que permitan difundir ampliamente la protección de los derechos de la mujer y la obligación del Estado de cubrir las deficiencias del sistema que las pongan en algún riesgo de tipo físico, jurídico y social.

⁴⁹ Poole, Linda, “Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia”, Instituto Nacional de Mujeres de México (INMUJERES), México, 2013, http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/todas/todasmilenio_especial.pdf

⁵⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, artículo 1.

En su artículo 10, la Convención establece otra obligación para los Estados parte que es el rendir un informe nacional a la Comisión Interamericana de Mujeres con los avances sustanciales logrados y su artículo 11 otorga la facilidad de realizar opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación del Tratado que, según el artículo 13 nada podrá interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados si éstas brindan una protección mayor adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Pero también existen otros mecanismos de protección del sistema interamericano que son las quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pueden efectuarse de forma individual o a través de una sociedad civil y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) cuyo estatuto fue aprobado por la Conferencia de los Estados Parte en 2004.

1.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano de derechos humanos es el conjunto de organismos interamericanos y normas de carácter sustantivo y adjetivo que establecen un marco convencional para la promoción y protección de los derechos humanos. Estos organismos naturalmente emanan de tratados que contienen también normas sustantivas que otorgan y definen los derechos humanos. Su finalidad es la aplicación para la protección de estos derechos en la legislación interna de los Estados y por supuesto, en la práctica, en pro de una población americana libre de abusos, esclavización y todas las formas posibles de restricciones injustas de la libertad. La aplicación de estos derechos humanos se desenvuelve a través de procedimientos que posteriormente identificaremos como las normas adjetivas. Estos procedimientos establecen la aplicación correcta o incorrecta de los tratados y su vigilancia.

Este sistema de derechos identifica su fundamento en el artículo veintinueve de la Carta de la Organización de los Estados Unidos Americanos, que en su literalidad establece:

“Artículo 29. Los Estados Miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica. (...)”

El objetivo de alcanzar el bienestar material y desarrollo espiritual de los hombres notoriamente implica la necesidad del reconocimiento y respeto de todos los derechos a que hace referencia el marco establecido por las Naciones Unidas. Además, establece expresamente la libertad, dignidad, seguridad y económica y la igualdad de oportunidades, lo que estaremos observando en las siguientes líneas sobre la relación que tiene este artículo con los derechos de las mujeres del sistema interamericano de derechos humanos. Es así como la Organización de los Estados Americanos establece la pauta para la creación de tratados que propicien la protección a los derechos que se deriven y sean necesarios para alcanzar la plenitud de vida del hombre y de la mujer, dirigiéndose dentro del margen de sus principios jurídicos internacionales.

1.3.1 Normas sustantivas y normas adjetivas

Las normas sustantivas son aquellas que conceden derechos a los gobernados: los reconocen, delimitan, establecen un sistema de obligaciones del Estado derivado el cumplimiento que por esencia demandan las leyes o las normas. De hecho, los derechos humanos objeto de este sistema jurídico interamericano se consideran directamente los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.⁵¹

Las normas de carácter adjetivo, por su parte, establecen los procedimientos obligatorios a seguir para la aplicación de las normas sustantivas. En el caso de los dos organismos principales del sistema interamericano de derechos humanos: la Comisión y la Corte, cada uno expidió su Estatuto que sería aprobado por la Asamblea General. En ellos se posan las características principales de estos organismos como son sus funciones,

⁵¹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2.

competencia, estructura, pero también sus procedimientos de forma más detallada que en el Pacto de San José de Costa Rica.

Asimismo, los organismos emiten sus propios reglamentos que también deben cumplir con el visto bueno de la Asamblea y en ellos se establecen los detalles del actuar de los miembros, los Estados de la Organización que reconozcan su competencia, las personas o entidades gubernamentales que tengan pendiente un procedimiento o consulta en la Comisión o la Corte. También, y como se había puntualizado anteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Pacto de San Salvador” que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, que fue suscrito el 9 de junio de 1990.⁵²

Estos dos tipos de normas se desarrollan en diversos cuerpos convencionales del sistema interamericano, que se compone esencialmente de:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana relativa a la abolición de la pena de muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará
- Convención Interamericana de los derechos civiles de la mujer
- Convención Interamericana de los derechos políticos de la mujer
- Convención Interamericana contra el Terrorismo

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2018, p. 15. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

- Carta Interamericana de derechos humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵³

1.3.2 Organismos y el Pacto de San José

El cimiento del sistema interamericano de derechos humanos se encuentra en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos organismos tienen su origen jurídico en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que fue adoptada en la ciudad con este nombre el 22 de noviembre de 1969 entrada en vigor el dieciocho de julio de 1978 y el 24 de marzo de 1981 para el Estado Mexicano.

Iniciando un breve recorrido por la Convención, ésta se divide en dos partes, la primera contiene deberes y derechos de los Estados y las personas, la segunda contiene los medios de protección de los derechos. El artículo primero, en su párrafo primero, establece la obligación de los Estados de reconocer y proteger todos los derechos reconocidos en la Convención sin hacer ninguna distinción entre las personas, definiendo en su párrafo segundo a persona como todo ser humano. El siguiente artículo contiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en cuanto a los objetivos de la Convención, lo cual será importante considerar en el próximo análisis de los casos.

El capítulo II define extensamente todos los derechos civiles y políticos como son el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley; el derecho a un nombre, a obtener una nacionalidad; a la protección judicial y a que le sean otorgada judiciales como la presunción de inocencia y ser escuchada en juicio, protección a la familia, entre otros.

El derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, protege del arrebato arbitrario de la vida de cualquier persona, incluso establece la obligación de no reestablecer la pena de muerte en los Estados en lo que ya

⁵³Gobierno de México, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, s.a, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

había abolido anteriormente. Así como para los Estados que, si ejecutan la pena de muerte, la obligación de no aplicarla en menores de diecisiete años o mayores de sesenta, o mujeres en estado de gravidez.

El derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 que se divide en física, psíquica y moral en el ámbito penal y sancionador de delitos o crímenes cometidos por las personas. Debiendo prohibir las torturas y tratos crueles y enfocar el objetivo de las penas privativas de libertad en reinsertar a los delincuentes a la vida armoniosa en sociedad. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre y en general, cualquier trabajo forzoso (que no se considere lo sentenciado por un Tribunal o por un Juez).

A su vez, regula las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho a la protección judicial (artículo 25) como una protección en el proceso incluyendo los principios de presunción de inocencia o la publicidad del proceso y como un recurso efectivo frente a jueces o tribunales jurisdiccionales. También regula las reparaciones en caso de violaciones a los derechos humanos que la Corte tendrá que otorgar debido a su función interpretativa de la Convención y se encuentran reguladas en el artículo 63.

1.3.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene sede en Washington D.C., Estados Unidos y está regulada por el capítulo VII del Pacto de San José, tiene marcados sus propósitos explícitamente en el artículo 41 de la misma Convención que dice, “tiene como facultades estimular la conciencia de los pueblos de América debido a los derechos humanos”. Es decir, toda la difusión que le sea posible fabricar acerca de la historia, importancia jurídica, social y filosófica, y la protección de estas prerrogativas, dirigida a la población de América a través de los Estados que acepten su competencia.

Tiene sus orígenes en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que en su artículo 106 se prevé la existencia de este organismo para “promover la observancia y defensa de los derechos humanos”. Fue creada en 1959 y celebró su primer periodo de sesiones en el año 1960, incluso debido a la oposición de algunos Estados que no estuvieron de acuerdo con la forma en que iniciaba sus funciones. Inicialmente, la Comisión realizó visitas a algunos

países para obtener una evaluación de la situación de los derechos humanos o para investigar alguna situación en particular. De hecho, cada Estado que anuncie su invitación a la Comisión para realizar estas visitas in loco, debe brindar a la Comisión Especial que acudirá al territorio, todas las facilidades - como viajar libremente por todo el territorio- para llevar a cabo su empresa y se compromete a no tomar represalias en contra de las personas o grupos que aporten información mediante entrevistas o testimonios y a otorgarles garantías a estas personas.⁵⁴

En base al artículo treinta y cuatro, actualmente se compone de siete miembros que ejecutan sus funciones de forma independiente, es decir, sin representar a sus países en particular; todos deben ser reconocidos por su incorruptible moral y alta especialización en los derechos humanos. Son elegidos por la Asamblea de los Estados Americanos a partir de una lista en la que los Estados los proponen sin que el número pueda exceder de tres candidatos. Su función dura cuatro años y pueden reelegirse únicamente una vez sin que pueda haber dos miembros nacionales del mismo Estado. La Comisión IDH se reúne en periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, varias veces anualmente.

Sus facultades pueden dividirse en dos principales grupos: de tipo político y de conocimiento de probables violaciones a los derechos humanos. Posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de los Estados Americanos, incluso si la representación de su gobierno ha sido suspendida de esta organización.⁵⁵ Por otra parte, también tiene jurisdicción para examinar presuntas violaciones a la Declaración Americana por parte de Estados miembros de la OEA, aunque estos todavía no sean parte de la Convención Americana.

También tiene facultad de generar informes derivado de la observación de la realidad de los derechos humanos en cada país, publica estudios sobre

⁵⁴ Monroy García María del Mar, Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2007, p. 65-66,

⁵⁵ Es importante tener en mente que un gobierno puede ser suspendido sin que el Estado se haya separado de la jurisdicción de la Comisión. Es decir, la Comisión tiene jurisdicción para conocer de estos asuntos siempre que el Estado se la haya reconocido, aun cuando su gobierno presente complicaciones para funcionar normalmente, como lo puede significar la suspensión. *Ibidem*, p. 18.

cómo deberían aplicarse estos derechos; organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y en general, cualquier tipo de reunión con representantes de los gobiernos con la finalidad de crear conciencia y conocimiento de su labor; realiza recomendaciones a los Estados; solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y presenta casos y comparece durante su tramitación.⁵⁶

1.3.2.1.1 Competencia

Como anteriormente se menciona, tiene jurisdicción territorial en los países que pertenezcan a la OEA y que se hayan adherido a la Convención Americana, y en los países que pertenezcan a la OEA aunque sin reconocer la Convención, para conocer de presuntas violaciones a la Declaración Americana. Para el artículo 44 de la Convención Americana, cualquier persona o grupo de personas, así como cualquier entidad no gubernamental (que estén legalmente reconocidas en cualquier Estado parte de la Organización) pueden ingresar en la Comisión denuncias o quejas que representen posibles violaciones a los derechos. Pero todavía existe un riguroso debate en el medio sobre la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión, debido a que su competencia se basa en normas de soft law, que deben ser seguidas por el principio de *pacta sunt servanda* o de buena fe de los Estados al adherirse a la Convención.

Sin embargo, la propia Comisión también hace un riguroso examen de su competencia en razón de la persona (*rationae personae*), en razón del lugar de los hechos (*rationae loci*), en razón del momento en que ocurrieron los hechos (*ratione temporis*) y respecto de la materia de la que trata del asunto (*ratione materiae*)⁵⁷ tal como analizaremos más adelante.

1.3.2.1.2 Procedimientos

En primer lugar, debe realizarse y registrarse la petición, el sistema de recepción de peticiones es ampliamente accesible, de hecho, para finales del año 2021 a la Comisión se presentaron 931 notificaciones de acumulación de

⁵⁶ CIDH, "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010", OEA /Ser.L/V/II., 17 de marzo de 2010. Capítulo II, párrafo 7.

⁵⁷ Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. p. 22.

etapas de admisibilidad y de fondo.⁵⁸ No se necesita un abogado para realizar el procedimiento, se puede realizar a distancia por vía correo electrónico a través del portal web de la Comisión.

El registro de la petición se realiza conforme al artículo 29 del Reglamento de la Comisión IDH y consiguientes: la Secretaría Ejecutiva, dará la tramitación inicial a todas las peticiones, se hace constar la fecha de recepción y se proporciona acuse al peticionario. Posteriormente, se evalúa si la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 del mismo Reglamento, por lo que todas deben cumplir con:

- Nombre, nacionalidad y firma de los denunciantes, así como hacer sabedora a la Comisión si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.
- Dirección para recibir correspondencia y medios de contacto.
- Relación de los hechos especificando lugar y tiempo.
- Nombre de la o las víctimas, así como de todas las autoridades que hayan tenido conocimiento de la situación denunciada
- Nombre del Estado que el peticionario considera es responsable, ya sea por acción u omisión.
- Cumplimiento con el plazo de seis meses a partir de la fecha que la presunte víctima fue notificada del agotamiento de todos los recursos internos, previsto en el artículo 33 del propio Reglamento.
- Gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo.
- Indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional, pues se trata de un motivo para la no consideración de la denuncia.

A partir de que admite la petición, compartirá las violaciones expuestas por el lesionado al Gobierno del Estado parte en el caso. Si la Secretaría Ejecutiva encuentra que la petición no reúne todos los requisitos anteriores, le solicitará informes en un plazo razonable que fije en su momento la propia

⁵⁸ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021. OEA/Ser.L/V/II), 2 de mayo de 2022. Capítulo II, párrafo 47.

Comisión. Cuando si reúnen todos los requisitos, se corre traslado al Estado y se le otorga el plazo de dos meses prorrogables hasta tres para que entregue información sobre la petición y responda a las cuestiones de admisibilidad.⁵⁹ Posteriormente, se traslada la respuesta del Estado al peticionario para que formule sus propias observaciones.

En el examen de admisibilidad, la Comisión analiza sus formas de competencia (en razón de la persona, lugar, fecha y materia), así como si se han cumplido los demás requisitos de agotar todos los recursos de jurisdicción interna y que haya sucedido el plazo establecido en los requisitos supra líneas. La Convención Americana describe qué requisitos deben cumplirse para que una petición sea admitida:

- El agotamiento de los recursos de jurisdicción interna: debe suceder con anterioridad a la presentación de la solicitud, lo que será asegurado por la propio Comisión, según su artículo 37. Esta disposición tiene excepciones de aplicabilidad: cuando la legislación interna del Estado del que se trate no contemple el debido proceso para la protección de los derechos en cuestión, cuando el presunto lesionado haya sido impedido de interponer los debidos recursos y exista un retardo injustificado en la decisión definitiva en tales recursos.
- Petición presentada en el plazo de seis meses posteriores a que le haya sido notificado al presunto lesionado que se han agotado todos los recursos internos. En caso de que éste último requisito no se pueda cumplir por las excepciones en el párrafo anterior citadas, entonces se estará al criterio de la Corte de haber de presentado la solicitud en un plazo razonable, según el artículo 32.
- No duplicación del procedimiento: indica el artículo 33 de la Convención, que será inadmisibile la solicitud que sea materia de un procedimiento en este u otro organismo internacional o que haya sido materia de una ya resuelta por la Comisión.
- Otras causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 34 de la Convención: no exponer hechos que caractericen una violación de derechos, se

⁵⁹ Pelayo Moller, Carlos María, “*Introducción al Sistema Interamericano...*”, cit. 30.

trate de una petición manifiestamente infundada o improcedente, y la improcedencia provenga de una prueba superveniente.

Esta etapa termina cuando después de examinar la admisibilidad, la Comisión elabora un informe con la resolución. En caso de ser admitido, se notifica a las partes y pone a su disposición una solución amistosa⁶⁰. Las partes podrían o no llegar a un acuerdo amistoso que diera fin a este procedimiento, en el caso de que no sucediera, las partes comparten sus alegatos sobre el fondo, se corre traslado al Estado y se convoca a audiencia. Posteriormente, se les otorga una decisión sobre el fondo y con esta la existencia o no de violación a la Convención. En caso de no haber probado, se elabora un informe con las especificaciones del procedimiento y los argumentos que dieron lugar a tal conclusión.

En caso de que si, los miembros de la Comisión emitirán su opinión de forma conjunta o por separado para después otorgar el informe preliminar con recomendaciones y evaluaciones que se estimen pertinentes al Estado donde se encuentra la autoridad responsable. El Estado deberá rendir un informe en el plazo que la Comisión fije indicando las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones.⁶¹

En base al artículo 47 de la Convención, una vez cumplido el plazo de tres meses a partir de esta remisión y sin que se haya dado debida solución al caso o no se ha sometido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión emite su opinión y conclusión a través de un informe definitivo.

1.3.2.1.3 Medidas cautelares

Se encuentran reguladas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión y pueden ser otorgadas a una persona o grupos de personas siempre que sean determinados o determinables, es decir, se deben de especificar las identidades de los beneficiarios a través de su ubicación geográfica o su pertenencia a una

⁶⁰ Esta solución amistosa podría darse en cualquier momento del proceso: la Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. Véase: artículo 40.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

⁶¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 44.2.

comunidad. Pueden otorgarse se encuentren vinculados o no a un caso ya presentado en la Comisión. Se otorgan sólo si se relacionan con situaciones de gravedad, en los que exista un peligro de daño irreversible e irreparable a la persona, además deben ser urgentes lo que se determina con la información que indica que el riesgo es inminente y puede materializarse.

Su procedimiento inicia con la solicitud que debe contener lo siguiente: datos de las personas propuestas como beneficiarias, una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra disponible, y la descripción de las medidas solicitadas. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la Comisión requerirá al Estado información relevante a menos que la inmediatez del riesgo no admita tal espera.

También revisará el contexto y todos los elementos de los hechos expuestos y las medidas solicitadas, por ejemplo, si se ha denunciado la situación ante las autoridades correspondientes, la identificación individual de los beneficiarios y sólo en caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, la expresa conformidad del o los beneficiarios.

Las decisiones que admitan, amplíen, modifiquen y levanten las medidas cautelares deben contener la descripción de la situación y la individualización del o los beneficiarios; si se cuenta con ella, la información aportada por el Estado; las consideraciones que realizó la Comisión en cuanto a los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y los votos de los miembros de la Comisión.

Son evaluadas constantemente de oficio, esperando deban ser modificadas o levantadas a través de algunas medidas de seguimiento como lo es solicitar información al beneficiario. De hecho, el Estado puede realizar una solicitud fundada para el levantamiento de las medidas cautelares. La Comisión puede solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana según el artículo 74 del mismo Reglamento. Según este último, puede solicitarse en casos de extrema gravedad y urgencia. Un elemento para considerar por parte de la Comisión para someter el caso a la Corte Interamericana es el hecho de que el Estado no haya implementado las medidas cautelares o que se hayan aplicado sin ser eficaces, o cuando una medida cautelar esté vinculada con un caso ya

sometido a la Corte o simplemente fundamentando los motivos por los que la Comisión considera que la solicitud mejoraría la eficiencia de las medidas cautelares.

1.3.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH fue creada el 18 de julio de 1978 cuando entró en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos. Según su Estatuto, es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶² Se compone de siete jueces nacionales de Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos⁶³, que serán propuestos por los países de los que provengan, sin que pueda haber dos jueces provenientes de la misma nación. Serán elegidos por un periodo de seis años pudiéndose reelegir únicamente una vez. Tiene su sede en San José, Costa Rica.

Su estructura se divide en una presidencia y una secretaría, la primera se compone de un presidente y un vicepresidente que son electos para un periodo de funciones de dos años, pudiendo ser reelectos. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside todas sus sesiones.⁶⁴

La Corte celebra sesiones ordinarias y extraordinarias anualmente, las primeras de ellas se deciden internamente de acuerdo con su reglamento. Aunque al principio de sus labores, algunos quedaron impactados de que se pudiera acusar a los Estados en estos importantes foros de derechos humanos y aun, con el temor de que ya no quisieran participar en los procedimientos, la Corte se fue ganando la reputación que ahora posee debido a la calidad de sus jurisprudencias.⁶⁵

⁶² Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 1.

⁶³ Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 52.

⁶⁴ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 12.2.

⁶⁵ Pelayo Moller, Carlos María, *“Introducción al Sistema Interamericano...”*, cit. p. 49.

1.3.2.2.1 Competencia

Solamente los Estados y la Comisión Interamericana tienen facultad de someter un caso a la Corte Interamericana, lo que quiere decir que ni personas físicas, grupos de personal u organizaciones internacionales pueden hacerlo. Para ello, deben agotarse algunos procedimientos. Las condiciones en que los Estados pueden ingresar a esta jurisdicción se encuentran regulada en el artículo 62 del Estatuto del mismo organismo, en su literalidad:

“1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Lo que quiere decir, que solamente si se trata de Estados parte de la OEA que han ratificado la Convención Americana y reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana, puede iniciar los procedimientos. En la actualidad, la han reconocido los siguientes veinte Estados: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.⁶⁶ México lo hizo el día 18 de diciembre de 1998.

Por otro lado, el artículo 63 del Pacto de San José establece que, si la Corte decide que se realizó una alteración a los derechos establecidos en el Pacto, es competente para declarar las garantías del goce de los derechos

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “¿Qué es la Corte IDH?”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, s.a., https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#:~:text=Son%20veinte%20los%20Estados%20que,Rep%C3%ABlica%20Dominicana%2C%20Surinam%20y%20Uruguay.

alterados al lesionado o víctima y en casos de extrema gravedad la Corte puede tomar medidas provisionales para evitar daños irreparables. Sea cuando la Corte no esté conociendo del caso, puede aplicar estas medidas si se actúa a través de la Comisión.

En cuanto a su competencia temporal, aplica sobre los casos de violaciones a derechos humanos ocurridos a partir de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de que se trate el caso concreto.

1.3.2.2 Función contenciosa y función consultiva

El inicio del procedimiento escrito se regula en el Capítulo II del Reglamento y se inicia ofreciendo el escrito de sometimiento más el informe de fondo de la Comisión Interamericana, pero si la Presidencia observa que no se cumple algún requisito esencial, otorgará un plazo de 20 días para que se subsane.⁶⁷ Luego se abre una etapa en la que los representantes de las víctimas tienen dos meses⁶⁸ para hacer llegar el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), que, según el artículo 40 del Reglamento de la Corte, debe contener: descripción de los hechos; pruebas debidamente ofrecidas, ordenadas con la indicación de los hechos y argumentos de lo que acreditan; individualización de los declarantes y el objeto de su declaración, incluso los peritos; las pretensiones, las reparaciones como los gastos y costas.

Se le corre traslado al Estado y al recibir mencionado escrito, en un plazo improrrogable de dos meses, deberá dar contestación, indicando según el artículo 41 del mismo Reglamento: si acepta o niega los hechos y las pretensiones; ofrecer pruebas debidamente ofrecida sobre las que versen sus argumentos; propuesta e individualización de los declarantes y peritos; fundamentos de derecho; observaciones a reparaciones solicitadas y conclusiones. Es decir, puede o no interponer excepciones preliminares o llegar a un acuerdo de solución amistosa. En el primer caso y cuando el Estado reconozca parcialmente su responsabilidad se correrá traslado a los representantes para que otorguen sus observaciones.

⁶⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 38.

⁶⁸ Pelayo Moller, Carlos María, *“Introducción al Sistema Interamericano...”*, cit. p. 57.

Posteriormente se solicita la lista definitiva de declarantes, una vez que la Presidencia haya señalado fecha para el inicio del procedimiento oral, es decir, fijará las audiencias que sean necesarias.⁶⁹ Es destacable en este proceso, que se trasladan las actuaciones del Estado a los representantes y a la Comisión para que fijen sus observaciones al respecto.

A esta altura del proceso corresponde resolver la recusación de peritos (cuyas causales se encuentran establecidas en el artículo 48 del Reglamento), la objeción de testigos y la sustitución de declarantes si fuera ese el caso. Esta resolución cuenta con otros objetivos como definir el objeto de cada declaración, requerir la remisión de declarantes ante fedatario público y convoca a audiencia, la cual, según el artículo 51 del Reglamento de la Corte se desarrollará en los siguientes términos: primero, la Comisión expondrá los fundamentos del informe de fondo que presentó al inicio del procedimiento. Posteriormente, la Presidencia convocará a los declarantes a rendir sus interrogatorios, así como los peritos siempre que acrediten su identidad y presten juramento. Los Jueces pueden regresarles las preguntas que consideren necesarias. Luego les presentarán la oportunidad de tener una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales. Cuando la audiencia culmina, se otorga un plazo a las partes para que ofrezcan sus alegatos de forma escrita, y posteriormente otorgan sus observaciones finales. Finalmente, se pronuncia la sentencia de excepciones preliminares (si fuera el caso), fondo, reparaciones y costas. A estas puede realizarse una solicitud de interpretación en la secretaría de la Corte para que se aclare o especifique su alcance jurídico, de la que posteriormente se dictará una sentencia de interpretación.⁷⁰ También se reciben *amicus curiae* realizados por cualquier persona u organización para su consideración en la resolución. Para convertir la información sobre el proceso de la función contenciosa de la Corte Interamericana más digerible se presenta el siguiente gráfico:

⁶⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 45.

⁷⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 68.

Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte Interamericana

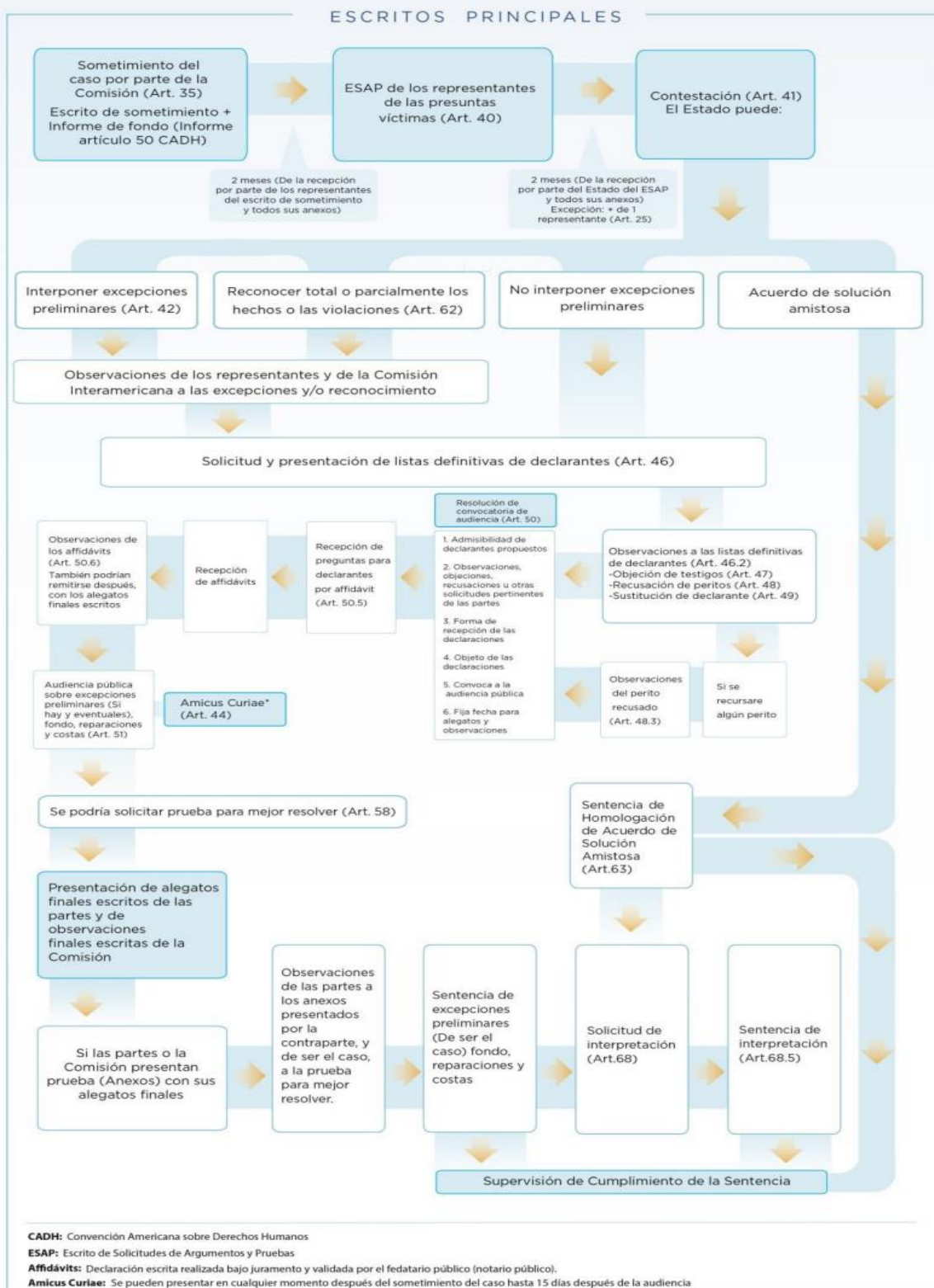


Gráfico 1. Esquema del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte Interamericana.
 Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes", Corte IDH, San José, Costa Rica, 2018, p. 17.

Para el año 2021, la Corte reporta que la duración promedio de los procedimientos es de 23 meses. Sin embargo, no ha sido la duración más larga registrada, pues para los años 1996 a 2003 es de 40.5 meses y la más baja en 2011 con 16.4.⁷¹

En caso de que se haya dado un acuerdo de solución amistosa, tal como lo muestra el gráfico anterior, el proceso se reduce a dictar una sentencia de homologación de acuerdo de solución amistosa a lo que procede entonces una solicitud de interpretación, su respectiva sentencia y la supervisión del cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a la función consultiva de la Corte, según el artículo 73 del Reglamento, una vez que el secretario reciba la solicitud de una opinión consultiva, compartirá una copia a todos los Estados miembro, a la Comisión IDH, al Consejo Permanente, al secretario general y a los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera el caso. La Presidencia de la Corte fijará un plazo razonable para que todos los receptores del caso emitan sus observaciones. También podrá invitar a cualquier persona interesada a formular su opinión escrita. Concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si es necesario dar inicio al procedimiento oral. Las opiniones consultivas deberán contener algunos requisitos específicos, aparte de la misma opinión de la corte, que se encuentran en el artículo 75 y pueden ser leídas públicamente. Durante el año 2021, la Corte emitió dos opiniones consultivas y tres que se conservan bajo su conocimiento.⁷²

1.3.2.2.3. Medidas de reparación

Una vez que la Corte ha determinado la emisión de una sentencia, si es el caso, determinará las medidas de reparación. Estas tienen fundamento en el artículo 63 de la Convención Americana, que indica que cuando decida que hubo violación a un derecho o una violación establecida por el mismo instrumento, deberá garantizar se le devuelva al lesionado el goce de sus derechos, reparando las consecuencias y otorgando una indemnización adecuada.

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Corte Interamericana 2021*, p. 58. <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2021/espanol.pdf>

⁷² *Ibidem*, p.110.

A pesar de que no se tiene mayor fundamento que el mencionado, las jurisprudencias de la Corte Interamericana permiten flexibilizar el concepto de medidas de reparación aplicables a los casos. Esto también puede considerarse controversial, pues en muchas ocasiones, las medidas que ordena este Tribunal resultan un enorme reto para los Estados.

Sin embargo, no basta con invocar los criterios jurisprudenciales sino que la Corte debe demostrar que existe un vínculo o nexo de causalidad entre los hechos que significan una vulneración de los derechos de la Convención Americana y la medida de reparación, según corresponda por su naturaleza. Esta reparación es integral y se compone de medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción; garantías de no repetición; obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y en su caso, sancionar; e indemnización compensatoria.

La primera de ellas tiene el objetivo de restituir a la víctima al estado anterior a los actos u omisiones que originaron la vulneración de sus derechos, como puede ser la restitución de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de la víctima a su puesto trabajo que va de la mano con el pago de salarios que dejó de percibir, adopción de medidas para eliminación de antecedentes penales, recuperación de la identidad y del vínculo familiar, devolución de tierras originales, entre otros.⁷³ En otras palabras, la restitución es de cualquier aspecto material o inmaterial que haya sido el objeto de la vulneración de los derechos humanos de la o las víctimas.

La rehabilitación busca brindar la asistencia médica y psicológica a las víctimas necesaria y adecuada para afrontar las consecuencias de los actos u omisiones origen de la vulneración. La satisfacción tiene el objetivo de restaurar la dignidad de la víctima y reorientar su proyecto de vida, o bien, su memoria, al estado anterior en que se encontraba debido a los hechos objeto del juicio. Entre las medidas *inter alia* de este último tipo que más han sido ordenadas por la Corte son la publicación y difusión de la sentencia (una variante puede ser la traducción a otros idiomas); acto público de reconocimiento de responsabilidad

⁷³ Calderón Gamboa, Jorfe F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre 2013, p. 47-48.

que contiene en sí misma una disculpa a las víctimas por haber causado directamente sus daños o por no haberlas protegido; y las medidas de conmemoración, que puede recaer sobre la memoria de las víctimas, sobre hechos o derechos⁷⁴

Las garantías de no repetición colaboran en la prevención de situaciones de violación de los derechos que, por razones históricas o políticas, se han convertido en un patrón repetido en un contexto general. Pueden comprender capacitación de personal y de servidores públicos, impulsar medidas legislativas para reformar legales o constitucionales, en general, adoptar determinadas disposiciones de derecho interno. Por mencionar algunos ejemplos de estas últimas, Calderón Gamboa nos menciona las mejoras en las condiciones de detención, garantizar a los pueblos indígenas el reconocimiento de personalidad jurídica, propiedad y protección judicial y adopción de disposiciones respecto de la ética del Poder Judicial.⁷⁵

Por su lado, la obligación de investigar, juzgar y sancionar es un tanto controversial, debido a que la Corte Interamericana está exhortando se lleve a cambio la investigación sobre algunos particulares, cuando solamente tiene competencia o facultades de determinar la responsabilidad internacional del Estado.

Esta es la clasificación general de las medidas de reparación, pero estas se van innovando según el caso concreto lo exija, siempre persiguiendo el principio de la *restitutio in integrum* que, como mencionaba, busca restaurar la vida de la víctima al estado anterior a la violación de sus derechos. Aunque muchas veces es imposible lograrlo a plenitud, la Corte realiza un análisis exhaustivo para lograr con la mayor proximidad posible al estado ideal del proyecto de vida de las víctimas según el goce de sus derechos humanos.

⁷⁴ Calderón Gamboa, Jorfe F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre 2013, p. 53-60.

⁷⁵ Calderón Gamboa, Jorfe F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre 2013, p. 70-71.

1.4 Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales

Hasta el momento bien hemos precisado en referir las características esenciales que hacen de los derechos humanos los principios filosóficos, políticos y jurídicos del Estado de Derecho. Siendo estos aspectos los siguientes: son inherentes a la naturaleza humana, tienen como propósito el que todos los hombres y mujeres, niños y niñas vivan una vida digna, representan el actuar estatal y definen a los Estados de Derecho modernos dentro de un margen jurídico que existe para preservar el cuidado de la vida individual a través de la actividad estatal.

Habiendo analizado el sistema interamericano de derechos humanos, en nuestro sistema jurídico mexicano existen dos tipos de derechos reconocidos en la Carta Magna, que son los derechos humanos y los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales pueden encontrarse únicamente en la Constitución y garantizan la forma de vida que todos los mexicanos y mexicanas deben tener oportunidad de gozar. Por supuesto que puede tratarse de derechos humanos establecidos en la Constitución y aunque esto es lo que los convierte también en derechos fundamentales, también es necesario que se apliquen como tales al atender su naturaleza de norma constitucional. Un ejemplo tal es el derecho a la educación que se establece en el artículo tercero constitucional.

La diferencia entre estos dos tipos de derechos estriba en su origen, los derechos humanos emanan de tratados internacionales a los que México ha sometido su cumplimiento y la misma Constitución indica este origen y establece la obligación del Estado mexicano de dirigirse en tal dirección de protección a los derechos.

Ahora bien, también se pudiera generar alguna confusión con el uso de las garantías individuales en relación con los derechos apenas expuestos. La “garantía” tiene su origen en la palabra de origen anglosajón *warrantie* que significa asegurar o salvaguardar⁷⁶ por lo que, atendiendo a esta primera acepción es correcto asimilar esta figura como la protección o el respaldo de los

⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías individuales*, 22a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2021, p. 187.

derechos. Kelsen alude a “garantías de la Constitución” que son procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”.⁷⁷ Para Burgoa, no es correcto referirlas como “garantías individuales” al atender a las relaciones de los individuos con el Estado, precisando “garantías del gobernado”⁷⁸ a las garantías constitucionales de los derechos humanos o fundamentales. Estas garantías existieron en la Constitución como un resultado del individualismo del liberalismo clásico, posteriormente los autores fueron modernizando la teoría de las garantías y actualmente existen las garantías constitucionales como procedimientos que son los medios para fijar la máxima jerarquía de la Constitución en la protección de los derechos que en este máximo cuerpo normativo se reconocen. De hecho, en la reforma constitucional de junio del 2011 el capítulo de garantías individuales se derogó.

Un ejemplo de estas garantías constitucionales es el juicio de amparo que está regulado en la Constitución por los artículos 103 y 107 y más ampliamente por la correspondiente ley reglamentaria. Su propósito es resolver las controversias que susciten de las violaciones a los derechos humanos y garantías reconocidas por la Carta Magna que sean cometidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Entonces, las garantías constitucionales son los medios procesales específicos de salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales esenciales que se contienen en la Constitución y que, por tanto, se encuentran en una jerarquía de carácter constitucional frente a cualquier otra norma. Las garantías individuales también tienen como fin salvaguardar los derechos de los gobernados, pero no necesariamente se encuentran en la Constitución.

1.5 Recepción y regularidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Ahora que tenemos reconocidos derechos fundamentales y derechos humanos en la Carta Magna, surge la necesidad de aplicarlos, defenderlos y

⁷⁷ Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª edición, México, UNAM, 1995, p. 280.

⁷⁸ Burgoa, Ignacio, “Garantías...”, *cit.*, p. 177.

protegerlos ¿cómo es realmente el goce de estos derechos, especialmente hablando de derechos humanos? La recepción de estos consiste en que las autoridades judiciales y administrativas, de cualquier nivel y en el espectro de sus respectivas competencias, interpreten las normas internas bajo la luz de los derechos humanos. Esto se resuelve a través de una serie de específicos mecanismos como lo es el amparo, mecanismo de control constitucional de orden jurisdiccional, asimismo y como desarrollaré en las siguientes líneas: el control de convencionalidad, siendo necesario explicar en conjunto con el control constitucional.

Nuestro país introduce el que sería un nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial Federal del 11 de junio del 2011 que modifica los artículos 1o.; 3o.; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102 y 105⁷⁹. Ahora el texto constitucional reconoce en su primer artículo, primer párrafo, los derechos humanos para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional que se establezcan en el mismo o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Posteriormente, el segundo párrafo establece la interpretación conforme que consiste en que las normas se interpreten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo siempre a la persona brindando la protección más amplia que sea posible, que se conoce en la comunidad jurídica como el principio pro persona o pro homine, que será descrito a continuación.

La regularidad convencional tiene antecedentes relativamente recientes en nuestro sistema jurídico. El primero de ellos se remonta al expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual este Tribunal atrae la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco para cuestionarse la competencia del Poder Judicial de la Federación como un ente en dicha sentencia, tal proceso determina que todo el Poder deberá realizar un control de convencionalidad ex officio y difuso, de normas y

⁷⁹ García Castillo, Tonatiuh, "La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional", *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 48, no. 143, México, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200005#:~:text=El%20de%20marzo%20de,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos

actos jurídicos, lo que implica que reconoce la obligación de todas las autoridades en el marco de sus respectivas competencias, de velar porque los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se vean contrariadas por normas de carácter interno.

Es rescatable en qué consiste la interpretación conforme en este punto de la historia del constitucionalismo mexicano y los derechos humanos en nuestro país. La interpretación conforme en sentido estricto se da cuando se tienen dos o más normas a interpretar que contienen algún derecho humano, de ellas el juzgador interno debe aplicar la que más beneficie a la persona y sus derechos humanos con ella, de forma que sea compatible con la Constitución y los tratados internacionales en esas materias. Por otro lado, la interpretación conforme de todas las normas infraconstitucionales también puede darse únicamente a la luz de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Ahora mismo ha surgido incipientemente la obligación de las autoridades judiciales de aplicar un control de convencionalidad. Este mecanismo de resolución de -algunos- conflictos normativos tiene un primer antecedente en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este criterio obliga al Estado chileno a aplicar este control de convencionalidad donde el derecho interno y el derecho internacional convergen con un único propósito: salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas a través de los dos mecanismos en el párrafo anterior descritos.

Entonces la Suprema Corte busca perfeccionar este mecanismo con el pasar de los años, aunque aún existen puntos controvertibles del control de convencionalidad. Es importante mencionar, que incluso existe una confusión de carácter conceptual entre este y el control de constitucionalidad y es ésta la razón por la que se incluye en este capítulo. Se trata de mecanismos que tienen un objetivo similar, pero son de naturaleza suficientemente diferentes. Ambos tienen la función de buscar la supremacía de los tratados internacionales y de la

Constitución respectivamente y requieren de elementos teóricos indispensables como son: un parámetro de control y un sujeto regulador, entre otros.⁸⁰

Luego se genera la contradicción de tesis 293/2011 que establece los cimientos del bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce en el mismo nivel jerárquico a la Constitución y los tratados internacionales que reconozcan un derecho humano, por encima de todas las leyes internas, ya sean federales, estatales, locales o reglamentarias. También establecen que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana es de obligatoria aplicación para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, incluso si en la controversia no figura el Estado mexicano como parte, debido a que se considera una extensión de la Convención Americana.⁸¹

Como se mencionaba, el control de convencionalidad puede ser de carácter concentrado o difuso. Siendo ya explicado el segundo, el primero de éstos puede ser llevado a cabo solamente por la Corte Interamericana, Tribunal que tiene la competencia de generar las interpretaciones y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁸² Ya reconocida la obligación de realizar un control de convencionalidad difuso por parte de los jueces ordinarios, éste debe tener la característica de ser *ex officio* o de oficio de forma que los jueces deben hacerlo aunque los abogados no lo soliciten.

A pesar de que estos mecanismos han servido para la resolución de algunos conflictos normativos respecto de la interpretación de las normas internas respecto de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, también han sido objeto de críticos debido a que es un tema todavía reciente y de trabajo el cómo deben recibirse figuras del derecho internacional donde claramente no sólo caben los tratados internacionales, sino también las normas de *soft law*, por colocar un ejemplo.

⁸⁰ Gutiérrez Ramírez Luis-Miguel, Pires Bastos, Sophia, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa", Revista IIDH, San José, Costa Rica, no.64, 2016, p. 242.

⁸¹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011*, p. 57.

⁸² Gutiérrez Ramírez Luis-Miguel, Pires Bastos, Sophia, "Control de constitucionalidad ...", cit., p. 241.

1.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) es un organismo constitucional autónomo (por lo cual, sus comisiones estatales deberán estar reguladas en las constituciones estatales) que tiene origen en el apartado B del artículo 102 constitucional que fue adicionado al magno texto el 28 de enero de 1992. Este organismo tuvo su primera presidencia a cargo del Doctor Jorge Carpizo y es la fuente de las comisiones especializadas de protección de los derechos humanos de los que las legislaturas y el Congreso de la Unión están facultadas de crear.

Sus atribuciones son extensas en el deber ser, iniciando con este precepto constitucional, la CNDH tiene la función de proteger los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, conocer de quejas en contra de actos u omisiones administrativas provenientes de cualquier servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación.⁸³ Tiene la facultad de realizar recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas de las autoridades. Estas están obligadas a responder las recomendaciones y en caso de imposibilidad de ejecutarlas deberá hacer pública su motivación y fundamentación.⁸⁴

Ahora bien, también le corresponde conocer de las inconformidades que recaigan sobre las recomendaciones, acuerdos u omisiones de sus homólogos equivalentes al nivel estatal, así como la no aceptación de las recomendaciones.⁸⁵

La CNDH conoce de violaciones a derechos humanos porque tiene atribución de investigar de parte o de oficio según el artículo sexto, fracción primera de su la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y su investigación consiste en solicitar a las autoridades todo tipo de documentación, realizar visitas o inspecciones ya sea de forma presencial o mediante el personal

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B, párrafo primero.

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ Ley de la Comisión General de Derechos Humanos, artículo 3.

técnico o profesional, realizar citas y las demás que legalmente sean correspondientes.⁸⁶

Tiene facultad de expedir los siguientes actos: informe especial, se rinde cuando sean constantes acciones u omisiones de las autoridades que entorpezcan o evadan el cumplimiento de las recomendaciones;⁸⁷ denuncias, ante el ministerio público debido a acciones u omisiones recurrentes de una misma autoridad respecto de una recomendación cuando ésta no ha sido aceptada o cumplida.⁸⁸

En resumen, esta Comisión protege los derechos humanos desde un punto de partida descriptivo. ¿Cómo puede asegurar la protección de los derechos humanos en esta condición? El papel de la CNDH ha sido muy activo respecto de los informes que publica debido a sus investigaciones de casos de violaciones a derechos humanos. Sus recomendaciones han sido numerosas y de fácil acceso para el público en general.

Pero recordemos que ninguna de las recomendaciones que emita son de carácter vinculatorio, además de que en demasiadas ocasiones su trabajo termina cuando las autoridades o servidores públicos deciden no acatar las recomendaciones de la Comisión, cuando genera conclusiones en recomendaciones generales y emite sus informes especiales, así como cuando se trata de que recomiende sancionar o investigar iniciando un procedimiento ya sea de naturaleza penal o administrativa.⁸⁹ Según su propia ley, la Comisión esta posibilitada para vigilar e insistir en los resultados de las recomendaciones que genere para las autoridades o los servidores públicos.

Entonces ¿es realmente activo y productivo el papel de la CNDH en la observancia, protección y defensa de los derechos humanos y la prevención de futuras violaciones de los mismos? Efectivamente es una Comisión activa en cuanto a los actos anteriormente descritos, respecto de todas las acciones

⁸⁶ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 39.

⁸⁷ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 71.

⁸⁸ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 73 bis.

⁸⁹ Taraciuk, Tamara, Wilkinson, Daniel, "Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México", *Human Rights Watch*, s.a., <https://www.hrw.org/report/2008/02/12/mexicos-national-human-rights-commission/critical-assessment>

cuestionadas. Sus funciones son aptas para la vigilancia de las violaciones cometidas por servidores públicos, para que se reconozcan públicamente los actos y servidores públicos que han ejecutado tales violaciones. Esta información puede ser muy útil en la defensa y protección de estas prerrogativas, pero no contribuye directamente. Es decir, la Comisión observa y vigila el cumplimiento de los derechos humanos que reconoce el sistema jurídico mexicano en el ámbito de su respectiva competencia, más no los defiende ni los protege debido a que carece de un poder vinculatorio que ejerza obligaciones.

Tomar en cuenta la imposibilidad legal de obligar a cualquier parte, y la escasa fortaleza de las acciones de la Comisión respecto del cumplimiento de sus recomendaciones, es sumamente importante para visualizar en qué nivel de protección jurídica se encuentran los derechos humanos en nuestro país. Si se violan derechos humanos por cualquier servidor público o autoridad del Poder Judicial de la Federación, no hay forma de que la CNDH sea competente. Si se violan derechos en el resto de las instituciones del Estado que sean de su competencia, ésta solamente puede generar recomendaciones, cuyo efecto más poderoso se encuentra en la publicidad que hace de los sujetos que ejecutan las violaciones a derechos.

CAPÍTULO II. OTROS CASOS VS MÉXICO

En este capítulo se exponen dos casos de los muchos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado su jurisdicción para exigir medidas a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos para el cumplimiento de la Convención Americana. Tristemente, el día a día se trata de una cifra insoportable de sucesos contra víctimas respecto de sus derechos humanos en los que las autoridades mexicanas no han podido otorgar pronta justicia en los términos establecidos en la ley. Sólo en algunas de estas ocasiones ha sido posible acudir a esta Corte en busca de justicia, que otorgaría tranquilidad a los familiares de las víctimas y a las víctimas si es el caso de que estas no hayan sufrido la pérdida de la vida. Pues, a pesar de que puedan pasar años, incluso decenas de años, la Corte ha podido obligar al Estado mexicano a aplicar las recomendaciones que traigan consigo las reparaciones de daños y garantías de no repetición de los hechos.

En este capítulo analizaremos dos ejemplos de casos de violación de derechos humanos contra mujeres mexicanas, que, como muchas otras mujeres por ser indígenas, menores de edad, entre otros aspectos, las convirtieron en el blanco fácil de la violencia y de la impunidad; también un caso de plena actualidad, el último que la Corte Interamericana ha resuelto respecto de nuestro país, íntimamente ligado con el descarado nivel de corrupción en las actuales de procedimientos penales. Es así como estos particulares vivieron el abuso de las instituciones y servidores del Estado hacia su persona como una lucha entre David y Goliat: solos contra la fuerza impenetrable del corrupto actuar del Estado mexicano.

2.1 Caso Rosendo Cantú y otra vs México

Este caso es relevante porque la vulneración de los derechos de las víctimas constituye una forma de discriminación y violencia hacia la mujer, especialmente tratándose de aquéllas pertenecientes a grupos o minorías socialmente vulnerables.

Otra razón por la que el caso Valentina Rosendo Cantú es desarrollado en esta tesis es porque se trata de una situación de tal grado de vulnerabilidad que difícilmente sale a la luz del conocimiento público o de la protección de la

ley. La vasta repetición de casos similares provoca que sea insuficiente la cantidad de personas especializadas dispuestas a aportar sus conocimientos, ofrecer sus servicios y además atenerse a las condiciones de trabajo de la defensa de los derechos humanos que día a día prevalecen en nuestro país.

2.1.1 Antecedentes

Los hechos sucedieron en el estado de Guerrero ubicado en la región costera al sur de México, que tiene como colindantes los estados de Oaxaca, Puebla, Morelos, Estado de México y Michoacán. Posee una importante presencia de comunidades indígenas todavía muy activas, una de las cuales, pertenece Valentina Rosendo Cantú. Estas son principalmente cuatro; los tlapanecos (*me'phaa*) amuzgos, mixtecos y nahuas. Incluso, el territorio guerrerense formó parte de las localidades fundadas por los tlapanecos, pero que, debido a la conquista de los aztecas a mediados del siglo XIV, tuvieron que “nahuatlizarse” y dejaron de nombrarse Me'phaa en su dialecto original para ser “tlapanécatl” de origen náhuatl, en español tlapanecos.⁹⁰

Rosendo Cantú es originaria de Acatepec, uno de los municipios con mayor residencia de esta comunidad indígena, que para 2005 tenía un aproximado de 28 525 pobladores, en su mayoría hombres⁹¹. Para el año 2015, Guerrero contaba con una población total de más 180,000 pobladores tlapanecos, de los que 92,622 eran mujeres⁹² en una población guerrerense total de 3.1 millones en el año 2000.⁹³

El estado de Guerrero tiene un alto grado de marginación reconocido a nivel nacional, incluso en el año 2000 presentó una pobreza alimentaria del 50.8% y una pobreza patrimonial del 75.5%.⁹⁴ Naturalmente, estas comunidades tienen una economía local, muchas veces basada en su agricultura, el cultivo de

⁹⁰ Gobierno del Estado de Guerrero, “H. Ayuntamiento de Acatepec”, s.a., <http://acatepec.guerrero.gob.mx/historia-de-acatepec/>

⁹¹ Ídem.

⁹² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Tlapanecos- Estadísticas, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, s.a., <http://atlas.inpi.gob.mx/tlapanecos-estadisticas/>

⁹³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Información por entidad (INEGI). Guerrero”, Cuéntame INEGI, s.a. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=12#:~:t=De%201940%20al%202000%2C%20la,en%202.3%20millones%20de%20habitantes>

⁹⁴ Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Pobreza por ingresos 1990-2014. Guerrero, CONEVAL”, s.a., https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guerrero/Paginas/pob_ingresos.aspx

frijol, maíz entre otros. Sin embargo, muchas veces dedicarse a lo lícito no les permite obtener ingresos para sufragar los gastos familiares.

El hecho de que posea una gran cantidad de población indígena viviendo en zonas rurales a las que muchas veces es difícil llegar, hace posible que en muchas ocasiones las y los pobladores no tengan la oportunidad de si quiera aprender a hablar español y completar un nivel de educación promedio. Para el año 2000, la población analfabeta entre personas de 15 años y más era de 396 498.⁹⁵

En resumen, la pobreza extrema y marginación, así como el analfabetismo son algunos factores que han permitido que estas comunidades guerrerenses se conviertan en comunidades vulnerables cuyo peligro se dispara al ser también un foco rojo de la actividad del narcotráfico en nuestro país desde hace varios años, además, al ser un estado con una gran población de origen indígena, al tiempo que es una entidad sumamente pobre, pudo haber generado las condiciones para que la violencia se incrementara y que la impunidad perdurara, generando y conservando innumerables oportunidades para que los pobladores sean también arrastrados a las consecuencias del narcotráfico o de la violencia, ya sea como víctimas quizá como partícipes activos. Por lo que muchas de las violaciones a derechos humanos son cometidas por los mismos miembros de las comunidades y pobladores, pues la mayoría de los militares encargados de vigilar las zonas son hablantes de me'phaa, náhuatl y naasavi y son originarios de la zona de la Montaña de Guerrero. Este incremento e intensificación de la violencia incluso se ha vivido los últimos años, pues en 2010 Guerrero presentó aproximadamente 33,467 casos de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes.⁹⁶

El municipio de Acatepec, municipio de donde es originaria Valentina Rosendo Cantú, forma parte de la zona denominada la Montaña, Guerrero, región de pronunciada pobreza que no ha sido la excepción en la presencia de la violencia generalizada y la violencia contra la mujer.

⁹⁵ INEGI, "Presentación de resultados. Censo de Población y Vivienda 2020. Guerrero", INEGI, 2020, p. 62, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_gro.pdf

⁹⁶ INEGI, "Incidencia delictiva. Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes", INEGI, México, s.a., <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

Como es de esperarse, no sólo se vive la presencia del narcotráfico en Guerrero, sino que también de la milicia con el objetivo de aminorar la presencia de los grupos delictivos. Lo anterior no ha hecho más que intensificar los factores que bajan la calidad de vida de los pobladores que viven entre miedo e impunidad, incluso sobre los delitos realizados por personal militar. Esto no es sinónimo de fiel cumplimiento de los derechos humanos por parte de las autoridades ni de los gobernados. Para 2013, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía existían tan solo dos oficinas de derechos humanos por cada millón de habitantes⁹⁷ Pero aun cuando es casi inexistente la cifra de instancias de derechos humanos que brinden información y apoyo legal a las víctimas de violaciones de estos derechos, es un hecho que la seguridad de los defensores de derechos humanos siempre está en juego, mantienen sus vidas y su integridad en juego al ejercer tan noble labor como lo es esta.

2.1.2 Hechos

Al momento de suscitarse los hechos, Valentina Rosendo Cantú era una adolescente de 17 años, perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa (tlapaneco), que residía en el municipio de Acatepec y que, para el momento de los hechos, se encontraba casada con Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija de tres meses de vida. El día 16 de febrero de 2002, la señora Valentina se encontraba en un arroyo lavando ropa a solas, para luego disponer a bañarse. En esos momentos se acercaron a ella ocho militares del 41° Batallón de Infantería⁹⁸, rodeándola e intimidándola. Dos de ellos la interrogaron para saber de “los encapuchados”, mostrándole fotos de las personas a los que supuestamente ellos estaban ocupados en encontrar. Sin que fuera suficiente intimidación, uno de ellos la apuntaba con un arma, y al responder que no conocía a ninguna de las personas que ellos estaban buscando, quien le apuntaba le destinó un golpe en el estómago con el arma, provocando que se cayera al suelo. Luego uno de ellos la tiró del cabello exigiendo la información inicial, hasta que la privaron de su ropa y luego su ropa interior, para penetrarla

⁹⁷ INEGI, “Derechos humanos. Oficinas de derechos humanos por cada millón de habitantes, por entidad federativa, 2013, México”, s.a., <https://www.inegi.org.mx/temas/derechos/>

⁹⁸ Redacción, ENFOQUE: GUERRERO-Represión a organizaciones de derechos humanos en el marco de la militarización, SIPAZ, México, Vol. XV, Núm. 3, 30 de julio de 2010, <https://www.sipaz.org/enfoque-guerrero-represion-a-organizaciones-de-derechos-humanos-en-el-marco-de-la-militarizacion/>

sexualmente sin su consentimiento, para que uno de sus compañeros se sumara a cometer la misma acción después de él.⁹⁹

Al cumplirse la primera semana desde los hechos, Valentina y su familia acudieron al hospital local comunitario en el cual, al explicarle la situación al médico le negaron la atención médica con el fin de evitarse problemas con los militares. Ante la insistencia de su esposo para que le recurrieran atención, le proporcionaron únicamente medicamentos para el dolor y les sugirieron acudir al Hospital General de Ayutla de los Libres, el cual se ubicaba a ocho horas caminando de su localidad.¹⁰⁰

Sin obtener respuesta de las autoridades municipales, Valentina y su familia se trasladaron a Ayutla de los Libres para solicitar el apoyo de la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT)¹⁰¹ para presentar una queja por violaciones sexuales ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM). El primero de estos organismos dio vista al Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento penal. En este caso, se negó a recibir la denuncia de primer momento, alegando que la persona encargada de atender los delitos sexuales no se encontraba disponible. Pero después procedió a dar apertura a la averiguación previa por el delito de violación, tomando la declaración de la víctima. A pesar de que pudieron darse cuenta de que Valentina no podía hablar español con claridad, pues su lengua materna era Me'phaa o tlapaneco, no le asignaron un traductor por lo que tuvo que ser apoyada por su esposo.

Cuando llegó el momento de ser revisada por un médico legista, el Visitador de la CODDEHUM exigió que el médico legista fuera del sexo femenino. Sin existir alguna mujer que ejerciera este puesto, el 19 de marzo de 2002, Valentina acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos en

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Rosendo Cantú y otra vs México", *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, s.a., San José de Costa Rica, p. 2, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

¹⁰⁰ Tlalchinollan, CEJIL, "Caso Rosendo Cantú y otra vs México: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y familiares", *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 27 de octubre de 2009, p. 39, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rosendo_cantu/esap.pdf

¹⁰¹ *Ibidem*. p. 43.

Tlapa de Comonfort para solicitar que este examen ginecológico se le realizara en ese lugar. Irremediamente, el examen se le practicó a un mes de haber sido violada sexualmente, además por un médico legista del sexo masculino que no logró encontrar pruebas de la violación sexual pero sí de lesiones externas en otras partes del cuerpo.

Es importante resaltar que, al convertirse Valentina Rosendo en una mujer violada sexualmente por estos hombres, era una razón suficiente para sufrir el aislamiento, burlas y rechazo total de la comunidad indígena donde se encontraba debido a sus tradiciones y conjunto de creencias y normas sociales. Ella se vio obligada a migrar a otro lugar y dejar el hogar donde apenas iniciaba a forjar una familia.

Aunque la investigación no avanzaba, el 16 de mayo de 2002 el Ministerio Público del fuero común especializado en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito ya mencionado, declinó la competencia en favor del fuero militar. Entonces, ahora conociendo estas autoridades, no se acredita el delito de violación cometido por personal militar y se archiva el expediente.

Tiempo después y agotados todos los recursos internos, la señora Valentina Rosendo presenta la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de número 972-03) el 10 de noviembre de 2003, el día 21 de octubre de 2006 se genera el informe de admisibilidad (de número 93/06)¹⁰² presentándose a audiencia el día 12 de octubre de 2007 a ser escuchadas y reciben el informe de fondo el día 27 de marzo de 2009.

Más tarde, el caso sería tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los representantes de la señora Valentina Rosendo serían la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa (OPIM), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.¹⁰³ y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el objeto del caso es la responsabilidad del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Es una importante asociación civil que tuvo sus inicios en 1993 en Tlapa de Comonfort y tiene como objetos el otorgar herramientas jurídicas, políticas y sociales a las comunidades indígenas para que ellos mismos preserven sus derechos humanos, el acceso a la justicia y mejorar sus condiciones de vida. Ver más: <https://www.tlachinollan.org/nuestro-trabajo/>

Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.¹⁰⁴ La fecha de remisión del caso fue el 2 de agosto de 2009 y la audiencia tuvo lugar el 20 de mayo de 2010. Durante el proceso, México interpuso la excepción preliminar de incompetencia de la Corte, la cual fue retirada por la misma parte en la audiencia, lo que fue aceptado por la Corte. También hizo reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, que de la misma forma fue aceptado.

Para que la Corte Interamericana reconociera que la señora Valentina Rosendo fue víctima de violación sexual es suficiente el testimonio que ella brinda, pues debido a que el hecho cometido por propia naturaleza es realizado únicamente en presencia del o los agresores y la víctima es lógico que no existan pruebas de otro tipo como el videográfico, por lo que su testimonio hace prueba plena.¹⁰⁵ También la violación sexual implicó un cambio radical en la salud física y psicológica de la víctima atentando contra el desarrollo de su personalidad, además de que posteriormente fue repudiada por su propia comunidad por estas causas.

Incluso también se cumplen los requisitos de tortura en este caso, pues los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.¹⁰⁶

Las violaciones a los derechos humanos se amplían a su pequeña hija de tres meses de edad al momento de ocurrir los hechos, pues ambas fueron desterradas de su núcleo familiar, su comunidad y sufrieron el desmembramiento de la familia, sin que pueda ampliarse a los padres y hermanos de la víctima. La menor ha obtenido naturalmente consecuencias negativas en su salud mental y ha sufrido de cambios de residencia y de escuelas, sin posibilidad a adaptarse de forma eficiente.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Rosendo Cantú...", cit. p. 1.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Rosendo Cantú...", cit. p. 3.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Rosendo Cantú...", cit. p. 5.

2.1.3 Afectaciones a derechos humanos

El informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana al concluir el procedimiento que en el capítulo primero analizamos, contiene los derechos que fueron vulnerados por el Estado mexicano:¹⁰⁷

Establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos, el derecho a que se le reconozcan a todo individuo las garantías judiciales, para ser oída, con las correspondientes garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial y competente. En el artículo 25 de la Convención se encuentra el derecho humano a la protección judicial que deberá ser sencillo y rápido para que se le ampare cuando sus derechos fundamentales (los reconocidos por la Constitución) y los derechos humanos sean violentados o puestos en riesgo.

En el artículo 5.1 se establece derecho al respecto a la integridad física, psíquica y moral. También el derecho a la protección legal de la honra y la dignidad y los derechos del niño y la niña que correspondan debido a las necesidades de su edad por parte de su familia, la sociedad y la propia ley, que se encuentran en los artículos 11 y 19 respectivamente.

En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se establece la obligación de los Estados a eliminar todo tipo de violencia contra la mujer absteniéndose de permitir cualquier acción en este sentido por parte de sus funcionarios y la obligación de actuar con todas las diligencias de ley para prevenir, atender, reparar este tipo de acciones de discriminación contra la mujer.

Respecto a la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, se establece que ya que ha sido denunciado un presunto hecho de tortura por un individuo, se deben garantizar las actuaciones de oficio por parte de las autoridades para llevar a cabo las diligencias de investigación y posteriormente agotar el procedimiento en la aplicación de las sanciones, establecido en su artículo 8.

¹⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos", Washington D.C., 2 de agosto de 2009, p. 53, <http://www.cidh.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf>

Por lo que, el caso es enviado a la Corte Interamericana pidiéndole que se reconozca a México como responsable por violaciones a estos derechos, así como exigirle cumplir sus obligaciones respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También solicita se le ordene al Estado realizar una completa investigación oportuna e imparcial para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones que legalmente le corresponda. Aplicar las reparaciones violaciones de derechos humanos a la señora Valentina y su hija. Incluso el restringir el alcance de la jurisdicción militar y que éste se encuentre limitado a conocer de juicios a militar por la comisión de delitos o fallas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. También garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia, implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres que sean víctimas de delitos de violencia sexual y desarrollar programar para la reinserción plena de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual a su comunidad, entre otros puntos petitorios.¹⁰⁸

Finalmente, y habiendo agotado exitosamente el procedimiento en la Corte Interamericana, este tribunal resolvió el 21 de agosto de 2010, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la ya citada Convención Americana).

También por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú¹⁰⁹ Así como por violación de los derechos del niño, específicamente el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, no lo es respecto del incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención

¹⁰⁸ Ibidem, p. 53-55.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010", San José, Costa Rica, 2010, p. 96, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú.

2.1.4 Reparaciones

Aunque las ya mencionadas fueron las reparaciones solicitadas por la Comisión, la sentencia de la Corte Interamericana indicó en sus puntos resolutiveos que la propia sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación:¹¹⁰

- El Estado mexicano debería conducir eficazmente la investigación y el procedimiento penal para aplicar las sanciones correspondientes en la ley.
- Examinar la conducta específica del Ministerio público que dificultó la recepción de la denuncia.
- Adoptar medidas legislativas en el Código de Justicia Militar para que sea compatible con los estándares militares, como la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Adoptar reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso de impugnación de la competencia.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y publicar los materiales completos del caso, con el consentimiento de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- Continuar un proceso de estandarización de protocolo de actuación en un ámbito federal y estatal para el estado de Guerrero, respecto de la investigación de delitos de violación sexual.
- Continuar implementando programar y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en estos casos de violación sexual contra las mujeres, con perspectiva de género, para los funcionarios federales y estatales.
- Continuar capacitando a los integrantes de las Fuerzas Armadas y que se realice de forma permanente y obligatoria respecto de derechos humanos.
- Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas.

¹¹⁰ Ibidem, p. 95-98.

- Becas de estudio en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y su menor hija.
- Continuar campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
- Pagar la indemnización por daño material e inmaterial y costas y gastos, en un plazo máximo de un año.
- El caso se da por concluido una vez que el Estado haya cumplido todo lo conducente, estableciendo como plazo un año para que el Estado rinda un informe del avance de tal cumplimiento que corre a partir de generada la sentencia.

Para ello, el Estado mexicano ofreció una disculpa pública a la que asistió junto con su pequeña hija Yanys y su madre María Cantú. El secretario de Gobernación Alejandro Poiré presidió el evento y en el acto se indicó que el Estado mexicano reconoce Valentina siempre habló con la verdad resaltando que los hechos atroces que se cometieron en su contra nunca debieron haber ocurrido. Valentina dijo que después de la denuncia acudían militares a su comunidad a rodear su casa exigiéndole que dijera quien era los que la habían agredido y el presidente del municipio de Acatepec, en ese entonces Jerónimo Godoy fue a su localidad que desistiera de la denuncia porque de lo contrario ya no se iba a mandar el debido apoyo a la comunidad y la rechazaron y humillaron diciéndole que era una mujer violada.¹¹¹

2.2 Caso González y otras (Campo algodonero) vs México

Es importante para esta tesis desarrollar este caso porque el conjunto de vulneraciones a los derechos humanos que conlleva, refleja las distintas formas de violencia contra la mujer que se presentan en nuestro país actualmente, y que han sido aceptadas de forma tácita y temerosa por la sociedad mexicana debido a su repetición. La mayoría no son conocidos por la sociedad, ni siquiera por la autoridad correspondiente de investigar y sancionar tales delitos brindando

¹¹¹ Meganoticias Mx, "Gobierno Federal se disculpa por caso Valentina Rosendo Cantú", *YouTube*, 15 de diciembre del 2011, <https://www.youtube.com/watch?v=9idYizj7foE>

justicia a las víctimas. Incluso, cuando estos son atraídos por la autoridad, ni siquiera son resueltos.

Este es un claro ejemplo de los graves problemas que enfrenta el sistema de justicia penal mexicano frente a la realidad de servidores públicos ineficientes, sin capacitación, ética profesional y aun menos, convicción por la protección de los derechos humanos de las personas y grupos socialmente vulnerables.

2.2.1 Antecedentes

Chihuahua es un estado ubicado en la zona noroeste del país cuya región más poblada es Ciudad Juárez. Sus límites se encuentran con Coahuila, Durango, Sinaloa y Sonora y en Estados Unidos con Nuevo México y Texas. Su población para el año 2020 está conformado por 3,741, 869 personas, de las cuales existen en razón de 98 hombres por cada cien mujeres.

Ciudad Juárez es un municipio que se encuentra en el estado de Chihuahua a orillas del río Bravo, justo en la frontera norte de México con Estados Unidos. Tiene una población femenina de casi el 50% del total para el año 2020¹¹² y se ha visto envuelto desde la década de 1990 en múltiples casos de brutales feminicidios que han sido ignorados y archivados debido a la interminable impunidad. Del 1 de enero de 1993 al 30 de junio de 2010 se habían registrado 887 víctimas de feminicidio en la municipalidad, las cuales no eran todas originarias de la localidad más que 185¹¹³. Existen estudios sobre los patrones de conducta de estos delitos que permitieron identificar que de 1993-2015 existieron específicas tendencias para llevarlos a cabo: el perfil sociodemográfico de las víctimas indica que la edad promedio es de 26 años, aunque el rubro más grande es de 17 años, la mayoría de ellas eran menores de edad y solteras y una gran parte de ellas eran trabajadoras o amas de casa.¹¹⁴

Incluso, Ciudad Juárez es considerada la municipalidad con mayor número de defunciones femeninas con presunción de homicidio ocurridas en el

¹¹²Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI), "Panorama sociodemográfico de México 2020. Chihuahua. Censo de Población y Vivienda 2020", INEGI, México, 2020, p.86, https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197810.pdf

¹¹³ Colegio de la Frontera Norte (COLEF), Consejo Nacional de Ciencia y tecnología (CONACYT), "Los feminicidios en Ciudad Juárez", COLEF, noviembre de 2019, <https://www.colef.mx/estemes/los-feminicidios-en-ciudad-juarez/>

¹¹⁴ Ídem.

año 2010.¹¹⁵ Una gran ola de violencia posicionó a Ciudad Juárez como los lugares más peligrosos del país y muy probablemente de toda Latinoamérica a principios de este siglo. Y a pesar de que el controlar los números de víctimas denunciadas y no denunciadas de la violencia contra la mujer sigue representando un gran reto para el Estado mexicano.

Las estadísticas existentes son el reflejo de una e inquietante realidad que no sólo se ha expandido profundamente en Ciudad Juárez, en Chihuahua, sino en todo nuestro país, pues la violencia mucho más allá de límites demográficos o del sexo o género de sus víctimas.

2.2.2 Hechos

El 6 de noviembre de 2001 fueron hallados los cuerpos de tres jóvenes mujeres, dos de ellas menores de edad, posteriormente reconocidas como Claudia Ivette González, de 20 años que era trabajadora en una empresa maquiladora; Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, quien se ocupaba de ser empleada doméstica; y Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad. Todas ellas se reportaron desaparecidas en las fechas 10 de octubre, 29 de octubre y 22 de septiembre de 2001, respectivamente. En efecto, los familiares de las víctimas reportaron la omisión de no investigar ni sancionar a los culpables a pesar de haber realizado todas las denuncias de desaparición, sino que la autoridad se conformó con realizar los registros de las desapariciones, los carteles de búsqueda y la obtención de declaraciones.¹¹⁶

Cuando encontraron los cuerpos, todos presentaban signos de agresión sexual, pero ninguna de las investigaciones se logró iniciar. Entonces, los familiares de las víctimas presentaron el caso ante la Comisión IDH el 6 de marzo de 2002. Los informes de admisibilidad se dieron el 24 de febrero de 2005 (de números 16/05 de Claudia Ivette González, 17/05 de Esmeralda Herrera Monreal y 18/05 de Laura Berenice Ramos Monárrez), en el que declararon admisible el

¹¹⁵ ONU Mujeres. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, et. al., *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010*, Juan Arroyo/Editorial Sestante S.A. de C.V., México, 2012.

¹¹⁶ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Campo Algodonero": Caso González y otras vs México", *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>

caso por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana.

En el caso de Claudia Ivette González, su madre la señora Josefina González Rodríguez, declaró todas las inconsistencias en el procedimiento debido a innegables negligencias de las autoridades. Desde el día once de octubre de 2001 que desapareció su hija, las autoridades no le permitieron realizar la denuncia porque “había acudido ya muy tarde” por lo que tuvo que denunciar al día siguiente. Ya presentada la denuncia, ella, sus familiares y amigos comenzaron los rastreos en el lugar de la desaparición por propia cuenta debido a que las autoridades todavía no tomaban cartas en el asunto y por tanto, no aportaron ningún avance en la investigación.

La señora Josefina González acudió a la entonces Fiscal Especial para Homicidios de Mujeres, quien le dejó claro que harían lo posible por encontrar a su hija pero que había muchos otros casos por concluir antes que el suyo, por lo que el tiempo de espera era indefinido. También les tomaron muestras de sangre para obtener las pruebas de ADN que nunca les hicieron llegar. Al mes de seguir desaparecida Claudia Ivette, le entregaron a su madre una bolsa con huesos, asegurándole que eran los restos de su hija a la madre que dudaba que en tal periodo de tiempo el cuerpo se degradara de tal forma. La explicación que le dieron al decir que seguramente los animales, la lluvia y la tierra lo habían llevado a ese estado, dando por concluido el procedimiento.¹¹⁷

Por otro lado, la señora Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera Monreal declaró que las negligencias de las autoridades fueron las siguientes¹¹⁸: no actuar inmediatamente desde el registro de la desaparición de Esmeralda, por lo que ella, familiares y amigos también tuvieron que recurrir a buscarla por sus propios medios. De hecho, tampoco aceptaron los datos ofrecidos por la familia como resultado de su empresa. También la descalificaron diciéndole que seguramente ella se había ido con su novio, a pesar de que se sabía que

¹¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de admisibilidad número 16/05, petición 281/02, Claudia Ivette González”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

¹¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de admisibilidad número 17/05, petición 282-02, Esmeralda Herrera Monreal”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

Esmeralda no tenía ninguna relación amorosa o similar con cualquier persona. Cuando ella acudía a las autoridades a solicitar novedades o alguna información, le negaban la misma y le pedían recurriera a los periódicos para enterarse de las noticias.

Cuando le entregaron el cuerpo de su hija, éste no tenía rostro ni cabello, a lo que las autoridades argumentaron que las condiciones ambientales por el viento, los animales y la tierra lo habían provocado. Asimismo, cuando pasaron el cuerpo al ataúd, no permitieron que ningún familiar estuviera presente. También alegó que cuando le fue entregado el cuerpo, se cerró el procedimiento sin entregarle ningún documento que avale la legalidad y seriedad de su trabajo.¹¹⁹

Por su parte, la señora Benita Monárrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monárrez, declaró que no pudo asegurarse de que el cuerpo que le habían entregado era de su hija, pues no le permitieron reconocer el cuerpo y nunca le entregaron los resultados de las pruebas de sangre para las pruebas de ADN.

También intentó aportar datos precisos para la investigación como haber dado el nombre de un agente judicial con el que su hija había mantenido contacto -que claramente nunca investigaron- y que al realizar llamadas al teléfono alguien seguía contestando, pero inmediatamente cortaban la comunicación. Tampoco pudo obtener copia completa del expediente, solo le otorgaron copia del acta de desaparición que estaba llena de falsedades.¹²⁰ Posteriormente, el informe de fondo de la Comisión IDH de número 28/07 se generó el 9 de marzo de 2007 con una tramitación acumulada.

Por su parte, la Corte IDH conoce del caso el 4 de noviembre del mismo año, en la que se argumentaron que los derechos violentados por el Estado mexicano eran los siguientes: el derecho a la vida, a garantías judiciales y protección judicial respecto de las obligaciones que adquieren los estados parte debido al artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de admisibilidad número 18/05, petición 283-02, Laura Berenice Ramos Monárrez, Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm>

así como el derecho a la integridad personal de los familiares según el artículo 5.1 del mismo instrumento.¹²¹

Las partes manifestaron su interés de remitir el caso a la Corte IDH el 4 y 29 de mayo de 2007 por lo que se dirigieron a tal organismo el 4 de noviembre de 2007 presentando como representantes a la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.¹²²

2.2.3 Afectaciones a derechos humanos

El procedimiento lógico-jurídico que realizó la Corte IDH consistió en lo siguiente: primero determinó si la violencia generada contra las víctimas es violencia contra la mujer en base a la Convención de Belém do Pará. Pues, aunque no toda violación de un derecho humano constituye una violación de las disposiciones de esta Convención, el Estado mexicano reconoció que Ciudad Juárez ha sido foco rojo de la violencia contra la mujer de forma continua desde años anteriores a la fecha de los hechos, lo que apoya la integración de esta violencia como violencia contra los derechos de las mujeres según la Convención de Belém do Pará.

Se analizó si el Estado había violentado el deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos y acceso a la justicia conforme a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la misma.¹²³

El numeral 242 de la ficha técnica de la Corte IDH indica que no puede atribuirle al Estado la responsabilidad internacional por faltas a los derechos a la vida a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, debido a la

¹²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos", *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 4 de noviembre de 2007, <http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, s.a. p. 1, https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es

¹²³ *Ibidem*, p. 6.

impunidad presente en los procedimientos de investigación penal, no se puede saber si fueron responsables de las desapariciones particulares o agentes judiciales o cualquier otro funcionario público, por lo que el Tribunal interamericano no podría definirlo tampoco, incluso cuando los representantes y la propia Comisión IDH hacen alusión a este hecho pero sin presentar prueba que lo acredite.

Sin embargo, para el deber de prevención se atiende a dos momentos primordiales donde debió presentarse la actuación del Estado. El primero es cuando suceden las desapariciones y el segundo, en la localización de los restos de los cuerpos sin vida.

La Corte consideró que, aunque era conocido el contexto de seguridad en Ciudad Juárez, que era peligroso para sus habitantes mujeres, eso le da al Estado una responsabilidad forzada de protegerlas más no ilimitada respecto de cualquier hecho ilícito en su contra. Pues el Estado no tenía conocimiento del peligro real e inminente que ellas corrían en específico antes de ser desaparecidas.

Sin embargo, el resultado de este razonamiento es que el Estado sí incurre en falta de responsabilidad por no integrar una política general de protección de las mujeres desde años antes.¹²⁴

Posteriormente, cuando el Estado tuvo conocimiento del peligro real e inminente a través de las denuncias de desaparición, es preciso realizar todas las actividades de búsqueda exhaustivamente pues se presume que la persona desaparecida está con vida hasta que se compruebe lo contrario. México no aportó pruebas que demostraran que había agotado las actividades mencionadas.¹²⁵

Como conclusión, la Corte determina que el Estado mexicano incumplió los derechos relativos a la Convención Americana a la vida (artículo 4.1), el derecho a la integridad y a la libertad y seguridad personales (artículo 5), y a la libertad y seguridad personales (artículo 7.1); todos ellos en relación a la

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha técnica: Caso González y otras...", cit., p. 7.

obligación de respetar tales derechos y libertades consagrados en el instrumento interamericano sin discriminación alguna y en todas sus jurisdicciones, así como adoptar disposiciones de derecho interno que adecuen los sistemas estatales a los objetivos de la Convención (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y al artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará que indica que tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Ahora bien, considera que permitir que las investigaciones no arrojen ningún resultado que dé continuidad a los procesos de justicia penal, es alentar la impunidad y la impunidad genera la conservación de la violencia contra la mujer en la sociedad en una aceptación generalizada de la misma, lo que agrava la sensación -y realidad- de inseguridad de las mujeres y la desconfianza de ellas, las víctimas y sus familiares respecto de las instituciones gubernamentales, legislativas y de justicia. Por lo cual, el Estado también genera una forma de discriminación contra la mujer violando su deber de no discriminación del ya mencionado artículo 1.1 de la Convención Americana.¹²⁶

Respecto de las dos víctimas que eran menores de edad, la Corte considera que los derechos del niño son adicionales a los derechos humanos reconocidos para cualquier persona y estos derechos conllevan obligaciones especiales para la sociedad, las familias y el Estado.

Entre estas últimas se encuentra el deber de llevar a cabo todas las diligencias posibles para encontrar a las niñas con rapidez, y ante la inevitable situación de encontrar sus cuerpos sin vida, realizar las diligencias que dieran a sancionar eficazmente a los culpables otorgando el pleno acceso a la justicia a sus familiares. Este es un derecho que fue violado por el Estado mexicano, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana debido a que no respetó tales derechos y no adoptó las disposiciones internas adecuadas.¹²⁷

Respecto a sus familiares, resolvió que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones del Estado apenas

¹²⁶ Ibidem, p. 9.

¹²⁷ Ibidem, p. 14

descritas de ambos instrumentos y además incluir en la legislación interna penal, administrativa y civil normas que tengan como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. También su derecho a la integridad física que se vieron alterados debido a que tuvieron que realizar actividades de búsqueda e investigación por su propia cuenta ante la inactividad de las autoridades, además de que las pruebas arrojan malos tratos hacia ellos y comentarios hirientes respecto de las víctimas, lo que consecuentemente generó sufrimiento en los familiares.¹²⁸

2.2.4 Reparaciones

La sentencia de la Corte IDH, en sus puntos resolutive, establece las siguientes medidas a cumplir por el Estado mexicano como formas de reparación y garantías de no repetición:¹²⁹

- La Sentencia es, *per se*, una forma de reparación.
- El Estado debe conducir eficazmente el procedimiento penal y los que se llegaran a abrir, con el objeto de identificar, procesar y sancionar legalmente a los responsables de los hechos con las siguientes directrices:
- Se deben remover todos los impedimentos de jure o de facto que limiten la investigación de los hechos y el desarrollo del proceso, a fin de que se repitan los hechos anteriores que imposibilitaron su desarrollo.
- La investigación debe realizarse con perspectiva de género
- Empezar líneas de investigación específicas a violencia sexual y realizar conforme a patrones y manuales elaborados en los lineamientos de la propia sentencia.
- Realizar la investigación por servidores altamente calificados y capacitados para esta labor.
- Proporcionar debidamente información a los familiares de las víctimas, de forma regular y con un pleno acceso a los expedientes.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009", *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, noviembre 2009, p. 151-152, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- Asegurarse de que los órganos participantes en el proceso (incluso el de investigación) cuenten con los recursos humanos y medios suficientes para desempeñar su función de manera imparcial e independiente.
- Los resultados de la investigación deberán ser públicos para que la sociedad mexicana conozca del caso.
- Investigar dentro de un plazo razonable a los servidores públicos que fueron acusados de irregularidades y mediante un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.
- Investigar dentro de un plazo razonable a los responsables del hostigamiento que sufrieron los familiares de las víctimas.
- En un plazo máximo de seis meses publicar en el Diario Oficial de la Federación, un diario de amplia difusión a nivel nacional y un diario de amplia difusión en el estado de Chihuahua determinados puntos de la sentencia, y la sentencia completa en una página electrónica oficial del Estado.
- En un plazo máximo de un año contando a partir de la notificación de esta sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en memoria de las víctimas.
- En un plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, levantar un monumento a las mujeres víctimas de violencia y homicidio en razón de género en Ciudad Juárez.
- Continuar con la estandarización de sus protocolos, criterios de investigación, servicios periciales e impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.
- Adecuar el Protocolo Alba¹³⁰ o en su defecto, crear uno nuevo con las siguientes directrices:
- Implementar búsqueda de oficio y sin dilación alguna.

¹³⁰ El Protocolo Alba es un sistema de coordinación de trabajo entre los tres órdenes de gobierno, sociedad civil, organismos públicos y privados en todo el territorio mexicano. Por supuesto, también permite acciones coordinadas entre las Fiscalías o las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas. Se activa en casos de desaparición relacionados a la violencia de género y homicidios de mujeres. Comenzó sus operaciones en Chihuahua en el año 2003 y se modificó en el año 2012. Ver más: Gobierno de México, "Protocolo Alba: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas", *Gobierno de México*, México, 2021, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/protocolo-alba-la-busqueda-inmediata-de-mujeres-y-ninas-desaparecidas-262178>

- Establecer una coordinación entre diferentes cuerpos de seguridad para encontrar a la persona desaparecida.
- Eliminar cualquier obstáculo *de jure* o *de facto* que limite su búsqueda, investigación y el procedimiento penal.
- Asignar todos los recursos humanos, tecnológicos, económicos o de cualquier índole que sean necesarios para que las búsquedas sean exitosas.
- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de la que se habla en las líneas siguientes.
- Priorizar razonablemente las búsquedas en áreas donde sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar otras búsquedas.
- Todo lo anterior, deberá ser más urgente y riguroso cuando se trate de una niña o adolescente.
- En un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, deberá crear una página electrónica que contenga la información necesaria de todas las mujeres y niñas desaparecidas En Chihuahua en 1993 y que todavía sigan desaparecidas. Tendrá el objetivo de que cualquier persona, incluso anónimamente, proporcione información sobre su paradero.
- En un plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, deberá crear o actualizar una base de datos que contenga la información de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, información de los familiares, principalmente genética, para el almacenamiento del Estado y que facilite el proceso de investigación o el proceso en su totalidad y superación de estereotipos de género por funcionarios públicos.
- La información genética de cualquier niña o mujer no identificada que hubiera sido reportada desaparecida en el estado de Chihuahua.
- Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación con perspectiva de género para la debida diligencia de averiguaciones previas y procesos penales con relación a casos de discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género.
- Implementar programas dirigidos a la sociedad en general del estado de Chihuahua con el objetivo de superar los estereotipos de los que habla el punto anterior.

- Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas.
- En un plazo máximo de un año, pagar las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el integro de gastos y costas.
- En un plazo máximo de un año, brindar un informe a la Corte IDH para la evaluación del cumplimiento de esta sentencia.

Ahora bien, el cumplimiento de la sentencia por parte de México no ha sido completado, incluso en la actualidad. Para el año 2013, la Corte IDH generó una supervisión de la sentencia. Según esta publicación y respecto del punto número 2 supra líneas, el Estado informó a la Corte que había creado la Fiscalía Especial en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género que inició sus funciones operativas el 9 de enero de 2012, así como que el procedimiento penal de las víctimas se encuentra radicadas en determinadas autoridades en su averiguación previa.¹³¹

Dos años antes, el Gobierno Federal dio a conocer el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género que tiene como objetivo el que todas las instituciones de seguridad pública del país logren homogeneizar una actuación efectiva de los cuerpos policiacos en el manejo de casos de violencia familiar, y respondan a las necesidades de la víctima y sus familiares mediante acciones concretas de prevención y atención. Divide en seis momentos la intervención de los cuerpos policiacos: detección, conocer la problemática y características del entorno social para identificar a la víctima; identificación, encuadrar la modalidad de violencia; intervención, actuar en los momentos de crisis siempre con perspectiva de género; atención, canalizar a la víctima inmediatamente al área de su necesidad, ya sea médica, jurídica, etc.; protección, preservar la vida, integridad y derechos de la víctima; y prevención, neutralizar los factores de riesgo para evitar violencia.¹³²

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Resolución de 21 de mayo de 2013, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

¹³² Subsecretaría de Seguridad Pública, “Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar”, *Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana*, México, 2020, p. 20-24 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614682/DOF_-

Respecto al anterior punto número 6, el día 7 de noviembre de 2011 se realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a las víctimas en el que participó el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Felipe de Jesús Zamora Castro. Y el día 20 de agosto de 2012 se inauguró la escultura denominada “Flor de arena” de la artista plástica Verónica Leiton, en donde se reiteró tal reconocimiento, que se describe anteriormente en el punto número 7.

Respecto al anterior punto número 10, el Estado creó la página web <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx> la que contiene la información solicitada en la sentencia respecto de mujeres desaparecidas. Y respecto al anterior punto número 16, el Estado ha entregado íntegramente todas las cantidades debidas a los familiares de las víctimas por los conceptos de indemnizaciones, compensaciones y gastos y costas.¹³³

Sin embargo, para la actualidad todavía no se ha podido identificar a los responsables, los familiares de las víctimas todavía no reciben justicia. La sentencia de la Corte IDH no se ha cumplido en su totalidad en más de diez años de haberse notificado la sentencia.

El reconocimiento público de la responsabilidad internacional, el memorial a las víctimas de Ciudad Juárez, los pagos económicos, la atención médica y psicológica y todas las medidas ya descritas encomendadas por la Corte IDH, no podrían regresar a la vida a las víctimas después de los hechos en su contra. Pero los familiares que lucharon por justicia, se encuentran todavía lejos de obtenerla, a pesar de que la aplicación de los protocolos estandarizados a nivel nacional para la actuación policiaca en casos de violencia contra las mujeres o violencia familiar, o en casos de desaparición o de delitos en contra de las mujeres han brindado los resultados para los que fueron creados, no han sido suficientes para encontrar a los responsables, incluso después de migrar el

_PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION POLICIAL PARA LA ATENCION DE G NERO CONTRA LAS MUJERES EN EL AMBITO FAMILIAR_VF.pdf

¹³³Unidad de la Defensa de los Derechos Humanos, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Aldogonero”) vs México”, *Secretaría de Gobernación*, México, 15 de abril de 2015, p.4, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Aldogonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

sistema jurídico penal a otro tipo de procedimiento penal, dejando atrás la tradición, aunque no la impunidad.

2.3 Caso García Rodríguez y otros vs México

Este último caso por presentar en este capítulo se destaca porque permite notar que la impunidad y la corrupción ejercida por los funcionarios públicos es un fenómeno que ataca las esferas jurídicas de los gobernados en los últimos años sin cesar. En este caso se pone en tela de juicio la figura jurídica conocida como prisión preventiva oficiosa, que ha sido objetivo de discusión en las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como desarrollaremos más adelante.

Aunque esta última mención no tiene especial relevancia con el caso Digna Ochoa, si es importante destacar que solamente fue el medio para generar agresión a la libertad personal de las víctimas a través de una red de actos corruptos, caso que quedó impune durante 17 años.

2.3.1 Antecedentes

El Estado de México es una entidad federativa que pertenece a la zona metropolitana del país, colindante con la capital nacional que es la Ciudad de México. Es una entidad federativa con una importante incidencia de violencia, con una tasa de 45,501 delitos en el año 2021¹³⁴; violencia contra la mujer que se puede reflejar en las 1,099 carpetas de investigación abiertas por violencia de género en el año 2015 y con 2, 175 en el año 2021¹³⁵; y actos de corrupción e impunidad, con una tasa de víctimas de actos de corrupción por cada 100 mil habitantes del 17.7 por ciento, dentro del rango más alto a nivel nacional en el año 2022.¹³⁶ De hecho, tiene una tasa de población de 60,544 que sabe o ha escuchado que existe corrupción en la realización de trámites realizados en

¹³⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, "Incidencia delictiva. Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes", *INEGI*, México, s.a., <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

¹³⁵ Secretaría de las Mujeres, "Atlas de género del Estado de México. Carpetas de investigación por violencia de género", *Gobierno del Estado de México*, México, s.a., <https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sis/consulta/index.php/atlas/view/10>

¹³⁶ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, "Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental", comunicado de prensa núm. 295/22, *INEGI*, México, 24 de mayo de 2022, p. 9, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/encig2021_Nal.pdf

instituciones públicas, y tiene solamente un 24.6 por ciento en el nivel de sensación de seguridad de la población general mexiquense.¹³⁷

En cuanto a sus sistemas penitenciarios, cuenta con 24 y solamente 8 de ellos han obtenido alguna certificación o acreditación de sus instalaciones por parte de alguna institución o autoridad.¹³⁸ Además, el presupuesto ejercido por los Centros Penitenciarios para el año 2021 fue del 8 por ciento¹³⁹ y el mayor número de quejas a unidades o áreas especializadas internas fue sobre atención médica con un 31.6 por ciento y 18.3 por ciento sobre la situación jurídica de los internos,¹⁴⁰ lo que establece un ambiente de poca aplicación y respeto de los derechos humanos las y los internos de estos centros.

Los anteriores hechos dan cuenta de una pésima administración que ha sido ejercida por una vasta cantidad de candidatos y funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno en el Estado de México, ámbito que tampoco está exento de actos de corrupción. De hecho, han sido varias las denuncias en contra de estas personas anterior, durante y después de su elección o designación como tales servidores públicos y escándalos en los medios de comunicación, como ha sido el caso de Arturo Montiel gobernador del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la entidad en el periodo 1999-2005.¹⁴¹

Por su parte, Atizapán de Zaragoza es uno de los 125 de la entidad que cuenta con una población de 523,674 habitantes en 2020¹⁴² y de la cual, para el mismo año solamente el 7.64 por ciento de mujeres y el 8.78 por ciento de hombres afirman sentirse seguros.¹⁴³

¹³⁷ Ibidem, p. 5.

¹³⁸ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, "Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. Presentación de resultados generales", INEGI, México, 19 de julio de 2021, p. 14 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ Ibidem, p. 40.

¹⁴¹ Redacción, "Arturo Montiel", *Contra la corrupción*, México, s.a., <https://contralacorrupcion.mx/epn-la-corrupcion-como-sello-de-gobierno/>

¹⁴² Gobierno de México, "Atizapán de Zaragoza. Municipio", *DataMéxico*, México, s.a., [https://datamexico.org/es/profile/geo/atizapan-de-zaragoza#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Atizap%C3%A1n,34%20a%C3%B1os%20\(40%2C362%20habitantes\).](https://datamexico.org/es/profile/geo/atizapan-de-zaragoza#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Atizap%C3%A1n,34%20a%C3%B1os%20(40%2C362%20habitantes).)

¹⁴³ Ídem.

Este municipio, localidad donde sucedieron los hechos que a este caso corresponden, tampoco es la excepción cuando de corrupción se trata, situación que puede reflejarse en la confianza que tiene su población en las instituciones públicas y por eso, tan preocupantes números en cuanto a seguridad pública. Es necesario recalcar que delitos han sido cometidos para que los funcionarios públicos alcancen sus intereses.

El 5 de septiembre de 2001 ocurrió el homicidio de la entonces regidora del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés Pérez, en su domicilio con la detonación de cuatro balas en su pecho y cuello. Tras la denuncia de este hecho fueron detenidos Antonio Domínguez Zambrano, entonces presidente municipal de Atizapán, y los señores Daniel García y Reyes Alpizar.¹⁴⁴ Para este entonces, sería Arturo Montiel el gobernador del Estado de México e incluso se afirma que al llegar a la presidencia nacional Vicente Fox Quesada, la gubernatura tomó “represalias” en contra de los presidentes municipales del PAN, entre ellos Domínguez Zambrano.¹⁴⁵

2.3.1 Hechos y procedimiento en la Corte Interamericana

El día 28 de febrero de 2002 el señor Daniel García Rodríguez fue detenido por la Policía Judicial del Estado de México y dirigido a las oficinas del que sería entonces subprocurador de Justicia del municipio de Tlalnepantla, donde estuvo retenido más de doce horas sin la asesoría de un abogado o el conocimiento del motivo de su detención y retención. Pasado este tiempo, le informaron que era sujeto de arraigo por 30 días, que en realidad serían 45 que pasaría encadenado en un hotel custodiado por agentes policiacos sin oportunidad de tener comunicación.

Después fue visitado por el subprocurador en la madrugada para que firmara declaraciones que inculparían a personas que él no conocía de algunos delitos, amenazándolo constantemente que, de no hacerlo, se fabricarían delitos a sus familiares. Efectivamente, dos de ellos fueron sujetos de cateo y de imputación del supuesto delito de espionaje que recaería sobre funcionarios

¹⁴⁴ Redacción, “Detenciones por el homicidio de María de los Ángeles Tamés fueron parte de “una estrategia política”: Daniel García”, *Aristegui Noticias*, México, 27 de agosto de 2019, <https://aristeguinoticias.com/2708/mexico/detenciones-por-el-homicidio-de-maria-de-los-angeles-tamez-fueron-parte-de-una-estrategia-politica-daniel-garcia/>

¹⁴⁵ Ídem.

municipales. Después su padre fue detenido y torturado, arraigado junto con él. Le impusieron prisión preventiva oficiosa por dos hechos de fraude, extorsión, delincuencia organizada y homicidio calificado por premeditación, alevosía y ventaja, situación en la que duraría 17 años y medio.¹⁴⁶ Es decir, en cuanto al periodo en que fue sujeto de arraigo no había una acusación clara en su contra, la primera fuente de información de su condición jurídica era lo que podía ver en los medios de comunicación y sufrió una serie de limitaciones graves a su libertad personal.

Posteriormente, obtuvo la condición de encontrarse en prisión preventiva oficiosa en juicio e ingresó al Penal de Barrientos en el Estado de México donde permaneció 17 años y medio privado de su libertad. Igualmente, en la audiencia pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de agosto del 2022, el señor Daniel García declaró que absolutamente todos los insumos y necesidades materiales en estos años fueron suministrados por sus familiares.¹⁴⁷

Por su parte, el día 25 de octubre de 2001 fue detenido el señor Reyes Alpízar Ortiz considerando el mismo elemento principal como en el caso del señor García Rodríguez: la muerte de la regidora en septiembre del 2001. En este caso, el señor Reyes no sólo fue torturado psicológicamente sino también físicamente por parte de los agentes de la policía Judicial. Incluso también señala que no tuvo oportunidad de presentar una prueba pericial que acreditara los actos de tortura indicando esta limitación incluso en quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y señalada en la audiencia del proceso en su contra sin que ninguna de sus solicitudes fuera fructífera.¹⁴⁸

Este caso fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de agotar el procedimiento en cuanto a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Audiencia Pública del Caso García Rodríguez y Reyes Alpízar Vs México", *YouTube*, 26 de agosto de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=bEYQx7esidl&t=5198s>

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe No. 68/17. Petición 474-04. Informe de Admisibilidad", OEA/Ser.L/V/II.162, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 25 de mayo de 2017, p. 2, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXAD474-07ES.pdf>

judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además los artículos 1 (obligación del Estado de prevenir y sancionar la tortura), 6 (obligación del Estado de implementar medidas efectivas como incluir los actos de tortura o los intentos de actos de tortura en sus leyes penales y estableciendo sanciones severas en su contra) y 8 (cuando exista denuncia las autoridades deberán actuar de oficio e inmediatamente a realizar la investigación) de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁴⁹

El procedimiento ante este organismo concluyó en que el Estado habría violado los artículos todos los artículos mencionados en el párrafo anterior con excepción del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión Interamericana recomendó al Estado mexicano: concluir en el plazo más breve posible la investigación penal en contra de los señores García Rodríguez y Alpízar Ortiz; esclarecer los hechos de la tortura a través de una investigación eficaz y seria; eliminar de sus sistemas jurídicos la figura del arraigo si es que todavía existe sí adoptar medidas de satisfacción de carácter económico llega medidas de atención de la salud física y psicológica de las víctimas.¹⁵⁰

Con el informe de fondo 13/2020 fue presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 06 de mayo de 2021, que llegaría hasta agotarse la audiencia pública en este Tribunal que tuvo lugar el día 26 de agosto de 2022.

En esta audiencia con duración de poco más de nueve horas, se presentó vía videoconferencia el señor Daniel García Rodríguez a declarar y su representación presentó al ministro José Ramón Cossío que centró su exposición en las restricciones constitucionales que ha encontrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁴⁹ Ibidem, p. 6.

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana", *Organización de los Estados Americanos*, Washington D.C., 20 de mayo de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>

refiriéndose a estas restricciones como el alcance que tienen estos derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior respecto a las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, ya que debido a la contradicción de tesis 293/11 se constituye el parámetro de regularidad constitucional conformado por los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la misma Constitución, pero cuando exista una restricción en estos solamente se atenderá el texto constitucional. También sobrepuso la importancia del actuar de la Corte Interamericana en contra de que los Estados determinen cómo se aplican los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, lo que no solamente afectaría al Estado mexicano.¹⁵¹

La representación del Estado presentó también el peritaje del abogado Arturo Bárcena que centró su trabajo en la evolución que ha tenido la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las restricciones constitucionales.¹⁵² La sentencia está por dictarse en los próximos meses, lo que puede significar un importante avance en estas discusiones de restricciones constitucionales que ha estado llevando a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4 Reflexiones

Todos sabemos que nuestro país ha sufrido la presencia del narcotráfico tan imponente que ha adquirido un papel importante en el desarrollo (o retraso) de la sociedad, incluso se ha convertido en una clase de sistema de autoridad cultural, una forma de vida, en zonas determinadas de nuestro país. Y por su parte, el Gobierno y las autoridades, un impedimento ocasional en sus labores diarias. El fenómeno social de la corrupción, por su parte, no es ajeno a esta situación de control de las redes delictivas, incluso forma parte de una especie de red delictiva que a su manera, es ejercida por los ciudadanos y por los servidores públicos.

El patrullaje de los militares en las calles se ha pronunciado en voz de paz, justificándose por ser la “forma más efectiva de combatir al narcotráfico”.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Audiencia Pública del Caso García Rodríguez...”.

¹⁵² Ídem.

Las fuerzas armadas, soldados quienes ocasionalmente se aprovechan de su posición ventajosa debido a sus funciones (como el portar y saber combatir con armas de fuego, tener entrenamiento y conocimiento de combate), simplemente son capaces como cualquier otro, de cometer un delito en contra de inocentes. Y no es su capacidad la que los coloca en la posición de culpables, sino sus hechos los que hablan expresamente del mal uso de este cuerpo de protectores de la Nación.

Lamentablemente, los cuerpos policiacos en la zona metropolitana de nuestro país no son la excepción. Día a día ellos y ellas forman parte de estos fenómenos, beneficiándose de las situaciones susceptibles de cometer actos de corrupción y quizá protegiéndose también de otras situaciones que puedan afectarle, perjudicando así, directamente a los derechos humanos de otras personas.

La violencia en nuestro país ha llegado a tal punto que la población civil puede no saber a quién temerle más, si a la violencia por el narcotráfico o a las autoridades que parte o son ciegas y sordas ante los reclamos, denuncias, quejas, reportes de desaparición de sus seres queridos. Tampoco es de esperarse que la confianza en las instituciones renazca de una disculpa pública, de un discurso emotivo bien pronunciado en medios de comunicación a nivel nacional.

En base a esta realidad social y de seguridad pública, la violencia contra las mujeres es alarmante: los casos han sido llevados durante varios años y las víctimas se han visto obligadas a soportar varios tipos de violencia, desgaste físico y mental en la búsqueda de la justicia que nunca llega. Esta última, vital virtud en la creación de los próximos abogados y pilar de la sociedad, ha tenido que ser demandada por la Comisión Interamericana de Derechos y condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que, en la mayoría de los casos, los familiares y la sociedad en general sigamos esperando el cambio real, el respeto a la ley, el respeto a los derechos humanos y la no repetición de los hechos.

La Corte Interamericana señala un aspecto importante sobre violencia contra la mujer en nuestro país y se trata de su “aceptación” cuando el sistema

jurídico no ofrece la protección que en el deber ser se establece y además este se convierte en una herramienta para que los agentes de acción (autoridades a través de las instituciones y sus facultades) tengan la posibilidad de mantener este alarmante fenómeno bajo el yugo de la impunidad.

En los dos primeros casos antes descritos se comparten varios puntos de similitud: las víctimas eran mujeres y algunas con condiciones que desfavorecieron su posición al momento de ocurrir los hechos y de solicitar la impartición de justicia. Es decir, eran algunas menores de edad, indígenas o de escasos recursos económicos. Se trataba de personas que no gozaban una posición económica vasta, ni algún otro “beneficio exclusivo” que pudiera permitirles llegar a las instancias interamericanas.

Los efectos de las sentencias no pudieron poner un alto a la violencia en nuestro país, tampoco lograron que el Estado mexicano les cumpliera lo que Corte IDH demandó. Sin embargo, colocaron nuevos puntos de partida, mejoraron las condiciones del manejo de casos de violencia contra la mujer o delitos cometidos en su contra. Es decir, lograron que las miradas de los interesados en la paz, en la supresión de los estereotipos de género -sobre todo en la aplicación de la ley y la justicia- voltearan a las autoridades para exigirles en nombre de todas las víctimas -reconocidas y no reconocidas- y de la sociedad en general, de las personas que pudieran ser potencialmente víctimas por sus condiciones de vida, que den cumplimiento cabal y debido a las leyes, como si éstas no sólo existieran para su conveniencia, sino como punto medular de la conservación del Estado de Derecho.

Por otro lado, los tres casos son similares en lo siguiente: todos los hechos ocurrieron en zonas del país donde la violencia ha sido motivo de preocupación desde hace varias décadas. Guerrero, una de las entidades federativas con mayor presencia del narcotráfico, Ciudad Juárez, una municipalidad conocida a nivel nacional e internacional por la recurrencia de violencia feminicida y Estado de México, entidad federativa con altos índices de delincuencia e impunidad.

Los familiares y/o las víctimas no dejaron de dar seguimiento a su caso en todas las instancias posibles, lo cual duró varios años y que implicó molestias, dificultades, desgastes, incluso otras violaciones a los derechos humanos. Se

apoyaron incondicionalmente en organizaciones, instituciones o asociaciones civiles importantes, con plena convicción de sus trabajadores que son también defensores y defensoras de derechos humanos.

CAPÍTULO III. DIGNA OCHOA Y LA DESPROTECCIÓN DEL ESTADO

3.1 Antecedentes y contexto del caso Digna Ochoa y familiares vs México

El contexto social del caso Digna Ochoa y familiares vs México se compone de un conjunto de fenómenos políticos y sociales que condicionaron su aparición. Sin tratarse de una excepción a la regla, la muerte de la abogada Digna Ochoa fue un suceso dependiente de varios factores que, a su vez, dependen de una complejidad de circunstancias que forman parte de un sistema de acción cuyos elementos constitutivos hemos estado desarrollando. Identificamos al narcotráfico y la violencia inherente a este fenómeno; la permanencia de comunidades indígenas y los aspectos que influyeron para ser considerados como grupos socialmente vulnerables, tales como la falta de educación y otros servicios públicos; la pobreza imperante en la población indígena y en la población mexicana en general; altos índices de impunidad y el riesgo que conlleva el desempeño de las labores de defensores y defensoras de derechos humanos en nuestro país y los fenómenos políticos de mayor relevancia a nivel nacional.

Temporalmente ubicaremos el contexto del caso desde la década de los años 90's hasta finales de la década del 2010, cuando el procedimiento penal todavía estuviera en controversia, sin perjuicio de que el contexto se extienda hasta el año 2022 para efectos del análisis correspondiente al cuarto capítulo. Espacialmente nos situamos principalmente en el estado de Guerrero, donde Digna Ochoa encabezó los últimos casos de su carrera como activista de derechos humanos y el Distrito Federal –ahora Ciudad de México- donde ocurrió y se investigó su muerte, sin descartar el panorama nacional de forma general.

En primer lugar, analizaremos un fenómeno social que, debido a las características de su historia en nuestro país, presupone determinadas condiciones sociales en gran parte del territorio mexicano como es la persistencia presencia de actos delictivos y violentos como medio de acción de la organización social que éste presupone.

El narcotráfico es una forma de organización delictiva que tiene como objetivo el apoderarse de un territorio para generar la producción, compra y venta

de drogas ilegales. Probablemente, sus más potenciales consumidores forman parte de la población joven en general, sin importar la época o el lugar en que se desarrollen sus actividades.

En su desarrollo, se desatan hechos violentos cada vez más constantes y brutales, como proceso considerado de alguna forma legítimo para apoderarse del mercado ilegal de las drogas, del territorio y de los pobladores que son sus consumidores o comerciantes. Cuando prevalece una fuerte presencia de estas organizaciones la aplicación de la ley consecuentemente no existe, se trata de una amenaza permanente, directa y activa al Estado de Derecho, su estructura política y a los derechos humanos.

Es difícil encontrar el inicio específico del narcotráfico en América Latina, pero en México podríamos aproximarnos a su inicio cuando en la década de 1890 varios grupos de inmigrantes de origen chino encontraron que México tiene las condiciones ambientales perfectas para el cultivo de la amapola. Al no estar controlada la frontera norte, fue fácil que México se convirtiera su principal proveedor. Al pasar los años, la producción de la “goma”, derivado de la amapola y que sirve para la producción de heroína y morfina aumentó, sobre todo ocurrida la segunda guerra mundial. Con ello aumentó la necesidad de reprimir estas actividades siendo el Ejército el principal medio del Estado para combatirlo. Sin embargo, muchos de estos intentos no sobre pasaron sus límites y no dieron resultados contundentes contra el fuerte crecimiento del narcotráfico.

Por mencionar solo algunas de las organizaciones y coaliciones del narcotráfico imperantes en la década de los años 90, en la década anterior, cuando ocupaba la presidencia Miguel de la Madrid, el cártel de Guadalajara era la principal organización, hasta que en 1994 se vio reemplazado por el cártel de Juárez, el cártel de Tijuana y el cártel de Sinaloa.¹⁵³ Es hasta los años 2000 que los mismos cárteles comienzan a luchar entre sí por el mercado de una forma más intensa, dando lugar a una coalición entre el cártel de Sinaloa y de Juárez

¹⁵³ L. Montalvo, Tania, “Siete presidentes, pocos resultados: 40 años de expansión del crimen organizado”, *Animal Político*, 23 de octubre de 2015, México, <https://narcodata.animalpolitico.com/7-presidentes-pocos-resultados-40-anos-de-expansion-del-crimen-organizado/>

y el cártel del Golfo convirtiéndose en la agrupación autodenominada “los Zetas”, para apoderarse con más fuerza de mayor territorio.

Por su parte, el estado de Guerrero ha sido una entidad federativa que, como anteriormente se menciona en el contexto del caso Valentina Rosendo Cantú y otro vs México, ha sido objeto del asentamiento de las épocas más violentas del narcotráfico, además de una importante presencia de caciques que se apoderaron de los territorios, situación que subsiste aun en la actualidad. Las razones que fueron permisivas a la expansión violenta del narcotráfico fueron: el bajo nivel de educación de la población y la pobreza extrema, que, para las comunidades indígenas ya imperantes en este territorio, podrían ser aún más graves.

Para el año 2004, Guerrero tenía un importante rezago de educación en la población, 18 de cada cien hombres de quince años y más carecen de algún tipo de instrucción, mientras que para las mujeres ha sido aún más rezagado al ser veinticuatro de cada cien mujeres en esta condición¹⁵⁴, mientras que el 41.5 por ciento de la población femenina y el 43.6 por ciento de la población masculina tienen un grado de educación básica no terminada.¹⁵⁵

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la población de habla indígena guerrerense es de 367,110, concentrándose el 75.6 por ciento de ellos en zonas rurales de la entidad¹⁵⁶ por lo que, al tener niveles tan altos de un grado de educación básica no terminado más una importante cantidad de población de habla indígena, es necesario atender que esto permitió que el idioma español no fuera dominado en su totalidad en comparación a sus lenguas maternas, especialmente en zonas rurales, lo que los posiciona en una situación desfavorable respecto del contexto violento que trae consigo el narcotráfico.

Por otro lado, un factor más que contribuye a esta desfavorable situación, consiste en que esta entidad federativa obtuvo un 50.8 por ciento de pobreza alimentaria y un 75.7 de pobreza de patrimonio en el año 2000, y a nivel nacional

¹⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Mujeres y Hombres en Guerrero”, INEGI, México, 2005, p. 132, <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825490454>

¹⁵⁵ Ibidem, p. 136.

¹⁵⁶ Ibidem, p. 311-415.

la pobreza alimentaria se encontró en un 24.1 por ciento y la pobreza patrimonio en un 53.6 por ciento de una población total de 97, 483,412 de mexicanos.¹⁵⁷

Al momento de suceder la muerte de la abogada Digna Ochoa y Plácido, el panorama político es importante porque se encontraba en un proceso de transición democrática, en el que el Ejecutivo Federal ya no era representado por el PRI, sino que ahora después de más de setenta años consecutivos, México por fin vio como presidente de la República a un integrante de otro partido político: Vicente Fox, quien pertenecía al Partido Acción Nacional (PAN) a partir del 2 de julio del 2000.

Sin embargo, este sexenio fue plagado de duras críticas al no lograr un crecimiento económico nacional importante, y tampoco avanzar en la seguridad pública, pues en estos años, a pesar de que el país ya sufría la presencia de los cárteles en el párrafo anterior mencionados, otra organización denominada “la familia michoacana” estaría gestando su entrada al mercado mexicano del narcotráfico.

Además, el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, era gobernada por un partido de izquierda y como representante común al actual presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador quien sucedió a la Licenciada Rosario Robles Berlanga. Luego el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa tomó la presidencia, aunque generó muchos debates debido a que Andrés Manuel López Obrador representó una importante competencia en las elecciones del 2006. En este sexenio se dio inicio a la muy conocida “guerra contra el narcotráfico” encabezado especialmente por las fuertes actividades presenciales de las fuerzas del ejército mexicano en el territorio mexicano, en comunidades populares.

Posteriormente, López Obrador se volvió a reelegir para el año 2012 aunque el resultado fue que el PRI retomara la presidencia con el Licenciado Enrique Peña Nieto. En este sexenio que duró del año 2012 al 2018, la cantidad de cárteles importantes que se discuten el territorio nacional se ha duplicado

¹⁵⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Medición de la pobreza. Mapas de pobreza por ingresos 2000”, México, s.a., <https://www.coneval.org.mx/Medicion/EDP/MP/Paginas/Mapas-2000.aspx>

desde la década de los 80's. La violencia descarada originada en la "guerra contra el narcotráfico" no ha descansado, sino incrementado y con ella, la impunidad en el pleno acceso a la justicia.

Guerrero se encuentra en el último lugar de la calificación de las entidades federativas respecto de la denuncia de los delitos ocurridos y posteriormente de la investigación de éstos. Cabe recalcar que incluso en las entidades mejores calificadas, la mayoría de los delitos no se denuncian, y de los que denuncian, la mayoría no se resuelve: la Ciudad de México se encuentra en el lugar número 19 y Guerrero en el número 32.¹⁵⁸

En el año 2018 López Obrador logra posicionarse en la presidencia de la República, incluyendo en su discurso político principal el "fin" del narcotráfico y todas las "mafias" que durante años han afectado al pueblo mexicano. Sin embargo, la herencia de violencia, impunidad y corrupción que desde décadas anterior se ha ido desarrollando, es la misma en la que él desarrolló su carrera política y con la que se debe lidiar para dar legal y pleno cumplimiento a su función desde el poder más alto del Poder Ejecutivo Federal.

Sin embargo, para el 13 de junio de 2022 hay un total de 88,964 personas desaparecidas,¹⁵⁹ la violencia en diversas partes del territorio no se ha detenido. Contrariamente, aumenta día a día y los cárteles del narcotráfico con un importante descenso en el territorio mexicano extendiéndose de forma importante ahora en zonas del centro y sur del país.

3.2 Vida y trabajo de Digna Ochoa

Digna Ochoa y Plácido fue una conocida defensora de los derechos humanos que trabajó a favor de grupos vulnerables y particulares que se encontraron en determinadas situaciones que vulneraron sus derechos de defensa contra autoridades. Ella ejerció plenamente la noble labor de las y los defensores siendo su labor reconocida en el gremio a nivel nacional e internacional. Sin embargo, al mismo tiempo la abogada Digna Ochoa fue víctima

¹⁵⁸ Redacción, El tamaño de la impunidad en México, *Impunidad Cero*, México, 2017, s.a., <https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

¹⁵⁹ Gobierno de México, "Versión Pública RNPdno", Comisión Nacional de Búsqueda, s.a., <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

de un conjunto de abusos, intimidaciones y al final, el mayor de los atentados fue el que la privó de la vida.

3.2.1 Digna Ochoa, la persona y abogada defensora de derechos humanos contra las autoridades

Digna Ochoa nació el día 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz siendo la quinta hija en una familia de 13 hermanos y hermanas. Estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana graduándose en el año 1984. Desde sus primeras prácticas profesionales realizó actividades de asesoría y apoyo a personas de grupos más vulnerables, como lo eran personas indígenas. En 1988 cambió su residencia a la ciudad de México para iniciar su trabajo en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh).¹⁶⁰

La abogada se destacó entre el gremio por llevar a cabo casos sumamente complejos que implicaban la defensa de los derechos humanos de personas que pertenecían a sectores realmente desprotegidos como lo eran mujeres, comunidades indígenas, comunidades en pobreza o pobreza extrema; en contra de personajes que en su momento poseían una influencia social y política tal que la violencia (o el narcotráfico) constituían su principal actividad de remuneración económica. Específicamente en las zonas de Guerrero y Veracruz, eran originarios los casos de caciques, narcotraficantes y grupos paramilitares en los que Digna Ochoa dedicó su trabajo como defensora de derechos humanos y que consecuentemente, contraponían a la abogada con intereses poderosos y peligrosos.

En el año 1999 participó activamente en la investigación de tortura, y encarcelamiento de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, quienes lideraron un movimiento de denuncia en contra de una empresa estadounidense por la deforestación del bosque de la Costa Grande, en Petatlán, Guerrero. Estos abusos fueron cometidos por miembros del Ejército mexicano, además de que los obligaron a “firmar declaraciones autoinculpatorias y posteriormente condenados a prisión por delitos que no habían cometido, como la portación de

¹⁶⁰ CEJIL, “Justicia Digna. Una historia gráfica sobre la defensora Digna Ochoa y Plácido”, México, 2021, <https://simplebooklet.com/lahistoriadedignaochoa#page=2>

armas prohibidas y el cultivo de marihuana y amapola”.¹⁶¹ El caso fue investigado y agotado en la jurisdicción nacional, hasta que fue tramitado en la Comisión IDH y posteriormente, en la Corte IDH, en los cuales el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez era uno de los representantes legales de las víctimas, donde laboraba Digna Ochoa.

La abogada también se desempeñó en el caso “Aguas Blancas” conocido también como “la masacre de Aguas Blancas” sucedido en 1995 en el que policías judiciales dispararon a campesinos no armados miembros de una organización que solicitó se cumplieran las promesas de ayuda para los cultivadores de café de la Sierra de Sur, Guerrero.¹⁶²

Adicionalmente, trabajó en casos en contra de presos políticos, de estudiantes que en ejercicio de su libertad de expresión se manifestaron en contra de la institución educativa donde estudiaban.

Debido a su esfuerzo, fue merecedora de premios tales como la “Medalla Roque Dalton, el Premio de Amnistía internacional para Defensores de Derechos Humanos, el Premio de la Asociación de Derechos Humanos de la Barra de Abogados de Nueva York, entre otros”¹⁶³

Sin embargo, a pesar de su importante esfuerzo para erradicar las vulneraciones de derechos de los particulares en casos concretos, Digna Ochoa fue víctima de una serie de delitos que quedaron impunes y que ponen en controversia las decisiones políticas de las autoridades del Estado mexicano.

3.3 Medidas provisionales de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la desprotección del Estado

En el año 1999 la defensora de derechos humanos fue víctima de dos actos de privación ilegal de la libertad realizados por sujetos aún desconocidos. El primero ocurrió el día 9 de agosto de ese año, con una duración de cuatro

¹⁶¹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera-Campesinos ecologistas, s.a., México, <http://centroprodh.org.mx/DESCA/?project=295>

¹⁶² Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Masacre de Aguas Blancas”, México, s.a., disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-de-aguas-blancas>

¹⁶³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe especial sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, México, 2004, párr. 1, https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2004_Informe_esp_Digna_Ochoa_c_omprimido.pdf

horas en las que aprovecharon para arrebatarle sus pertenencias e identificaciones personales. El otro sucedió el día 28 de octubre del mismo año, cuando alrededor de las 22 horas y durante las siguientes nueve horas fue retenida en su propia casa. Fue así como entre amenazas y agresiones, le exigieron información sobre los integrantes del Centro Prodh y el trabajo que se realizaban, cuestionamientos que no respondió. Perdió la consciencia y al despertar, se encontraba amarrada a su cama con un tanque de gas abierto, para lo que ella pudo desatarse y mitigar el peligro.¹⁶⁴

Anteriormente, ella y sus compañeros de trabajo habían recibido amenazas de muerte y agresiones en su lugar de trabajo el 3 de septiembre del mismo año¹⁶⁵. Ella advirtió a las autoridades correspondientes sobre el peligro en el que se encontraba su vida y la de sus compañeros debido a estas explícitas amenazas, pero las averiguaciones previas nunca rindieron resultados para dar con la identidad de los agresores a pesar de que Digna constantemente presentaba las correspondientes denuncias de estos hechos. De hecho, la Procuraduría archivó desde el 31 de mayo del 2001 la averiguación previa 50/ACI/584/95-08 por los delitos de amenazas, robo y privación ilegal de la libertad de Digna Ochoa.¹⁶⁶

Por estas razones acudió a los organismos interamericanos de la defensa de los derechos humanos (Comisión y posteriormente Corte Interamericana) y para que les resolvieran otorgarles medidas cautelares de protección a su vida e integridad personal. Por lo que, se abriría expediente a la solicitud, que además de expresar los hechos de amenazas y hostigamientos en contra de Digna, posteriormente se le sumaría su muerte y las irregularidades en la averiguación previa. El día 11 de noviembre de 1999 la Comisión sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales para Digna y tres de sus compañeros de trabajo. Los cuales consistieron en:

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 57/13, Washington D.C., 16 de julio de 2013, p.2, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/37.MXAD12229ES.pdf>

¹⁶⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Asesinato de Digna Ochoa, abogada mexicana y defensora de los derechos humanos, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-digna-ochoa-abogada-mexicana-y-defensora-de-los-derechos-humanos>

¹⁶⁶ Ballinas, Victor, "La actual PGR archivó el 31 de mayo la averiguación previa sobre el caso Digna Ochoa", *La Jornada*, México, 24 de octubre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/10/24/digna.html>

“1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de los señores Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales, Mario Patrón Sánchez y Jorge Fernández Mendiburu, miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

2. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas que trabajan o que acuden a las oficinas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez puedan ejercer sus funciones o gestiones sin peligro a su vida o integridad personal.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.”¹⁶⁷

También resolvió que le estuviera informando sobre el cumplimiento de las medidas y presentara sus observaciones cada dos meses y requerir a la Comisión la observación de estas. Sin embargo, el 28 de agosto de 2001 la Corte levantó las medidas provisionales a solicitud de México.

Posteriormente, según la CNDH, el 2 de noviembre del mismo año, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, presentan una petición inicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de derechos humanos en perjuicio de Digna Ochoa por parte del Estado de México ante la falta de investigación de los ataques y secuestros sufridos.¹⁶⁸

Para el año 2000, Digna se vio obligada a viajar a Estados Unidos y vivir en Washington D.C. algunos meses, pues había estado trabajando como pasante en las oficinas del CEJIL. En el año 2001 regresó a México ahora para trabajar en Servicios Legales de Investigación y Servicios Jurídicos A.C., tiempo en el que siguió recibiendo amenazas de muerte.¹⁶⁹

El día 19 de octubre de 2001 fue encontrada muerta en su despacho, ubicado en la calle Zacatecas 31 de la colonia Roma en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En la escena se encontró un mensaje que decía *“pros hijos de puta, si siguen a otro también se lo cargaré su madre, sobre aviso no hay engaño”*, además de unos guantes de color rojo sobre puestos en las manos de

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Resolución de 17 de noviembre de 1999. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Digna Ochoa y Plácido”, 17 de noviembre, Costa Rica, p. 4, https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/digochoa_se_01.pdf

¹⁶⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Asesinato de Digna Ochoa, abogada mexicana y defensora de los derechos humanos”, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-digna-ochoa-abogada-mexicana-y-defensora-de-los-derechos-humanos>

¹⁶⁹ CEJIL, “Justicia Digna. Una historia gráfica sobre la defensora...”, cit. p. 2.

la víctima y un polvo blanco esparcido en ellos y en todo el despacho.¹⁷⁰ Posterior a su muerte, en su memoria se manifestaron diversas opiniones en nuestro país y otras partes del mundo. En el extranjero, el departamento de Estado de George Washington indicó “condenar totalmente el asesinato brutal de la activista de derechos humanos” y “esperar que el gobierno de México lo investigue plenamente y castigará a quienes resulten culpables”.¹⁷¹

Por su parte, el entonces presidente Vicente Fox expresó que su gobierno tenía la “total disposición para que la Procuraduría General del Distrito Federal investigue a cualquier funcionario público de su administración, además de posibilitar todos los archivos de servicios de inteligencia y seguridad nacional, incluso los de carácter secreto”.¹⁷² Sin embargo, las investigaciones de su muerte ni siquiera se dirigieron con seriedad desde el principio, no arrojaron los resultados esperados, y sin encontrar responsables, sus conclusiones fueron perjudiciales para la imagen pública de la abogada.

3.4 Actuaciones procedimentales internas

En el año 2001 y todavía algunos posteriores estaba vigente el sistema penal inquisitivo, por lo que en los siguientes párrafos analizaremos el procedimiento penal como se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales cuya última reforma fue hasta el 09 de junio del año 2009, que fue abrogado en el 2014 para crear el ahora vigente Código Nacional de Procedimientos Penales

. La razón por la que se utiliza esta ley federal es porque regula mencionado sistema penal tradicional, fue vigente en el año 2001 al momento de ocurrir los hechos del caso. La primera etapa del procedimiento, después de la presentación de la denuncia, consiste en las averiguaciones previas, donde

¹⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 57/13, Washington D.C., Estados Unidos, 16 de julio de 2013, p. 5, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/37.MXAD12229ES.pdf>

¹⁷¹ Cason, Jim, Brooks, David, “Pide el gobierno de EU aclarar el “brutal asesinato” de Digna Ochoa”, *La Jornada*, Washington, 22 de octubre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/10/23/015n1pol.html>

¹⁷² Redacción, “Fox abre los archivos militares secretos para aclarar el asesinato de Digna Ochoa”, *El País*, México, 27 de octubre de 2001, https://elpais.com/internacional/2001/10/28/actualidad/1004220005_850215.html

se realizan las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si se ejercita o no la acción penal.¹⁷³

El mismo día de la muerte de la activista, a las 19:39 horas el ministerio público recibió una llamada telefónica que daba cuenta de los hechos, interponiendo la denuncia por parte de Gerardo González Pedraza (quien era compañero de trabajo de Digna) así que dio inicio a la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10 (en adelante, la AP-2576) por el delito de homicidio.¹⁷⁴ Inicialmente, el caso estuvo a cargo de la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la Delegación Cuauhtémoc, dependiente del subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante “PGJDF”), quien en un inicio fue el Licenciado Álvaro Arceo Corcuera, posteriormente el Licenciado Renato Sales Heredia.

Desde el 1 de agosto de 2002 y según con el acuerdo A/006/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal¹⁷⁵, se abrió una agencia especializada para investigar el caso: Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, de la cual sería primera titular Bárbara Zamora, quien pudo incurrir en la filtración de información del caso¹⁷⁶, posteriormente sería designada Margarita Guerra y Tejada.¹⁷⁷

Por su parte, los peritos tienen la obligación de cerciorarse del buen manejo de los indicios o evidencias y realizar los exámenes que sean adecuados y que se les indique, según el artículo 123 quintus del Código. Por supuesto, estas primeras pruebas periciales arrojaban que se trató de un homicidio. Fue

¹⁷³ Código Federal de Procedimientos Penales (2009), Artículo 1, fracción 1.

¹⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo, OEA/Ser.L/V/II.172, CIDH, Kingston, 4 de mayo de 2019, párr. 32, p. 9, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229FondoEs.pdf>

¹⁷⁵ Noriega, Pilar, El caso Digna Ochoa, las premisas falsas y los problemas de ética en la procuración de justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 01 de octubre del 2009, p. 243, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34311>

¹⁷⁶ El entonces procurador del Distrito Federal Bernardo Bátiz, así como la nueva titular de la Fiscalía Especializada encargada del caso Digna Ochoa Margarita Guerra y Tejada afirman que ella comenzó a infiltrar la información, además de que su función no arrojó ningún avance importante en las averiguaciones. Ver más: Ramírez y Mirna Servín, Bertha Teresa. Véase: “En cuatro meses, conclusiones sobre la muerte de Digna Ochoa”, *La Jornada*, México, 18 de marzo de 2003. <https://www.jornada.com.mx/2003/03/18/043n2soc.php?printver=0>

¹⁷⁷ Redacción, “Margarita Guerra sería la nueva fiscal del caso Digna Ochoa”, *Proceso*, México, 11 de julio de 2002, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/7/11/margarita-guerra-seria-la-nueva-fiscal-del-caso-digna-choa-67762.html>

una cantidad elevada de pruebas periciales practicadas, pues al final, cuando el caso se desahogó en la Comisión Interamericana, el expediente se conformó de “282 declaraciones, 247 diligencias ministeriales, 269 pruebas periciales, 572 oficios e informes recibidos de la ya extinta Policía Judicial”.¹⁷⁸

Las líneas de investigación principales que se identificaron en el caso fueron tres, las cuales serán descritas posteriormente. Aun sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que se investigó al personal del Ejército mexicano; también respecto de la labor de Digna en Guerrero, especialmente del caso de los ecologistas; y la relacionada con los aspectos familiar, personal y social de Digna Ochoa.

Posteriormente, se determina el no ejercicio de la acción penal el 17 de septiembre de 2003 por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador,¹⁷⁹ la cual fue objeto de un recurso de inconformidad, pero no concluyeron este recurso satisfactoriamente. Se procede a ingresar el amparo 2262/2003, en el cual, después de agotar el análisis correspondiente a la naturaleza de este juicio, la Jueza Primera de Distrito “B”, Martha Gabriela Sánchez Alonso, les negó la “protección de la Justicia”. Consecuentemente se interpuso el recurso de revisión por el Licenciado José Antonio Becerril González quien sería representante legal de la familia Ochoa y Plácido el día 6 de agosto de 2004.¹⁸⁰ El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito les reconoció el derecho de presentar pruebas y concedió el amparo para que presentaran tales medios probatorios.¹⁸¹ Gracias a esto, se genera un nuevo acuerdo en la PGJDF para que se reciban las pruebas de la coadyuvancia, es decir las pruebas periciales que los familiares de Digna estaban presentando, los cuales fueron realizados a su costa.

Sin embargo, a pesar de tener por presentadas tales pruebas, el ministerio público no las tomó en cuenta luego de que los peritos oficiales rindieran sus

¹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe No. 61/19...”, cit. p. 19.

¹⁷⁹ Según el acuerdo A/003/99 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999, se determina por mencionada coordinación cuando se establece el no ejercicio de la acción penal y el término aritmético del delito sea mayor a cinco años. Ver más: Noriega, Pilar, “El caso Digna Ochoa...”, cit. p. 244.

¹⁸⁰ Méndez Ortiz, Alfredo, “Pariente de Digna Ochoa apelan de fallo que frena la reapertura del caso”, *La Jornada*, México, 09 de agosto de 2004, <https://www.jornada.com.mx/2004/08/09/009n1pol.php?printver=1&fly=>

¹⁸¹ Noriega, Pilar, “El caso Digna Ochoa...”, cit. p. 244.

observaciones, pero esto fue tomado en cuenta como el cumplimiento del amparo, por lo que el 12 de mayo de 2007 vuelve a proponer a la Coordinación de Auxiliares del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal. Los representantes de la víctima presentaron el recurso de inconformidad el 7 de junio del mismo año, el que cual posteriormente fue declarado infundado. Pero la misma Coordinación objetó la propuesta y se ordenaron practicar nuevas diligencias como buscar testigos y declarantes que aportaran más información.

Por tercera vez, se propone determinar el no ejercicio de la acción penal argumentando que no existen más pruebas para desahogar. La decisión fue afirmante y fue posteriormente impugnada por los representantes, que les fue resuelto de manera negativa. Nuevamente se procede a presentar el amparo 343/2011, esta vez conocer el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el 5 de abril de 2011. Se analizaron todos los elementos conformantes del lugar de los hechos, las pruebas periciales practicadas, la cadena de custodia y el resto de las diligencias y actuaciones de las partes. El resultado fue negativo para la coadyuvancia, pues no se estarían actualizando los elementos típicos del homicidio.

El mismo Juzgado fue el que declaró que el proceso causó ejecutoria el día 9 de septiembre de 2011, debido a que los representantes ya no interpusieron recurso correspondiente en contra de su decisión.¹⁸² Finalmente, el siguiente gráfico los hechos y actuaciones procedimentales más importantes detallados anteriormente:

¹⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo, OEA/Ser.L/V/II.172, Kingston, 4 de mayo de 2019, párr. 86, p. 143. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229FondoEs.pdf>

Gráfico 2. Hechos y actuaciones procesales internas del caso Digna Ochoa. Fuente: elaboración propia con información citada en esta tesis.

Hechos y actuaciones procesales internas del caso Digna Ochoa		
	1999	⇒ 09 de agosto Primera privación ilegal de Libertad de Digna Ochoa, se presenta denuncia.
		⇒ 3 de septiembre Amenazas de muerte
		⇒ 28 de octubre Segunda privación ilegal de libertad, se presenta denuncia al día siguiente.
		⇒ 2 de noviembre Se realiza la petición 12.229 en la CIDH de medidas provisionales
		⇒ 17 de noviembre Se otorgan medidas provisionales
Digna viaja a Washington D.C., Estados Unidos para trabajar en una pasantía de CEJIL	2000	
	2001	Digna regresa a trabajar a México
		⇒ 31 de mayo Se archiva la Averiguación Previa por amenazas, robo y privación ilegal de la libertad en contra de Digna Ochoa
		⇒ 28 de agosto Corte Interamericana levanta las medidas provisionales a petición del Estado
		⇒ 01 y 02 de octubre Visita de Digna a la Sierra de Petatlán, Guerrero
		⇒ 19 de octubre Muerte de Digna Ochoa. Se presenta denuncia
Se crea la Agencia del Ministerio Público Especializada	2002	⇒ 01 de agosto
	2003	⇒ 06 de mayo La representación solicita se le admita la presentación de pruebas
		⇒ 16 de junio La CIDH presenta su Informe de Verificación Técnica
		⇒ 17 de septiembre Se determina el no ejercicio de la acción penal
		⇒ 03 de octubre Se presenta recurso de inconformidad
		⇒ 29 de octubre Se notifica de negado el recurso
		⇒ 19 de noviembre Se tramita amparo 2262/2003
Se notifica de negado el amparo	⇒ 22 de julio	2004
Se presenta recurso de revisión al amparo	⇒ 06 de agosto	
Ministerio Público vuelve a proponer el no ejercicio de la acción penal	⇒ 12 de mayo	2007
Inicia el mayor periodo de inacción por parte del Ministerio Público	⇒ 17 de septiembre	
	2008	⇒ 09 de junio Representación presenta recurso de inconformidad a la segunda propuesta de no ejercicio de la acción penal
		⇒ 11 de septiembre Termina el periodo de inacción más largo del Ministerio Público
		⇒ 17 de septiembre La Coordinación objeta la propuesta del Ministerio Público
Ministerio Público propone por tercera vez el no ejercicio de la acción penal	⇒ 20 de agosto	2010
Se acuerda el no ejercicio de la acción penal	⇒ 26 de noviembre	
	2011	⇒ 05 de abril Se tramita el amparo 343/2011
		⇒ 19 de agosto Juez declara infundados e inoperantes los agravios alegados en el amparo
		⇒ 09 de septiembre El Juez Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal resolvió que la resolución causó ejecutoria por no interponer recursos en contra

3.4.1 Particularidades de las irregularidades

Según la Licenciada Karla Micheel Salas Ramírez, abogada litigante que fue parte del equipo que representó legalmente el caso Digna Ochoa y familiares frente a la Comisión Interamericana y posteriormente en la Corte Interamericana,

muchas personas creyeron firmemente que se trató de un “crimen político” o “crimen de Estado”.¹⁸³

Además, los familiares, amigos, colegas de la abogada y la propia PGJDF, sabían perfectamente de los antecedentes de amenazas en su contra. El primer peritaje de la prueba pericial en criminalística se realizó el mismo 19 de octubre en el lugar de los hechos reforzaba estas ideas.

Sin embargo, antes de que la Fiscalía Especializada cambiara de titular, ya se hablaba en los medios de comunicación de que Digna Ochoa no había sido asesinada. Pronto la investigación daría un giro inesperado en el que se estarían arrojando “pruebas” de que no había sido un homicidio, sino de un suicidio y además “simulado” tratando esforzadamente de comprobar que se había quitado la vida simulando una escena del crimen donde ella hubiera sido la víctima.

Además, la abogada Pilar Noriega y Bárbara Zamora concuerdan en que, debido a la cantidad de irregularidades por parte de la Procuraduría, las investigaciones estaban dando un giro fuera del móvil político por no querer culpar al Ejército Mexicano que desde un principio se mencionaba entre los sospechosos de la muerte.¹⁸⁴

Según la Licenciada Karla Salas, algunas personas aportaban información crucial como testimonio, que es una prueba descrita en los Códigos de procedimientos penales, para que se dirigiera la investigación a personas determinadas como los actores materiales y actores intelectuales del homicidio. Sin embargo, estos testimonios se imposibilitaron al tiempo que una de estas personas fue víctima de homicidio y la otra persona aún se encuentra desaparecida. De hecho, un diario con circulación en Guerrero publicó una nota en la que uno de los testigos que pidió mantenerse en anonimato, afirma que Nicolás Martínez Sánchez, tirador conocido en la Sierra de Petatlán fue quien mató a la abogada, en compañía de otro sujeto. Según este testigo, que dijo ser

¹⁸³ Centros de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos Colombia, “Caso Digna Ochoa vs México “Impunidad, defensa de derechos humanos, e independencia pericial”, Colombia, 3 de febrero de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=CHWJSAvtPIM>

¹⁸⁴ Herrera Beltrán, Claudia, “Irregularidades de la PGJDF en el caso Ochoa”, *La Jornada*, México, 25 de noviembre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/11/25/014n1pol.html>

amigo de este presunto homicida y escucharlo de su propia voz, ellos ya tenían la orden de proceder al homicidio desde la visita que Digna realizó en la Sierra en compañía de Harald Ihmig, miembro de una organización no gubernamental de nacionalidad alemana, pero recibieron la orden de esperar y vigilarla a donde se dirigiera, incluso la Ciudad de México.¹⁸⁵

Uno de los declarantes, quizás de los más importantes y menos tomados con seriedad en la investigación dio el nombre de una persona que podría haber sido el actor intelectual, al haber dado la orden de ejecutar a la abogada: Rogaciano Alba Álvarez. Este personaje tuvo una importante trayectoria delictiva en nuestro país, era un cacique bien conocido en Guerrero, específicamente en Petatlán, vinculado con la tala ilegal de árboles y con el caso de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Posteriormente fue encontrado culpable de participar en el narcotráfico por ser el líder regional del cartel de Sinaloa en Guerrero y la Familia.¹⁸⁶

Al poderlo encontrar en el resguardo de las autoridades, en la cárcel de máxima seguridad del Altiplano, los investigadores de dirigieron a él para interrogarlo más bien en un suave tono de entrevista, donde le cuestionan si él fue quien ordenó la muerte de Digna Ochoa o si tuvo motivos para hacerlo, él contesta que no y es automáticamente descartado de las investigaciones.¹⁸⁷

Fueron casi innumerables las inconsistencias en el proceso, además de que las pruebas periciales fueron notoriamente modificadas y corregidas con posterioridad a su elaboración lo que demuestra falta de seriedad y profesionalismo en el actuar de los peritos. Además, información fiel del expediente se filtró a los medios de comunicación para comenzar a justificar los supuestos -y estigmatizados- problemas psicológicos de los que sufría la

¹⁸⁵ Gutiérrez, Maribel, "Un tirador de la Sierra de Petatlán mató a Digna Ochoa, dice un testigo", *El Sur periódico de Guerrero*, México, 05 de junio de 2002, <https://suracapulco.mx/impreso/2/un-tirador-de-la-sierra-de-petatlan-mato-a-digna-choa-dice-un-testigo/>

¹⁸⁶ Fue capturado por agentes federales el 11 de febrero de 2010 en el tramo carretero Chapala-Guadalajara. Concretó vínculos con los principales líderes del cártel de Sinaloa Ismael Zambada y Arturo Beltrán Leyva convirtiéndose en su principal operador para el trasiego de goma de opio, marihuana y cocaína en la Costa Grande de Guerrero. Ver más: Castillo García, Gustavo, "Capturan a Rogaciano Alba, presunto autor intelectual del asesinato de Digna Ochoa", *La Jornada*, México, 12 de febrero de 2020, <https://www.jornada.com.mx/2010/02/12/politica/011n1pol>

¹⁸⁷ Rompeviento TV, "El caso Digna Ochoa. De este lado. Rompeviento TV. 25/3/13", México, 13 de abril de 2013, <https://www.youtube.com/watch?v=PkxTyenOUfQ&t=2496s>

abogada según el Ministerio Público y a partir de ese punto, se dieron a conocer los peritajes en balística y criminalística que apuntaban a que Digna Ochoa había cometido un suicidio. Pues no sólo se trataba de un suicidio -como cualquier persona puede decidir llevar a cabo- sino que, además, defendieron que la abogada había simulado una escena de homicidio, aunque ella se había quitado la vida, para así poner en jaque al Estado ya que ella sabía que sería considerado un delito cometido por el Estado.

La escena que defienden los peritajes de la Fiscalía apunta a que la primera bala fue dirigida a uno de los sillones que se encontraba en el despacho para supuestamente, asegurarse de que el arma estaba en funcionamiento y que la detonación no llamaría la atención de los vecinos. Luego la segunda fue recibida en una pierna, pues ella estaba buscando desangrarse, pero al darse cuenta de que no había obtenido tal resultado, se disparó en la cabeza. Todo lo anterior debido a sus “tendencias suicidas”. La última bala habría atravesado su cabeza con una trayectoria que inicia detrás y termina en la frente, además de que tuvo que haber sido accionada con la mano izquierda que era con la que tenía menos precisión, coordinación y fuerza, pues ella era diestra.

Además, los dictámenes estaban plagados de prejuicios, además de la estigmatización de los supuestos problemas psicológicos de la abogada, pues se defendió que podía tener problemas de orientación sexual porque utilizaba el cabello corto y su forma de vestir no era la más adecuada.¹⁸⁸

Cubriendo los debidos gastos, los familiares de Digna aportaron otros peritajes los cuales fue difícil que aceptaran en el procedimiento y cuando los aceptaron, no fueron valorados más que los presentados por el Ministerio Público, además, según la Licenciada Karla Salas Ramírez, los dictámenes tenían al calce la firma de visto bueno del fiscal a cargo, lo cual evidencia un fuerte factor político que decidió el destino de estas investigaciones.

Ya descritas algunas de las irregularidades en el procedimiento del homicidio de la abogada Digna Ochoa, cabe destacar que las autoridades nunca dejaron ver una verdadera intención de realizar debidamente al menos las

¹⁸⁸ Centros de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos Colombia, “Caso Digna Ochoa...”, op. cit.

averiguaciones previas, mucho menos de permitir el total acceso a la justicia. Ante esta supuesta imposibilidad de encontrar un culpable y por no poder investigar al Ejército, recurrieron a responsabilizar las relaciones personales de Digna, distorsionar su personalidad y atacar la dignidad suya y de sus familiares. Fueron tratos misóginos y ofensivos con los que se dirigieron a la abogada Ochoa y Plácido, burlas que defendieron con peritajes hechos por un personal deficiente académica y profesionalmente hablando que constantemente se prestaron para tal conducta y falta de ética y profesionalismo.

Si tomamos en cuenta que Digna Ochoa ejerció su profesión en casos sumamente complejos, en los que pocos profesionales se atrevían a involucrarse porque miembros del Ejército conformaban la parte agresora, la influencia de las fuerzas armadas es un factor que se suma a la lista del por qué la justicia en este caso nunca vio la luz. Pudiéndose enemistar con el Ejército, debido a su trabajo, la muerte de la abogada y su debida investigación podría significar atacar los intereses y aspiraciones presidenciales del entonces jefe de gobierno del Distrito Federal.

Uno de los principales desafíos en el sistema penal inquisitivo vigente en el año 2001 y posteriores y aun en el actual sistema penal acusatorio en nuestra actualidad, es el problema estructural de la protección a las víctimas y los testigos. Muchas veces se incita a la denuncia, a la testificación para que la población voluntariamente apoye las investigaciones y esto se convierta (porque es un factor importante) en una forma de combate a la impunidad. Pero a pesar de que existe esta protección legalmente, no existe la infraestructura, el presupuesto ni el personal calificado para que se brinde plena protección a los testigos y a las víctimas.

3.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "CDHDF") actualmente denominada Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, nace de una figura denominada "defensor del pueblo", que es totalmente autónoma del gobierno, partidos o empresas y su titular es nombrado por el Congreso de la Ciudad de México. Su función es conocer y generar quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos

cometidas por cualquier autoridad o persona que ejerza algún cargo en la administración pública o en las instituciones de procuración de justicia.¹⁸⁹

Paralelamente, esta institución tenía conocimiento de la muerte de la abogada y las condiciones en las que se estaba llevando la investigación hasta que se decidiera el no ejercicio de la acción penal. Se expresa en el boletín 374/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010 emitido por mencionado organismo, que es de preocupación que la falta de información específica y adecuada esté generando todavía violaciones a los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, incluso a la sociedad en su conjunto.¹⁹⁰

En el Informe Especial sobre las Irregularidades en la Averiguación Previa Iniciada por la Muerte de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido (posteriormente “el Informe Especial de CDHDF”), publicado en el año 2004, este organismo integra los antecedentes del caso y los hechos que motivaron la realización del informe, del cual se destacan los límites que presentaron las autoridades investigadoras al caso respecto de los familiares de la víctima Digna Ochoa, pues “en la averiguación previa el ministerio público condicionó, restringió y demoró su derecho a ofrecer pruebas en la indagatoria, violando preceptos legales de ordenamientos jurídicos internos y de derecho internacional como lo son el principio de legalidad, el principio de pronta y eficaz procuración de justicia y los derechos humanos a la justicia y a un trato justo.”¹⁹¹

Naturalmente, en dicho informe también se realizó un análisis de todas las pruebas periciales que se llevaron a cabo, como fueron en criminalística, el protocolo de necropsia y la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza de la víctima. Incluso un análisis del estatus jurídico del caso a nivel interno e interamericano.

¹⁸⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Presentación”, CDHCDMX, México, s.a., <https://cdhcm.org.mx/presentacion-2/>

¹⁹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Boletín 374/2010 CDHDF: Falta de información oportuna y adecuada de la PGJDF sobre el caso Digna Ochoa y Plácido, ahonda inconsistencias y suspicacias de la investigación y viola el derecho a la verdad y la justicia”, México, 30 de noviembre de 2010, <https://cdhcm.org.mx/2010/11/boletin-3742010/>

¹⁹¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Informe Especial sobre las Irregularidades...”, cit. p. 6,

3.5 Procedimiento a nivel interamericano

Debido a la fortaleza de la familia Ochoa y Plácido, el caso de Digna Ochoa salió de la actuación jurídica interna para legítimamente introducirse a la protección que brinda el sistema americano de derechos humanos descrito en el capítulo primero de esta tesis. Recordando que nuestro país se adhirió a la Organización de los Estados Americanos, con ello aprobó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, para consecuentemente reconocer las facultades de la Comisión interamericana y someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Es en este apartado donde se recogen las actuaciones de las partes, que son el Estado mexicano (en adelante “el Estado”), la representación de la familia Ochoa y Plácido que se compone por ambos padres y hermanos de Digna Ochoa y Plácido (en adelante “la representación” y “la representación de las presuntas víctimas”), principalmente.

Según como se trató en el primer capítulo, en el procedimiento desahogado en la Comisión Interamericana solamente la representación y el Estado tienen personalidad jurídica para llevar a cabo actuaciones. Sin embargo, en el procedimiento que se ventila en la Corte Interamericana, la Comisión tiene derecho de ostentarse como observador del juicio y aportar elementos clave que considere sean oportunos y que debieron haber sido identificados por ellos solamente en su procedimiento. Por otro lado, diversas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos principalmente dirigieron a la Corte *amicus curiae* en forma de participación en este juicio otorgando su opinión jurídica en forma argumentada y fundamentada.

3.5.1 Procedimiento ante la Comisión Interamericana: Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México

En primer lugar, analizaremos todo el procedimiento desahogado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que comienza con la petición que debe ser entregada por la representación a este organismo para que éste la comparta al Estado y la responda expresando sus argumentos, supuestos de hecho, de derecho y pruebas para acreditar su dicho. La Comisión decide posteriormente la admisibilidad de la petición para proceder a el análisis del caso y al final concluir con arreglos amistosos entre las partes o bien,

recomendaciones al Estado y si fuera correspondiente, dirigir el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, como es el caso *Digna Ochoa vs México*.

Gran parte de la información de los hechos y la forma en que se desarrollaron las investigaciones de la AP-2547, se encuentran de la misma forma en todos los documentos expedidos por estos dos organismos de defensa de los derechos humanos. Sin embargo, a continuación, se rescatan las actuaciones procesales de las partes y los supuestos de hecho que solamente pudieron desahogarse en esta instancia debido a que es información contenida en el expediente y que posteriormente se hizo pública al obtener las resoluciones de los organismos como analizaremos más adelante.

3.5.2 Informe de admisibilidad número 57/13

Ahora analizaremos el informe de admisibilidad de la petición 12.229 realizada por los representantes legales de las presuntas víctimas ante la Comisión Interamericana que fue emitido el 16 de julio del 2013. Según este informe, dicha petición recibida el 2 de noviembre de 1999, la representación indicó inicialmente que el Estado mexicano sería responsable de violentar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la protección de la honra y la dignidad, así como a las garantías judiciales y protección judicial que se consagran en los artículos 4, 5, 7, 11, 8 y 25 respectivamente en relación con el deber de los Estados de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas el artículo 1 y 2 de la Convención Americana.¹⁹²

El día 8 de noviembre del mismo año, la Comisión Interamericana dirigió al Estado el escrito de la petición para que en máximo de 90 días expresara su respuesta y se convocara a los peticionarios a presentar sus observaciones de la contestación.¹⁹³

Las audiencias se llevaron a cabo en los periodos de sesiones 113, 114, 116, 117, 118 y 147 en las fechas 16 de noviembre de 2001, 7 de marzo de 2002, 18 de octubre de 2002, 26 de febrero de 2003, 20 de octubre de 2003 y 14 de marzo de 2013 respectivamente.¹⁹⁴ En la primera de ellas, se solicitó la misión

¹⁹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe 57/13, petición 12.229", *CIDH*, Washington, 16 de julio de 2013, p.1, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/37.MXAD12229ES.pdf>

¹⁹³ *Ibidem*, p. 2

¹⁹⁴ *Ídem*.

verificativa técnica de la Comisión en la que un experto independiente designado por este organismo se dedica a analizar las indagatorias de la muerte de la abogada. También el Estado solicitó designar un equipo de peritos para evaluar las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La Comisión respondió afirmativamente y la misión se llevó a cabo del 11 de enero al 24 de enero del 2003, lo que tuvo como resultado se generara el “Informe de la verificación de la prueba técnica en la investigación criminal de la muerte de Digna Ochoa y Plácido, realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal” (en adelante “Informe de la verificación de prueba técnica”).¹⁹⁵

Las partes tuvieron la oportunidad en sus escritos de presentar sus argumentos, fue así como los peticionarios indicaron que el Estado había actuado parcialmente en la investigación y que se negaron a recibir en calidad de coadyuvancia las pruebas periciales que los familiares de la víctima realizaron a su costa. Además, el proceso en contra de las amenazas y privación ilegal de la libertad anteriormente establecidas ante debida autoridad competente, no fueron llevadas a cabo, y no permitieron que tuvieran validez los testimonios de quienes señalaban al presunto autor intelectual, quien, como mencionamos supra líneas, era el cacique Rogaciano Alba Álvarez, y que cuando lo tuvieron detenido sus diligencias fueron inadecuadas para obtener la verdad de los hechos.¹⁹⁶

El Estado respondió argumentando que los peticionarios no habían interpuesto el recurso de revisión a la negación del último amparo interpuesto, por lo que el requisito de la admisibilidad de la petición no estaría satisfecho al no haberse agotado todos los recursos de orden interno. Además, el ministerio público no tuvo oportunidad de llevar a cabo la averiguación previa de forma satisfactoria respecto de las denuncias de los atentados contra Digna, porque estos fueron denunciados casi un mes después de ocurridos los hechos, lo que “dificultaba su investigación”. También, todas las investigaciones fueron generadas por la autoridad, no de forma arbitraria pues agotaron todas las líneas

¹⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 57/13...”, cit. p. 3.

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia Digna Ochoa y otros vs México. Sentencia de 25 de noviembre de 2021”, San José de Costa Rica, 25 de noviembre de 2021, p. 29, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

de investigación. No se tomaron en cuenta los testimonios de las personas que señalaban a los supuestos responsables intelectuales, debido a que se basaban en “testigos de oídas”. Asimismo, defiende que los errores que se pudieran haber cometido no tuvieron influencia en las conclusiones y determinaciones.¹⁹⁷

Estos argumentos conforman los más grandes rasgos de las posiciones de cada parte en este Informe de Admisibilidad. Para que la Comisión determinara tal condición a la petición 12.229, primero determinó que tiene competencia *rationae personae* debido a que el Estado mexicano es parte de la Convención Americana; competencia *rationae loci* debido a que los hechos ocurrieron dentro del territorio mexicano; competencia *rationae temporis*, debido que al ocurrir los hechos ya estaba vigente la obligación de México de respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana; y competencia *rationae materiae* debido a que en la petición se denuncian supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana y en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁹⁸

Subsiguientemente, determinó que el hecho de que la representación no haya interpuesto el recurso de revisión a la negación del último amparo de Digna Ochoa pues no es necesario que el auxilio internacional a las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad, aunque estos recursos que denomina “de carácter extraordinario” pueden beneficiar a la prevención del riesgo de violación de los derechos humanos. Por lo que no se convierte en un requisito no satisfecho para su admisibilidad.

Finalmente, la Comisión determina que se encuentra presuntamente responsable al Estado mexicano por los derechos consagrados el artículo 5 (derecho a la integridad personal, artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).¹⁹⁹ Razón por la que se inicia el procedimiento ante este organismo, el cual se encuentra resumido en

¹⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 57/13...”, cit. p. 1.

¹⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 57/13...”, cit. p. 10-13.

¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe 57/13...”, cit. p. 16.

el siguiente documento emitido por la Comisión Interamericana, el informe de fondo que será analizado en el siguiente apartado.

3.5.3 Informe de fondo número 61/19

El informe de fondo únicamente es emitido cuando se ha llevado todo el procedimiento establecido en su reglamento, y que, existiendo las pruebas, y sin llegar a un arreglo amistoso, se encuentra al Estado responsable internacionalmente por vulneración a los derechos humanos. El informe de fondo número 61/19 fue aprobado el 4 de mayo de 2019 y en los siguientes párrafos resumiremos brevemente su contenido para analizar el actuar de las partes en el procedimiento previo al sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

3.5.3.1 Alegatos de las partes

Los peticionarios o representantes de la víctima nuevamente indican detalle a detalle las falencias que afectaron a las investigaciones y el debido desarrollo del proceso, que no fueron corregidas por las autoridades, otras que fueron permitidas y que dieron lugar conclusiones equivocadas. Por ejemplo, las erróneas metodologías utilizadas por los peritos, el indebido manejo de las pruebas desde el día de ocurridos los hechos, versiones contradictorias entre las pruebas periciales, entre otras a desarrollar. Estas acciones y omisiones dicen los representantes, constituyen una vulneración de los derechos de garantías judiciales y protección judicial.²⁰⁰

Por otro lado, la señora Digna Ochoa no es considerada la única a la que se hayan violado los derechos humanos, sino también a todos sus familiares. Es así, que la falta del esclarecimiento del caso es la principal causa de sufrimiento y desgaste físico de ellos, por lo que, su representación encuentra al Estado responsable por su derecho a la integridad personal.²⁰¹

El Estado negó ser responsable de la vulneración de estos derechos debido a que llevó a cabo su función en los más extremos límites del margen de la ley. Todas las diligencias fueron debidamente desahogadas desde el año 1995, cuando datan los primeros actos intimidatorios hacia la abogada. Por ejemplo, cuando cumplió con las medidas cautelares impulsadas por la Corte

²⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe de fondo No. 61/19...2, cit. p.1.

²⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe de fondo No. 61/19...", cit. p.2.

Interamericana. También agotaron completamente todas las líneas de investigación, a las que haremos amplia referencia próximamente.²⁰²

Según lo anterior alegado por México, tampoco pesa responsabilidad sobre el Estado respecto de los familiares, siempre que su sufrimiento dependa de la violación de los derechos alegados.

Posteriormente, se lleva a cabo un recuento del contexto social en el que se desarrolló la muerte de la abogada y que se caracterizó por la constante inseguridad de los y las defensoras de derechos humanos en sus labores, además de índices de seguridad altos para la sociedad en general.

3.5.3.2 Líneas de investigación

El informe de fondo contiene un resumen de los anexos del expediente que fue exhibido por el Estado mexicano sobre todas las actuaciones y diligencias desahogadas. A través de este, es como podemos obtener los siguientes elementos de las líneas de investigación consideradas para la resolución del caso de la muerte de Digna Ochoa.

En sus páginas 17 a 23 se explican las tres líneas de investigación principales y algunas de carácter menor. Las tres primeras fueron denominadas: “Guerrero”, “Militares” y “entorno social, familiar y laboral”. La primera de estas fue abierta debido a la información proporcionada por testigos y por periodistas sobre el actor de la muerte de Digna Ochoa.

Especialmente fue el caso de la periodista Maribel Gutiérrez, cuya nota publicada en el periódico “El Sur. Periódico de Guerrero” explicaba que la abogada había sido asesinada por dos sujetos enviados por el señor Rogaciano Alba con ese propósito, al que ya hemos hecho referencia anteriormente. Este personaje, al ser interrogado negó la acusación y generó una denuncia contra ella y el periódico el 27 de junio de 2002 por realizar tales acusaciones sin presentar pruebas que la acrediten.²⁰³

²⁰² Ídem.

²⁰³ Redacción, “Presentó Rogaciano Alba denuncia contra Maribel Gutiérrez y El Sur”, El Sur. Periódico de Guerrero, México, 04 de julio de 2002, <https://suracapulco.mx/impreso/2/presento-rogaciano-alba-denuncia-contra-maribel-gutierrez-y-el-sur/>

Una de estas hipótesis se centra en el testimonio de una persona que aseguró saber que otro supuesto sicario contratado por Rogaciano Alba, de nombre Fernando Téllez Alvarado, quien afirmó que iría a la Ciudad de México a “matar a una señora”, pero por falta de elementos objetivos, la Fiscalía desestimó esta versión de los hechos.²⁰⁴

Por otro lado, la línea denominada “Militares” tuvo como propósito encontrar la participación de cualquier autoridad de esta índole en el asesinato de la abogada, partiendo de que ella visitó Petatlán el día 1 y 2 de octubre anteriores a los hechos y de que estuvo amplia y profesionalmente involucrada en el caso de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Consistió en las declaraciones de soldados, cabos, sargentos y licenciados pertenecientes al Cuarenta Batallón de Infantería, relacionado al último caso mencionado y al Diecinueve Batallón de Infantería que estaba presente en la sierra de Petatlán al momento de la visita de la abogada y su acompañante.

El primer supuesto fue descartado, debido a que las declaraciones dieron como conclusión a la Fiscalía que “ninguna de las actividades realizadas por la abogada pudo ser motivo de alguna animadversión en contra”, pues ella realizó interrogatorios y careos, situaciones a las que los elementos del ejército estaban normalmente dispuestos a realizar debido a sus funciones.

El otro supuesto fue descartado debido a que el encuentro entre la abogada y los elementos del Ejército fue solo una coincidencia, pues ellos tenían encomendado reabastecer de provisiones una Base de Operaciones cercana. Por lo que, ninguno de ellos estuvo involucrado o tuvo contacto con cualquier actividad de la abogada, mucho menos interfirieron en su propósito. Finalmente, se descartó que ella y su acompañante pudieron haber sido perseguidos, intimidados o interrumpidos por el ejército. Sin embargo, en el mismo informe de fondo, se describe que la declaración de Harald Ihmig, acompañante de origen alemán y representante de una organización de derechos humanos que acompañaba a Digna en su encomienda profesional, afirma que ellos fueron rodeados por patrullas, al punto que Digna anotó la placa de una de ellas.

²⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo No. 61/19...”, cit. p. 20.

La Fiscalía buscó profundizar en el origen de la información solicitándola a la periodista, quien se negó a proporcionar nombres. Sin poder avanzar en esta investigación, la Fiscalía finalmente consideró que las personas que se encontraron a Digna en su viaje y las que no, le permitieron llegar a la misma conclusión: “ningún hecho o gestión llevada a cabo por la abogada pudo haber sido motivo de su posterior muerte, tampoco fueron intimidados por ninguna persona o autoridad en concreto”. De hecho, la Comisión da cuenta, en concordancia con el párrafo número 78 del documento en análisis, de que la Fiscalía no tomó en cuenta la impresión de la abogada y su acompañante de alguna intimidación o persecución, debido a que son “subjetivas y producto de percepciones matizadas por la función que como defensores de derechos humanos llevaban a cabo”.

En tercer lugar, se encuentra la línea de investigación del entorno familiar, social y laboral de la abogada Ochoa y Plácido. En esta se llevan a cabo diligencias a través de testimonios de sus familiares, correos electrónicos enviados y recibidos por la abogada, diarios y notas personales. La misma arrojó que ninguno de sus parientes consanguíneos pudiera tener alguna participación en su muerte.

Respecto a su entorno social, es considerado por la Fiscalía por la vida sentimental, vida religiosa y amigos cercanos. De esta línea de investigación se concluye que con su pareja mantuvo una relación sana y estable, y que, aunque su pareja era beneficiario del 20% de su seguro de vida, éste no lo había hecho válido incluso iniciado el procedimiento de investigación. En cuanto a su vida religiosa y amigos cercanos no dieron cuenta de ningún altercado o conflicto que pudiera generar motivos del deceso. Pero, llegaron a la conclusión de que, su viaje a Estados Unidos fue un “pretexto para su renuncia y alejamiento (del Centro ProDH), lo que habría generado dolor y resentimiento”²⁰⁵ Pero, de cualquier forma, no hubo alguna actuación o intervención jurídica realizada por ella que haya podido desencadenar los hechos de su fallecimiento.

Por otro lado, las líneas menores de investigación tienen que ver con su estancia en Washington, el asunto que dirigió en el que algunos estudiantes de

²⁰⁵ Ibidem, p. 21.

la Universidad Nacional Autónoma de México fueron procesados por realizar protestas en las instalaciones universitarias, los vecinos del inmueble ubicado en calle Zacatecas que testificaron ver a dos personas “con comportamiento sospechoso” días antes del deceso, y una mujer que al parecer, no tenía un rol en la vida de Digna pero que tenía una cita con ella el mismo día de su muerte.

3.5.3.3 Misión verificativa técnica

El equipo de profesionistas al que la Comisión Interamericana encomendó esta misión estuvo conformado por Pedro Díaz Romero, consultor del mismo organismo y Coordinador de su Grupo de Expertos; Alan John Voth, perito en balística reconocido; y la Doctora María Dolores Morcillo Méndez, médico especialista forense. Fue así como el 12 de marzo de 2002 remiten a la Comisión un informe preliminar en el que destacó que el autor material de la muerte de Digna Ochoa diseñó las circunstancias materiales con el objetivo de causar error y confusión.²⁰⁶ Ya mencionado en el desarrollo de la admisibilidad de la petición 12.229, para el día 16 de junio de 2003 la Comisión genera el Informe de verificación técnica, en el cual, el ya nombrado equipo experto rescata lo siguiente:

“de mi revisión de las pruebas forenses de balística se concluye que es evidente que la mayor parte del trabajo técnico fue realizado de manera competente y válida y según normas internacionales aceptadas”. Asimismo, sugirió mejoras en “una interpretación más prudente de los resultados por parte de los criminalistas, la introducción de un método más confiable de manejo de elementos probatorios, la reducción del número de empleados del laboratorio que trabajan en un mismo caso y la exigencia al personal del laboratorio de tomar notas”. En esta misma línea, se indicó que “está claro que, únicamente sobre la base de las pruebas balística[s] no es posible determinar si el fallecimiento de Digna Ochoa fue homicidio o suicidio”²⁰⁷

Además, de este Informe también vale destacar que, aunque los peticionarios mencionaron que la investigación está viciada de origen, algunas

²⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Comunicado de prensa n° 1/13”, Misión de la CIDH en México”, CIDH, CIDH, Washington, D.C., 10 de enero de 2003, <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2003/1.03.htm>

²⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo 61/19...”, cit. p. 23.

pruebas no se ajustaron a procedimientos o métodos de estándares internacionales, pero por lo anteriormente citado, es claro que el Informe generado por la misión verificativa técnica de la Comisión, los expertos no concluyeron la misma condición del ambiente de la investigación como lo hizo la representación.

3.5.3.4 Análisis de hechos

Según la Comisión Interamericana, el expediente que en su procedimiento se presentó contenía las siguientes dictámenes y pruebas periciales y sus resultados descritos de forma muy breve y en términos comunes:²⁰⁸

Acta médica y ampliaciones del día de los hechos del 19 de octubre de 2001: El cadáver presentaba una herida por disparo en región temporal izquierda (cabeza) y un hematoma en el muslo izquierdo.

Protocolo de necropsia del 20 de octubre de 2001: La víctima murió por el disparo en la cabeza y no por las otras heridas, de las cuales, la mayoría podrían sanar en máximo quince días.

Dictamen médico forense de 9 de enero de 2002: El hematoma en el muslo era de una fecha anterior al día de los hechos y la posición en que se encontraban sus manos, como en forma de garra, se debió a las probables contracciones por convulsiones a consecuencia de la lesión cerebral.

Declaraciones del 20 marzo del 2002 sobre precisiones de la necropsia: Los dos doctores que practicaron la necropsia declararon en términos idénticos que hacían la corrección del trayecto de la bala: de derecha a izquierda y no de izquierda a derecha.

Dictamen de genética forense: El material genético de los sobres en los que se enviaron las amenazas anónimas no correspondían al de Juan José Vera, pareja de la abogada al momento de los hechos.

²⁰⁸ Toda la información de las pruebas periciales fue tomada del Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos humanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe de fondo 61/19...", cit. p. 8-13.

Dictamen de absorción atómica pruebas de rodizonato de sodio y prueba de Walker del 20 de octubre de 2001 (dictamen especializado de rastros de pólvora y disparos): No se identificaron rastros de los elementos integrantes de los cartuchos en los guantes que estaban sobrepuestos en las manos del cadáver.

Dictámenes de balística del 20 de octubre del 2001: Se concluye que el casquillo calibre .22 fue percutida por el arma propia de Digna Ochoa.

Inspecciones oculares: en las que constaban detalles del lugar donde ocurrieron los hechos, el inmueble, sus características y alrededores.

Dictamen de química forense del 26 de enero de 2002: se realizó una prueba de observación técnico pericial para determinar si tras los disparos los guantes similares a los sobrepuestos en el cuerpo de Digna Ochoa quedaban impregnados con rastros químicos, el resultado fue negativo en tres pares de guantes.

Dictamen químico forense del polvo blanco esparcido en el despacho del 20 de octubre de 2001: el resultado fueron almidones característicos de la harina.

Dictámenes de dactiloscopia del 19 de octubre de 2001: practicados los estudios en cuadernos y en el papel que contenía el mensaje de amenaza contra los integrantes del Centro PRODH, ninguna de las pruebas de huellas dactilares fue útil por falta de nitidez.

Informes de grafoscopía: Concluye que no fue posible determinar el origen de las pruebas aplicadas sobre el mensaje de amenaza contra los integrantes del Centro PRODH.

Dictamen de cerrajería: ninguna de las cerraduras presenta indicios de haber sido forzadas o que se hayan intentado abrir con objetos ajenos.

Dictámenes de retrato hablado e identificación: Los datos proporcionados por los testigos no fueron de utilidad para realizar retratos hablados.

Dictámenes de documentoscopía: El análisis se realizó en documentos encontrados en el despacho y en la casa de la abogada, para saber si los

plumones de tonalidades rojas encontrados en el lugar de los hechos habían sido utilizados para escribir amenazas de muerte. El resultado fue negativo.

Dictámenes de criminalística del 20 de octubre de 2001: Describe cómo el victimario pudo llevar a cabo un acto intimidatorio disparando hacia el asiento de un sillón en el área de recepción, posteriormente la sienta en un sillón cercano, donde realizó el disparo en la cabeza, encontrándose del lado izquierdo de la víctima. Luego colocó a la víctima en el lugar y con las características con que fue encontrada, colocando los guantes rojos en las manos que ya contenían el polvo blanco esparcido. Al último se dirigió a la recepción para escribir el mensaje de amenaza y salir por los accesos principales del inmueble.

Dictamen de criminalística de campo de 4 de enero de 2002: Concluye que el homicidio de la abogada fue preparado con anterioridad, llevado a cabo por personas que saben cómo realizarlo. No fue difícil para el victimario someter física y psicológicamente a la víctima ya que es alguien con preparación para la ejecución. La harina esparcida en el piso, sillones, ropa, pistola, manos y guantes es una manera que tuvo el ejecutor de desvirtuar el lugar de los hechos y borrar los indicios.

Dictamen de criminalística de 28 de junio de 2002: Según Balderrama, quien realizó el dictamen, los anteriores carecen de metodología. El cuerpo de Digna no fue manipulado, el lugar donde se encontró es el original del fallecimiento y que la presencia del polvo, los guantes y los anónimos fueron preparados premeditadamente. Se descarta la participación de una o más personas como victimarios. Digna Ochoa dejó el mensaje de amenaza como nota póstuma producto de su frustración. Los disparos fueron realizados en el siguiente orden: el primero contra el sillón, el segundo con la mano derecha en su muslo izquierdo y el tercero con la mano izquierda en la cabeza.

Dictamen de criminalística y balística de 2 de julio de 2003: Corona Méndez y Lozano Andrade fueron solicitados como peritos en discordia para determinar cuál de los anteriores es el más acertado. Determinó como “hechos irrefutables” que en el lugar no se observan señales de violencia o lucha, que el polvo que aparece en la cerradura, seguramente se quedó ahí al sacar el cuerpo del lugar, que la ropa de la víctima no presenta signos de forcejeo.

Opinión técnica pericial del 11 de julio de 2003: El perito criminalista Flores Niño de Rivera acudió a la solicitud del ministerio público para que especificara como se produjo la lesión mortal de Digna. Determinó que la hipótesis del homicidio es totalmente descartada. Digna “se privó de la vida, intentando parecer su muerte como un homicidio debido a las demás circunstancias que rodearon su muerte”.

Perfil psicológico del presunto autor de las amenazas del 12 de diciembre de 2001: Se determinó que los mensajes anónimos tenían relación entre sí y venían de la misma persona, muy probablemente hombre, la persona tenía cierto nivel educativo y cultural medio y no padece de alteraciones psiquiátricas.

Dictamen en psicología de 28 de junio de 2002: Realizado por el psicólogo Mendoza Vega y tomando en cuenta cartas, correos personales y otros documentos públicos y privados concluye que presentaba trastorno esquizofrénico de la personalidad, con marcados rasgos paranoides, trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad y depresión crónica.

Dictamen en psicología de 2 de enero de 2003: Realizado por el doctor Matrajt Karsemboin y el Licenciado Levi Hembra, contenía una metodología debidamente explicada y concluyó que desde un punto de vista psiquiátrico y una aproximación al psicoanálisis, Digna tuvo una personalidad normal, sana e integrada a su vida y a su entorno capaz de resolver diferentes conflictos, con tendencias leves a la neurosis obsesiva.

Además, la Comisión rescata la información conclusiva de las pruebas que aportó la coadyuvancia en el momento que les fue permitido dentro de la investigación. Estas pruebas fueron en materia de medicina forense, criminalística y química, por lo que solicitaron acceso a la evidencia física y la exhumación del cadáver de Digna:

Dictamen de medicina forense de la coadyuvancia del 17 de abril de 2006: Concluyó que no es usual que haya usado la mano izquierda para dispararse siendo ella diestra, que el disparo en el muslo tuvo un efecto inmovilizador y que el cadáver fue movido de la posición donde ocurrió en fallecimiento.

Dictamen en criminalística de la coadyuvancia: concluye que Digna fue agredida físicamente (en base al chicle masticado encontrado, hematomas en cara, labios y muslo). Recibió el primer disparo en la pierna quedando paralizada. El victimario colocó a la víctima cerca de un sillón, luego arrastrada y su cara resultó comprimida contra el asiento de otro sillón. El agresor realizó el disparo al sillón que sería de contacto para evitar su estruendo. El agresor disparó a Digna en la cabeza y contaminó la escena con el polvo blanco y reubicando el cadáver donde fue encontrado.²⁰⁹

3.5.3.5 Análisis de derecho

Corresponde a continuación el análisis del derecho internacional e interamericano de los derechos de las presuntas víctimas que la representación y la Comisión defienden, fueron vulnerados por el Estado mexicano. Son utilizadas para este fin, criterios de jurisprudencias de la Corte Interamericana, recomendaciones dirigidas al Estado, la propia Convención Americana y protocolos internacionales, como se encuentran en las siguientes líneas.

La Comisión realiza una observación, resaltando que la imparcialidad e independencia del Poder Judicial es imprescindible para lograr su plena funcionalidad, con el propósito de conseguir el respeto y protección de los derechos humanos. También puntualiza en recomendaciones específicas realizadas al Estado mexicano en base a la difícil situación de desarrollo de los derechos humanos, que serán referidas a continuación.

También hace referencia en numerosas ocasiones al protocolo de Minnesota²¹⁰ respecto de algunas especificaciones que debieron haberse tomado en cuenta para cumplir el principio de impartición de justicia, persiguiendo la verdad de los hechos y alcanzar que los responsables cumplan con las debidas sanciones. Esencialmente en este caso, donde la forma en que

²⁰⁹ Toda la información sobre las pruebas periciales ofrecidas por la representación de las víctimas fue obtenida del Informe de fondo en su documento original: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe 61/19...", cit. p.34.

²¹⁰ Propone normas comunes del desempeño de las investigaciones y tiene como objetivo proteger la vida y la justicia promoviendo la investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita. Es relevante en casos en los que las muertes no se denuncian o el Estado es probablemente el responsable de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla. Ver más: Naciones Unidas, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), p.30-34, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

la autoridad encontró el deceso de la abogada denota claramente intención de dificultad y confundir la investigación.

Por ejemplo, lo que en nuestro país se entiende como “protección al testigo y a las víctimas” es fundamental en el proceso de las investigaciones, debido a que es necesario que los testigos se sepan protegidos para que proporcionen información realmente valiosa, sobre todo en un contexto de compleja violencia que ha padecido y todavía padece la sociedad mexicana, en condiciones generales de incertidumbre e inseguridad. Esto, señala la Comisión, significa controlar las situaciones de protección antes de que el testigo sea llamado a rendir sus testimonios.

También se remarca la importancia de que el Estado reconozca la labor realizada por los y las defensoras de derechos humanos en el contexto en el que hayan sucedido las agresiones en su contra. Es decir, en este caso la Fiscalía nunca debió descartar que las labores realizadas por la abogada no podían significar en lo absoluto un motivo para generar rencores en su contra. Es claro que las acciones de las y los defensores de derechos, sean de carácter personal o profesional pueden caer en un estigma, especialmente en el marco de violencia que afecta a nuestra sociedad desde hace ya varias décadas, y el riesgo en la labor de los defensores y defensoras.

Por otro lado, el organismo adoptó las Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas (en adelante “directrices para la investigación en favor de personas defensoras de derechos humanos”). Este documento tuvo su origen a partir de los mecanismos con los que monitorea la situación de los derechos humanos en los territorios de los Estados parte de la OEA, esta vez, especialmente la situación de los derechos de las y los defensores de derechos humanos. Tiene como objetivo “generar estándares comunes para que los Estados guíen sus funciones a la protección de los derechos de las y los defensores en sus territorios tomando en cuenta siempre los beneficios sociales de su labor”.²¹¹

²¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas”,

Me permito resumir estas directrices en los siguientes tópicos: la importancia del rol de la y del defensor en la sociedad, las obligaciones de los Estados respecto de las y los defensores el cual se puede dividir en investigar, esclarecer los hechos de delitos cometidos en su contra y la obligación de evitar la criminalización de las personas defensoras.

Consideradas las anteriores por la Comisión, resalta la importancia de dirigirse a las metas que este documento entraña, acciones que debieron desempeñarse por parte de la Fiscalía para facilitar la protección de los derechos de la abogada.

3.5.3.6 Consideraciones de la Comisión Interamericana y conclusiones

Posteriormente el organismo puntualiza una serie de consideraciones respecto de cada elemento relevante de la averiguación previa del caso de la muerte de la abogada. Algunos aspectos más notables son los siguientes:

Las autoridades de investigación realizaron las enmiendas correspondientes a la falta de información en las primeras prácticas médico-forenses hasta antes de la primera determinación del no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, en otros aspectos a resolver como el hematoma que tenía el cadáver en el muslo izquierdo, a pesar de que fueron realizadas alrededor de tres prácticas hasta el momento sigue en controversia si esa lesión sucedió antes o después de la muerte.

El comportamiento del Juez de amparo al aceptar la última corrección de los médicos forenses (aquella que presentaron ante el ministerio público por separado, pero en términos idénticos) en sus dictámenes sin cuestionarse si ellos pudieran faltar a su ética profesional al dar una declaración falsa.

A pesar de que en el expediente existen irregularidades de tipo material y documental, estas fueron subsanadas ante la posibilidad normal de que existan. Lo que es controvertible es que los peritos hayan modificado los resultados de sus dictámenes sin tener una base empírica, pues el cadáver ya comenzaba a degradarse y solamente pudieron acudir a las fotos contenidas en el expediente,

las cuales el Informe de verificación técnica identificó como “fotografías poco claras”.

Las autoridades basaron sus decisiones en el propio criterio subjetivo. Esto porque no quedó suficientemente claro a la Comisión por qué le daban más peso a pruebas periciales que la coadyuvancia estaba impugnando para presentar las propias.

Identifica que existen procedimientos periciales reconocidos en un consenso internacional sugeridos científicamente para este tipo de muertes que en este caso nunca fueron practicadas.

Respecto de los peritajes psicológicos, la Comisión advierte que a pesar de que los dos peritajes que fueron finalmente tomados en cuenta discrepan ampliamente entre sí (localizando a la abogada Digna Ochoa con un trastorno esquizofrénico de la personalidad y el otro, con un trastorno límite de la personalidad bajo, en términos muy generales), esto no representa el mayor problema, sino que nunca se explica por qué esta situación está considerada como motivo del suicidio de la abogada. Tal como si cualquier alteración en la salud mental es determinante al momento de validar la hipótesis del suicidio. Incluso cuando en este caso, considerar el suicidio como una línea de investigación es totalmente comprensible.

Se encuentran falencias en la cadena de custodia que pueden significar faltas graves a las debidas diligencias y una posterior pérdida de contenido con valor probatorio.

La Comisión considera que el Estado sí direccionó las investigaciones considerando la labor de la abogada Digna Ochoa como defensora de derechos humanos. Aun así, no se cumple con las Directrices para la investigación en favor de personas defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, el Estado debió haber agotado una línea de investigación en donde se tomaran en cuenta todos los riesgos que corrió la abogada desde años atrás debido a su labor y que dieron lugar a las amenazas y otros actos intimidatorios en su contra. Además, la declaración del acompañante de Digna Ochoa en su periplo a la sierra de Petatlán, que fue un testigo ocular, Harald Ihmig, no fue tomado con seriedad al

expresar que sus percepciones fueron matizadas por su labor de defensor de derechos humanos.

No consta en el expediente que el señor Torres Cruz fue encontrado muerto por haber anunciado que el autor intelectual de la muerte de la abogada había sido Rogaciano Alba. Es decir, las autoridades judiciales no consideraron relacionar este hecho y que la familia del señor Torres Cruz hayan sido beneficiarios de medidas cautelares por temor a su seguridad.

Las líneas de investigación “militares” y “Guerrero” estuvieron basadas ampliamente en declaraciones, que son pruebas que pueden ser fácilmente alteradas en su contenido debido a influencias de carácter personal, profesional, etc. Es decir, no son testimonios plenamente fiables, mucho menos suficientes para permitir dar por agotada una línea de investigación.

El adelanto y publicación de opiniones concluyentes sobre el supuesto suicidio de Digna Ochoa, generó desconfianza desde el principio de la averiguación previa en las autoridades e instituciones judiciales, además de que permitió que la relación entre estos órganos investigadores y los representantes de la víctima se caracterizara por un antagonismo. Lo anterior es claramente contrario a la debida conducción de la investigación.

La Comisión considera también que el desarrollo del proceso fue dilatorio, lo suficiente para vulnerar el plazo razonable para la investigación en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa.²¹²

En breves términos, la Comisión realizó un análisis técnico muy profundo basándose en la experiencia del equipo experto independiente que generó el Informe de verificación técnica. El informe de fondo solamente contiene los elementos más esenciales del procedimiento desahogado en la Comisión, tomando como base todos los documentos anexos tomados del expediente original que presentó el Estado mexicano. Algunas irregularidades que encuentran los representantes de la víctima son consideradas hasta cierto punto normales y posibles de suceder y de enmendar con posterioridad. Sin embargo, el punto medular de las pruebas periciales en general es la posible aplicación del

²¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo 61/19...”, cit. p. 50-56.

criterio subjetivo de las autoridades judiciales que influyen directamente en los resultados de las pruebas periciales.

Finalmente concluye que el Estado mexicano es responsable por vulnerar los derechos consagrados en el artículo 8.1 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1, respecto de los familiares de la víctima. El derecho a la integridad personal de sus familiares no se considera como responsabilidad para el Estado mexicano, ya que, para la Comisión, es un elemento integrante y autónomo de la vulneración de los dos derechos mencionados. La muerte de la abogada “no es un elemento atribuible al Estado, pero sí la ausencia de verdad y de justicia, por lo que el sufrimiento derivado de tal es responsabilidad estatal”²¹³

Finalmente, el informe de fondo contiene las conclusiones de la Comisión, que serán citadas de forma textual:

“1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la familia de Digna Ochoa y Plácido, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa. Esta investigación deberá disponer de todas las medidas necesarias para subsanar las violaciones establecidas en el presente informe de fondo, incluyendo:

i. practicar las diligencias que fueron identificadas en el presente Informe como que adolecieron de falta de motivación suficiente ordenando la práctica de peritajes para el mayor esclarecimiento posible de las contradicciones vigentes;

ii. determinar adecuadamente si los testimonios de las líneas de investigación asociadas a la defensa de los derechos humanos fueron tomados correctamente tomando en consideración el posible riesgo que enfrentaban los declarantes;

iii. investigar la muerte del señor Torres Cruz y su relación con la muerte de Digna Ochoa; y

iv. diseñar y agotar exhaustivamente una línea de investigación sobre las amenazas y hechos de violencia sufridos

²¹³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe de fondo 61/19...”, cit. p. 56.

previamente por Digna Ochoa y que dieron lugar a su protección internacional.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos, a la luz de las Directrices mencionadas en el presente informe de fondo, lo que deberá incluir el diseño y puesta en práctica de protocolos, así como las medidas de fortalecimiento institucional y debida capacitación a todas las autoridades que entran en contacto con este tipo de casos, desde policiales, hasta ministeriales y judiciales.”²¹⁴

Esto significa que el caso Digna Ochoa debió haber sido retomado bajo estas directrices, iniciando las acciones adecuadas desde que el Estado fue notificado del multicitado informe de fondo en julio de 2019 y al cual, el Estado respondió en septiembre del mismo año expresando sus intenciones de dar fiel cumplimiento a las recomendaciones. Sin embargo, no generó avances en dicho cumplimiento ni solicitó prórroga para someter el caso a la Corte Interamericana. Por estas razones la Comisión traslada el trámite a la Corte y solicita que las anteriores recomendaciones sean medidas de reparación establecidas por la corte al serle radicado el caso.²¹⁵

3.6 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ahora, para abarcar el procedimiento agotado en la Corte Interamericana, se presentan los elementos esenciales del contenido de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Digna Ochoa y Familiares. Esta sentencia fue emitida el 25 de noviembre de 2021 y contiene un recorrido por el procedimiento agotado en la Corte y todas sus etapas, así como el análisis del fondo del caso, las consideraciones del Tribunal, las reparaciones a cumplir por el Estado y los puntos resolutivos, que encontraron al Estado responsable del caso por la vulneración de derechos humanos.

El caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 2 de octubre de 2019 y notificado al Estado y a las partes (representación de la víctima y la Comisión Interamericana) el día 22 de noviembre de 2019.

²¹⁴ Ibidem, p. 57.

²¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Oficio sometimiento a la Corte Interamericana, CIDH, Washington D.C., 2 de octubre de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>

La primera etapa del procedimiento consiste en la entrega del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de argumentos y pruebas” o “ESAP”) por parte de la representación, quien recalcó la solicitud de que el Estado cumpliera con las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana y declarar su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos 4.1, 5, 8 y 25 de la Convención Americana y 7 de la Convención Belém do Pará (obligación de los Estados de adoptar por todos los medios apropiados políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). En perjuicio de los familiares el artículo 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) y el artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana.²¹⁶

A este escrito de argumentos y pruebas corresponde dirigir un escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y al informe de fondo número 61/19 por parte del Estado (en adelante “escrito de contestación”) y este fue presentado el 8 de julio de 2020 presentando una oposición a las violaciones alegadas y a las reparaciones propuestas.²¹⁷

3.6.1 Audiencia pública de 26 y 27 de abril del 2021 en el 141° periodo de sesiones de la Corte Interamericana

La primera parte de esta audiencia tiene lugar el 26 de abril de forma remota en la cual comparecen la representación de las presuntas víctimas que ofrecen la declaración de una presunta víctima y dos peritos; la delegación de la Comisión Interamericana y el Estado que ofrece un testigo.

El Tribunal estuvo integrado por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez.²¹⁸ Aunque se encontraba hábil en sus funciones, el Juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot de nacionalidad mexicana

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia...”, cit. p. 5.

²¹⁷ Ibidem, p. 5-6.

²¹⁸ Ibidem, p. 1.

no participó en el juicio ni en la firma de la sentencia en cumplimiento con el artículo 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.²¹⁹

En primer lugar, la abogada Esmeralda Arosemena de Troitiño tiene la palabra conformando la delegación de la Comisión Interamericana. Ella realiza una breve mención de los hechos desde el año 1995 en que Digna comenzó a sufrir de una serie de actos intimidatorios como privaciones ilegales de la libertad, resumiendo los hechos de su muerte y el desarrollo del proceso penal en un nivel interno y cómo se desarrolló el procedimiento en la Comisión Interamericana, así como los derechos en base a los que se imputó responsabilidad internacional al Estado mexicano.

Posteriormente el abogado David Peña Rodríguez es interrogante en el desahogo de la declaración que desahogó la presunta víctima Jesús Ochoa y Plácido (en adelante “Jesús Ochoa”), hermano de Digna.²²⁰ Las preguntas versaron sobre la infancia de Digna y su relación con su hermano, las razones por las que decidió estudiar la licenciatura en Derecho, su entorno familiar y social, los casos en los que ella se desarrolló profesionalmente y lo que significó dedicarse a la defensa de los derechos humanos. También sobre cómo se enteró de la muerte de Digna, cómo se desarrolló la investigación, por qué consideran que la determinación del no ejercicio de la acción penal fue incorrecta en el momento que se aprobó y cómo les ha afectado y costado los casi veinte años de lucha por la justicia.

En base a esta declaración, todos los hermanos de Digna y ella tuvieron la oportunidad de estudiar una licenciatura, a pesar de que las oportunidades económicas durante su infancia fueron complicadas debido al número total de integrantes de la familia y la ocupación de campesino de su padre. Todos tuvieron que trabajar desde jóvenes y afortunadamente todos se apoyaron entre sí para lograr que nueve de los trece logran estudiar una licenciatura. En su caso, Digna decidió estudiar la licenciatura en Derecho debido a que su familia vivió una situación delicada con su padre como víctima de un abuso de autoridad

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Audience Pública. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs México. Parte 1”, *YouTube*, San José de Costa Rica, 26 de abril de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=qFvkzi1TS2g&t=7s>

por parte de policías judiciales, en el que él desapareció tres días y al encontrarlo en el reclusorio de Misantla, Veracruz, estaba realmente mal de salud, golpeado y masacrado. Esta es la razón por la que Digna cambió su decisión de estudiar la educación superior para llegar a ser educadora.

También puntualizó las razones por las que él considera que la investigación realizada por el ministerio público fue más semejante a una simulación al considerar definitivo el suicidio de la abogada. Jesús Ochoa indica que la forma en que la Corte Interamericana puede ayudar a que la justicia se logre en este caso, es logrando lo siguiente: reabrir el caso, dar la oportunidad a su representación de presentar pruebas, castigar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Digna Ochoa, castigar a los responsables de la investigación que inventaron y defendieron el suicidio de la abogada y reparar de manera económica a la familia. Puntualizando que ellos pagaron a los abogados y especialistas en las materias para obtener sus propias pruebas periciales, además de que se trasladaron a cualquier lugar del país donde les indicaran que tenían información del caso y a las audiencias que se llevaron a cabo en Washington, D.C., Estados Unidos.

Posteriormente, el Estado hace algunas preguntas al declarante, acerca de por qué no interpusieron el recurso de revisión al último amparo a lo que él respondió que debían guardar las pruebas de que el suicidio de Digna defendido por las autoridades de investigación era en realidad un homicidio, debido a que la situación de tensión entre las autoridades y ellos era creciente e inevitable.

José Antonio Pérez Bravo de nacionalidad mexicana, fue el testigo ofrecido por el Estado²²¹ y se limitó a responder sobre cualquier pregunta respecto de la *noticia criminis*, hasta el momento en que quedó firme la determinación del no ejercicio de la acción penal ante la ausencia de recurso de revisión en contra de la resolución de amparo 343/2011 por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal. Posterior a realizar el juramento de rigor, indicó que el cargo que ocupó fue el de agente del ministerio público (cuyas funciones son coordinar un grupo de ministerios públicos que encabezaban la investigación material) habilitado de agosto de 2002 a marzo de 2004 y que la

²²¹ Ídem.

Fiscalía Especializada surgió a partir de que en los medios de comunicación nacional e internacional se generó polémica por el caso de la muerte de Digna Ochoa y en base a un análisis de expertos, surgió la Fiscalía proponiendo a Margarita Guerra y Tejada y fue nombrada finalmente por Bátiz Vázquez. Estaba conformada por un área de investigación, de servicios periciales, de investigación en campo y otra de análisis de la información.

También defiende que la investigación toma en cuenta los atentados en contra de Ochoa, así como su ocupación en la abogacía y en la defensa de los derechos humanos. Y que el equipo de expertos independientes enviados por la Comisión Interamericana llegó a conclusiones que confirmaban falencias en las pruebas.

El conainterrogatorio fue realizado por el abogado de la representación, y también fue interrogado por los Jueces que conforman el Tribunal. En estos actos, José Antonio Pérez Bravo indicó que él estuvo involucrado en la creación y funciones de la Fiscalía Especializada y dejó de conocer del asunto hasta diciembre del 2006. También indicó que no se realizaron diligencias para investigar las amenazas en contra de Digna Ochoa, pues él no conocía los resultados de estas investigaciones. Sin embargo, defiende que esos actos intimidatorios fueron un antecedente y se adhirieron contextualmente en la investigación de la muerte de la abogada.

No ofrece información sobre la protección al testigo Javier Torres Cruz quien brindó información y posteriormente fue encontrado muerto, además de una testigo de nombre Eva Alarcón quien, igualmente después de brindar información y hasta el momento se encuentra desaparecida. Indicó que no recibió la prueba ofrecida por un testigo enviado por Javier Torres Cruz de Guerrero al Distrito Federal para brindar información debido a que no pudo acreditar su identidad y no volvió a las instalaciones a rendir su testimonio.

De la misma forma, explicó que los disparos encontrados en el lugar de los hechos sucedieron en el orden siguiente: todos detonados por Digna Ochoa, el primero de ellos hacia el sillón “para hacer prueba de sonido”, el segundo en su pierna y el tercero en la cabeza. Para aclarar este punto, los Jueces aprovecharon para hacerle preguntas sobre cómo una persona que está

convencida de suicidarse busca lastimarse de tal forma para detonar un disparo en el muslo y posteriormente realizar el mismo acto de forma fulminante en la cabeza, pero con una mano que no era su dominante. El testigo solamente fue repetitivo en que “existen evidencias científicas” expresadas por los peritos sobre suicidios que surgen de forma atípica, el cual sería el caso de la abogada.

La perita Erika Guevara²²², integrante en esos momentos de Amnistía Internacional, realiza un peritaje sobre el contexto histórico en los años anteriores y años posteriores de sucedida la muerte de la señora Digna Ochoa, respecto de la situación de las personas defensoras de derechos humanos y en especial, las mujeres defensoras, así como los obstáculos para realizar su labor y para acceder a la justicia en los casos en que son víctimas de delitos debido a su trabajo.

Ella explica en una breve presentación libre de diez minutos, que en la década de los años 1990 y hasta los años 2010, en los cuales abarca su investigación, la violencia contra las y los defensores de derechos humanos se compone de amenazas, agresiones, atentados en contra de estas personas en razón en su labor. Los factores de la existencia y permanencia de esta violencia son la impunidad, la violencia y la inseguridad, así como la ineficacia de las investigaciones de las manifestaciones de esta violencia en contra de las personas defensoras de derechos humanos. También puntualizó importantes números de estadísticas de casos de violencia y discriminación contra estas personas, que se vieron en incremento según otros eventos sociales y políticos se desenvolvían en México.

En su comparecencia, fue sometida a interrogatorios por parte de la representación del Estado, abogados del CEJIL y los Jueces de la Corte. Las preguntas buscaron profundizar la explicación en base a los avances que había logrado el Estado para minimizar este contexto difícil, la constancia con las que la Corte daba medidas cautelares a personas a quienes se habían vulnerado sus derechos humanos, incluso por parte del Estado y de sus fuerzas armadas. También indicó que en este contexto es constante que, en las investigaciones

²²² Ídem.

de casos de agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, no desarrollen una línea de investigación única de la labor de derechos humanos.

En la segunda parte de la audiencia pública con fecha de 27 de abril de 2021, la perita Angela María Buitrago Ruiz²²³ es abogada y magister en ciencias criminalísticas y señala que es un principio inevitable “el cuidado de las evidencias en el lugar de los hechos”. Estos cuidados van desde introducirse al hallazgo de los hechos hasta recoger las evidencias de cualquier tipo para su próximo análisis científico. Según su peritaje, defiende que la escena primaria fue contaminada desde que ingresaron los peritos y diferentes a los peritos, además de que existe una diferencia, que consta en el expediente, entre el arma levantada en el lugar y el arma que es objeto de análisis de balística, pues la numeración de matrícula no coincide. También defiende que es posible demostrar que el cuerpo fue movido de la posición original de la muerte, lo cual es crucial para redirigir la investigación fue de la línea determinante del suicidio. Otra falencia que encontró en su análisis fue que no se tomó la temperatura del cadáver, lo cual puede significar reunido con otros factores, el momento de la muerte.

Afirma que todos los elementos llegan a la conclusión de que fue un homicidio, como el que es tan determinante que la trayectoria de la bala que fue de arriba hacia abajo indica más un homicidio que un suicidio. Esto debido a que la forma en que analizó la balística fue la incorrecta.

La experta fue interrogada por una abogada del CEJIL, por la delegada de la Comisión Interamericana, por el Estado y posteriormente por los Jueces del Tribunal.

En la audiencia pública, el Estado aceptó tener responsabilidad internacional respecto de los siguientes elementos:²²⁴

- Por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (garantías judiciales y protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del

²²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs México. Parte 2”, *YouTube*, San José de Costa Rica, 27 de abril de 2021, https://www.youtube.com/watch?v=pXOI_QqQnmk&t=9264s

²²⁴ Ídem.

mismo instrumento (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)

- Por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará “al no haberse llevado a cabo una investigación con perspectiva de género”.
- Por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación del artículo 1.1 del mismo instrumento “como víctima de la imagen negativa que se generó respecto de su persona”
- Por la violación del artículo 5 (integridad personal) la Convención Americana en contra de los familiares de la señora Digna Ochoa)
- Pero, aunque el Estado haya realizado estas acciones que fueron calificadas por la Comisión Interamericana como “una contribución para la obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”²²⁵, todavía existen aspectos que fueron alegados por los representantes que siguen siendo parte de la litis de este caso:²²⁶
- La responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Digna Ochoa.
- La responsabilidad internacional por las amenazas y agresiones en contra de Digna Ochoa antes de su muerte.
- La responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a defender los derechos humanos de Digna Ochoa.
- La responsabilidad internacional del Estado por las falencias que hubieran marcado a la investigación y procesos por la muerte de Digna Ochoa.

De hecho, el Estado señala que ya se encontraban en un acercamiento para proponer a las víctimas del caso las medidas de reparación adecuadas al caso, las cuales fueron aceptadas por los representantes.

3.6.2 Excepciones, pruebas y hechos

El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares: 1) falta de determinación de las posibles víctimas; 2) falta de agotamiento de recursos internos, 3) incompetencia ratione materiae para conocer respecto de la supuesta violación del derecho a defender derechos humanos como derecho

²²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia...”, cit. p. 8.

²²⁶ Ibidem, p. 10.

autónomo y sobre el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y 4) excepción preliminar de cuarta instancia.²²⁷

La primera de ellas implica que la representación no ha determinado específicamente quienes son las víctimas del caso, reusándose a incluir en este grupo a tres de los hermanos de la señora Digna Ochoa, pero la Corte advierte que el mismo Estado los incluyó al momento que realizó el reconocimiento de responsabilidad internacional en audiencia pública además de que cuando precisó el alcance de las medidas de reparación se incluyó a estos tres familiares, por lo cual esa excepción queda desestimada.

Seguido de lo anterior, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos queda igualmente desestimada debido a que fue retirada por la misma representación en su reconocimiento de responsabilidad internacional.

Por su parte, la excepción de incompetencia *ratione materiae* de la Corte para conocer de la supuesta violación a defender los derechos humanos como derecho autónomo, fue desestimada por el Tribunal debido a que este derecho está íntimamente relacionado con otros derechos que “sí están establecidos en la Convención Americana como lo son los derechos a la vida, a la integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial”, los que efectivamente forman parte de la materia de competencia de este organismo.

Por último, la excepción de cuarta instancia fue argumentada por el Estado porque el Tribunal “no tiene elementos de hechos y de derecho para determinar las causas de la muerte de Digna Ochoa”, sin embargo, el organismo advierte que su propósito no es determinar tales causas, ni determinar los responsables o aplicar sanciones porque eso corresponde únicamente a las instituciones jurídicas internas. La materia del procedimiento ante la Corte Interamericana es determinar si se vulneraron los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

²²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia...”, cit. p. 11.

La exposición de los hechos, derechos violentados y solicitudes de las partes fueron presentados por los abogados de la representación, los abogados de CEJIL y la Comisión Interamericana que también tomó la palabra.²²⁸

La representación, esta vez a cargo de la abogada Karla Micheel Salas Ramírez²²⁹, se dedicó a describir a Digna Ochoa y Plácido como una persona equilibrada y entregada a su labor en la abogacía y a la defensa de los derechos humanos, que no se limitó por los obstáculos al momento de dedicar sus servicios en beneficio de los que menos podían defenderse contra el Estado. Además, describen los hechos, el desarrollo de las investigaciones que desde el primer momento del contacto de las autoridades y peritos con la escena primaria de los hechos fue contaminada, y posteriormente distorsionada por el criterio de las autoridades que de forma arbitraria modificaron el camino de la investigación, los argumentos y resultados científicos de los peritajes.

Del mismo modo, la representación solicita a la Corte se encuentre responsable al Estado por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, pues todo el procedimiento se desarrolló en contra de la honra y dignidad de Digna Ochoa aun después de su muerte.

También se aprovechó la situación para que la representación solicitara las siguientes medidas de reparación: la reapertura de la investigación, independencia de los servicios periciales de las fiscalías para permitir que las evidencias no sean objeto de determinaciones subjetivas de las autoridades, la aplicación de mecanismos de protección a testigos para que se realicen sin que los testigos ni víctimas corran ningún tipo de riesgo.

Siendo el turno del Estado para presentar sus alegatos finales²³⁰ presentando sus alegatos sobre las cuestiones que todavía conforman una controversia. Se defiende que el Estado realizó todas las diligencias legalmente ordenadas con todos los recursos disponibles desde el momento que se tuvo conocimiento de los actos intimidatorios en contra de la abogada: su actuación

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs México. Parte 2", *YouTube*, San José de Costa Rica, 27 de abril de 2021, https://www.youtube.com/watch?v=pXOI_QqQnmk&t=9264s

²²⁹ Ídem.

²³⁰ Ídem.

fue inmediata y adecuada, se creó la Fiscalía Especializada para que se respondiera completamente a las necesidades de la investigación, se colaboró con el equipo experto independiente de la Comisión; en todo momento consideró como elemento imprescindible su carácter como defensora de derechos humanos de tal forma que cuando otorgó las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana; cumplió con ellas fielmente hasta que la Corte decidió que no existe un riesgo de daños irreparables contra Digna, por lo que levantó tales medidas el 28 de agosto de 2001.

Considera también que el contexto histórico puede ser muy diferente de entidad federativa a otra, sobre todo de una época a otra, debido a la diversidad que caracteriza a México. Entorno que dista del escenario uniforme del que busca convencer la representación, refiriéndose a la presentación de la prueba pericial presentada por la experta Erika Guevara.

Por otro lado, considera importante que exista normativo de la defensa de derechos humanos porque el derecho a defender derechos humanos no está considerado en la Convención Americana.

3.6.3 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la sentencia del caso, la Corte precisa que la señora Digna Ochoa y Plácido fue considerada con el carácter de víctima únicamente por el Estado y las alegaciones de la representación, pues en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana solamente se tienen por ciertas vulneraciones a los derechos humanos de los familiares de Digna Ochoa. De no haber sido posible lo anterior, pudieron haber sido minimizados los graves hechos que rodearon la muerte de la abogada Ochoa y Plácido y en la oscuridad de la falta de protección del sistema interamericano de derechos humanos. Por tanto, el tribunal pronunció sus consideraciones de la siguiente forma:

Pronunciaciones de las partes:²³¹ la Comisión observó que hubo errores y falta información en el registro de la información médico forense, la información consignada sobre los fenómenos cadavéricos y la descripción de las lesiones en el cadáver. Pues, el acta médica, el protocolo de necropsia y el dictamen médico

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia...", cit. p. 39.

forense contenía información que fue posteriormente modificada y corregida. La etapa forense no cumplió con el Protocolo de Minnesota, se dificultó la participación de los familiares de Digna Ochoa con la presentación de pruebas, lo que generó una relación antagónica entre las autoridades y la representación de las presuntas víctimas.

Por su parte, la representación indicó que el Estado incurrió en graves deficiencias en las primeras etapas de la investigación, no agotó la línea de investigación referente a la labor de Digna Ochoa como defensora de derechos humanos, no actuó de manera imparcial, estigmatizó y utilizó estereotipos de género en la investigación concluyendo en faltas a la honra y dignidad de la abogada, no respetó el derecho de los familiares de presentar pruebas a la investigación y violó el plazo razonable para que se lleve a cabo la totalidad de la investigación.

Entonces, la Corte consideró que los Estados tienen la obligación formal de proporcionar recursos judiciales efectivos a través del debido proceso legal para cumplir con la obligación principal de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana. En casos como este, en el que se incurre en la privación de la vida, el Estado debe asegurar la investigación, identificación de los responsables y la aplicación de su sanción en función de la ley para no contribuir a la creación de un ambiente de impunidad.

Ahora bien, cuando se trata de los y las defensoras de derechos humanos, el Estado debe crear el entorno adecuado para el efectivo goce y disfrute de los derechos y el desarrollo de la labor de estas personas. Por lo tanto, el investigar y aplicar las sanciones legales en contra de las amenazas, actos intimidatorios y cualquier delito en su contra constituye una forma de reconocimiento y protección.

Adicionalmente, para los casos de ataques dirigidos a las mujeres defensoras de derechos humanos, es imprescindible que el Estado cumpla con las obligaciones ya mencionadas dirigidas con una “perspectiva de género y un enfoque interseccional”, de manera que se les pueda brindar una atención que considere las complejas formas de violencia contra la mujer ocasionada por distintos factores políticos, sociales, culturas y económicos.

Bajo este tenor, la Corte concluyó de los siguientes aspectos de la investigación lo siguiente:

- Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos:²³² la Corte reconoce numerosas falencias en la investigación, solo por citar algunas: la no identificación en el expediente de las personas que contaminaron la escena primaria de los hechos, el acta de inspección del lugar de los hechos no describió la ubicación del cadáver y el levantamiento del cadáver no fue elaborada con los parámetros utilizados para ese tipo de diligencias además de que tampoco incluye la temperatura del cuerpo. Las fotografías de la inspección son de mala calidad e insuficientes, también el expediente adolece de las fotografías necesarias al momento de realizar la necropsia.
- Contradicciones en la recolección de datos y rectificaciones:²³³ la Corte señala que hubo graves contradicciones en la información proporcionada en los dictámenes periciales, especialmente en un dictamen de criminalística. Además, advierte lo señalado por la perita Ángela María Buitrago en cuánto a la diferencia de la numeración de matrícula del arma, especificando cuál es la recogida en la escena de los hechos y cuál la consistente en el dictamen elaborado por los especialistas en criminalística. El trabajo de los peritos fue realizado sin alguna reunión o trabajo conjunto, por lo que es notorio porque no buscaron intercambiar información y sustentar sus conclusiones.
- Deficiencias en la cadena de custodia:²³⁴ la Corte considera que, aunque el estado haya defendido que las falencias en estas diligencias no fueron graves como para alterar radicalmente el escenario ni las conclusiones, la incorrecta cumplimentación de los registros de la cadena de custodia o la destrucción de la prueba en custodia son faltas estatales al deber de debida diligencia.
- Falencias en la práctica de prueba testimonial²³⁵: según el Tribunal, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para brindar protección a los

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia...", p. 32-33.

²³³ Ibidem, p. 35-36.

²³⁴ Ibidem, 36-37.

²³⁵ Ibidem, 37-38.

operadores de justicia, investigadores, testigos, víctimas y familiares de las víctimas con la finalidad de no entorpecer el proceso.

Con relación a lo anterior, el Estado mexicano practicó las pruebas testimoniales a los campesinos de la región sin tomar en cuenta su situación vulnerable respecto de las condiciones delictivas de la zona, pues se trató de diligencias ordinarias por exhorto contrario a las recomendaciones del informe preliminar que posteriormente elaboraría en la Comisión Interamericana

. En conclusión, el Estado no tomó medidas adecuadas para identificar a declarantes que podrían tener riesgo y temor en declarar ni brindó protección a favor de testigos vinculados con la muerte de la señora Digna Ochoa, lo cual pudo influir en el resultado fiable de los testimonios.

- Utilización de estereotipos de género: el Tribunal resalta que los estereotipos de género se refieren a una “pre-concepción de atributos conductas o características poseídas que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes”²³⁶.

La Corte observa que los dictámenes de psicología forense realizados a la señora Digna Ochoa por parte de las autoridades investigadoras pudieron incurrir en la aplicación de estos estereotipos ya que, incluyeron en su metodología aspectos personales de la señora Digna Ochoa como una supuesta interrupción de un embarazo realizado por ella en el que “no tenía algún sentimiento de culpa” pese a que “se decía muy apegada a la religión católica”. Por otro lado, aunque algunos de los peritajes demostraron el compromiso de la señora Ochoa con la defensa de los derechos humanos esta información pudo estigmatizar se generando así la “imagen de una persona poseído por una exagerada devoción”.²³⁷

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto considerando cuatro

²³⁶ Ibidem, 38-39.

²³⁷ Ibidem, p. 41.

elementos esenciales, que son la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

Tomando así en cuenta que la duración total del proceso se constituye desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva. En este caso, el conteo se realiza desde el día de la muerte de la señora Digna Ochoa esto es, el 19 de octubre de 2001 hasta y actualidad, toda vez que el estado se ha comprometido a reabrir la investigación.

A pesar de la complejidad del asunto no se justifican los largos periodos de inacción como el transcurrido entre el 17 de septiembre de 2007 hasta el día 11 de septiembre de 2008, en el cual, según el Tribunal, la averiguación previa se mantuvo sin realizar ningún tipo de diligencia debido a su traslado a diferentes fiscalías.²³⁸

La sentencia contiene los razonamientos y consideraciones de la Corte Interamericana respecto de los derechos propuestos como los que fueron violentados en perjuicio de la señora Digna Ochoa y Plácido y sus familiares:

- Derecho a la vida:²³⁹ el Tribunal reconoce que el derecho a la vida es el presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violación de este derecho inalienable por lo tanto, también está obligado a combatir la situación de impunidad presente en este caso ya que propicia la repetición de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas y sus familias. En este dicho, el Tribunal considera que no es necesario analizar las amenazas y actos intimidatorios en contra de la abogada Digna Ochoa y su investigación.
- Derecho a la honra y la dignidad:²⁴⁰ se advierte que la intromisión post mortem en la vida privada de una persona de manera que se afecte su derecho al

²³⁸ Ibidem, p. 43.

²³⁹ Ibidem, p. 45-47.

²⁴⁰ Ibidem, p. 44-45.

respeto de la honra y dignidad supone una violación al artículo 11 de la convención americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Corte concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la convención americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la convención de Belén do Pará en perjuicio de los padres de Digna Ochoa y Plácido, así como sus 12 hermanos.

Asimismo, el Estado mexicano es responsable de la violación al deber de garantía del derecho a la vida contenido del artículo 4.1 de la convención americana en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, así como por la violación del artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el perjuicio de la señora Digna Ochoa.²⁴¹

Finalmente, el siguiente gráfico muestra de forma cronológica las actuaciones más relevantes del caso en el nivel interamericano:

²⁴¹ Ibidem, p. 47.

Actuaciones del caso Digna Ochoa y otros vs México		
<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>		
	1999	⇒ 02 de noviembre de Se realiza petición 12.229 por CEJIL y Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos
		⇒ 08 de noviembre de CIDH transmite al Estado el escrito de petición de los representantes
		⇒ 09 de septiembre de CIDH aprueba otorgar las medidas cautelares
		⇒ 11 de noviembre de CIDH solicita a la Corte Interamericana otorgar medidas provisionales al no ser eficaces las medidas tomadas por el Estado
		⇒ 17 de noviembre de Se otorgan medidas provisionales
	2001	⇒ 31 de mayo de Se archiva la Averiguación Previa por amenazas, robo y privación ilegal de la libertad en contra de Digna Ochoa
		⇒ 28 de agosto de Corte Interamericana levanta las medidas provisionales a petición del Estado
		⇒ 19 de octubre de Muerte de Digna Ochoa
CIDH presenta su Informe de Verificación Técnica	2003	⇒ 16 de junio de
	2013	⇒ 16 de julio de CIDH aprueba el Informe de Admisibilidad No. 57/13
CIDH genera el Informe de Fondo No. 61/19	2019	⇒ 04 de mayo de
Se notifica al Estado el Informe de Fondo No. 61/19		⇒ 02 de julio de
CIDH somete el caso a la Corte Interamericana		⇒ 02 de octubre de
<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>		
Corte Interamericana notifica al Estado y las presuntas víctimas el sometimiento del caso		⇒ 22 de noviembre de
	2020	⇒ 28 de enero de Representación presenta el ESAP
		⇒ 08 de julio de Estado presenta su escrito de excepciones preliminares y contestación
Se lleva a cabo audiencia pública de forma remota.	2021	⇒ 26 y 27 de abril de
La Corte Interamericana recibe ocho escritos de <i>amici curiae</i>		
Representación y Estado presentan alegatos finales escritos		⇒ 27 de mayo de
Representación, Estado y la CIDH presentan sus observaciones a los alegatos finales		⇒ 11 y 22 de junio de
Deliberación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.		⇒ 24 y 25 de noviembre de

Gráfico 3. Actuaciones del caso Digna Ochoa y otros vs México. Fuente: Elaboración propia con información citada en esta tesis.

3.7 Reparaciones y puntos resolutive de la sentencia

Las medidas de reparación tienen como objetivo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos en la mayor medida de lo posible, de esto se trata una plena restitución o una restitución integral. Estas medidas recomendadas por la Corte Interamericana se clasifican de la siguiente forma:

Medidas de reparación en la sentencia del 25 de noviembre de 2021 del caso Digna Ochoa y otros vs México	
Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables	Reabrir la investigación penal: Esclarecer los hechos, sancionar a los responsables del homicidio, sancionar a los funcionarios que hayan obstaculizado el proceso.
Rehabilitación	Atención física y mental de forma permanente y gratuita
Satisfacción	Publicación y difusión de la sentencia Acto público de reconocimiento de responsabilidad
Garantías de no repetición	Fortalecer la capacidad investigativa contra actos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos Crear un reconocimiento en materia de derechos humanos con el nombre "Digna Ochoa y Plácido" Realizar campaña que dignifique la labor de defensa de los derechos humanos Otorgar el nombre de "Digna Ochoa y Plácido" a una calle de Misantla Veracruz y de la Ciudad de México Fortalecer el "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" Crear un "Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal" Impulsar una reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales Impulsar una reforma a la Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal Crear un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos y el

	correspondiente plan de capacitación del personal de investigación
Indemnizaciones compensatorias	Montos indemnizatorios por daño material e inmaterial a Digna Ochoa y Plácido, sus padres y sus hermanos como beneficiarios.
Costas y gastos	Pago de honorarios a abogados y organismos
Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana	Consistente en setecientos quince dólares estadounidenses

Tabla 1. Medidas de reparación en la sentencia del 25 de noviembre dl 2021 del caso Digna Ochoa y otros vs México. Fuente: elaboración propia con información de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antes de establecer las medidas de restitución a las que se encontraría obligado el Estado mexicano, la Corte Interamericana valora positivamente las intenciones del Estado de reparar los daños a las víctimas familiares de la señora Digna Ochoa a través de una “ruta de salud”²⁴², recomendó disponer las medidas de atención en salud física y mental de los familiares de la señora Digna Ochoa, el cual consiste en brindar la atención médica que requieren y deseen de forma prioritaria, mediante instituciones de salud pública de forma permanente incluyendo la provisión gratuita de medicamentos de acuerdo a sus padecimientos. Se asegurarán medidas de primer, segundo y tercer nivel de intervención médica, tratamientos, servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas, así como traslados el estado se encuentra obligado a proporcionar dicha atención médica siempre que las víctimas se encuentran en territorio nacional.

Como medida de satisfacción, la Corte determina que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional que consistirá en un reconocimiento de la labor de las y los defensores de los

²⁴² El Estado se comprometió en su escrito de alegatos finales a crear la “ruta de salud” en beneficio de los padres y 12 hermanos y hermanas de Digna Ochoa y Plácido a fin de ofrecer una atención médico y psicosocial integrales, posteriormente el 7 de junio de 2021 especificó el alcance de estos servicios afirmando que serían permanentes e incluiría la obtención de todos los medicamentos necesarios. Ver más: *Ibidem*, p. 50.

derechos humanos, así como una condena expresa a todo tipo de atentados y delitos en contra de ellas y ellos. En este reconocimiento expreso participarán las máximas autoridades del Estado y contará con la participación de las víctimas y su representación.²⁴³

En cuanto a las garantías de no repetición, se recomienda al Estado una serie de medidas anteriormente analizadas y propuestas por la Comisión Interamericana y la representación, siendo los últimos quienes solicitaron la entrega de un reconocimiento anual que lleve el nombre de la abogada a mujeres defensoras de derechos humanos cuya labor se destaque de forma anual.

Por otro lado, la Comisión y la representación en conjunto solicitaron a la Corte se ordene al Estado mexicano la aprobación y debida implementación de un protocolo homologado para la investigación en base a una debida diligencia y perspectiva de género de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos que debería considerar algunos elementos especificados por las partes.

Siendo expuestos sus puntos de vista, el Tribunal ordena al Estado:²⁴⁴

- Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre Digna Ochoa y Plácido que se celebrará de forma anual y será entregado a personas defensoras de derechos humanos en México. Para llevar a cabo esta medida tiene un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, deberá hacer llegar un informe anual sobre dicho reconocimiento durante 5 años a partir de la emisión y remisión del primer informe.
- Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las y los defensores de derechos humanos que será diseñada en colaboración con las víctimas y sus representantes. El Estado cuenta con un plazo no mayor a 6 meses y deberá tener una duración de un año.
- Otorgar el nombre de "Digna Ochoa y Plácido" a una calle en la ciudad de Misantla, Veracruz, así como en la Ciudad de México. Para cumplir con esta

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ Ibidem, 62-63.

obligación el Estado cuenta con un plazo de 2 años a partir de la notificación de la sentencia.

- Elaborar un Plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas” retomando las recomendaciones de los peritos Erika Guevara Rosas y Michel Forst, así como las recomendaciones formuladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2019.
- Crear e implementar un “Mecanismo de protección de testigos que intervengan en el procedimiento penal” el cual debe incluir los estándares internacionales en la materia. Para Cumplir con esta obligación el estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.
- Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales para que se conviertan en un órgano especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre la aplicación de su presupuesto y determinar su organización interna. Para cumplir con esta medida el Estado cuenta con 2 años a partir de la notificación de la sentencia.
- Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal para que se incluyan los estándares internacionales anteriormente mencionados y sirva como antecedente para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos. Para el cumplimiento de esta medida el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación
- Crear implementar a nivel Federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra defensoras y defensores de derechos humanos que tengan en cuenta los riesgos inherentes a su labor y que exige un examen exhaustivo de la posibilidad de que el ataque haya sido motivado a la promoción a la promoción de los derechos humanos. Además de realizarse con perspectiva de género y de etnia, éste deberá incluir: el concepto de personas defensoras de derechos humanos; los estándares sobre el desarrollo de instrumentos de investigación con la debida diligencia

incluyendo las mejores prácticas y estándares internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito; los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos en México; el contexto en el cual desarrollan su trabajo las defensoras y defensores de derechos humanos y los intereses que adversan en el país; la existencia de patrones de amenazas y toda tipología utilizada para amedrentar amenazar e intimidar o agredir a las personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de sus actividades; criterios y técnicas de investigación para determinar si el hecho delictivo tiene relación con la actividad realizada por la persona defensora de derechos humanos; técnicas para investigar la existencia y funcionamiento de estructuras criminales complejas en la zona de trabajo ver las personas defensoras de derechos humanos, así como análisis de contextos de otros grupos de poder al poder público; técnicas para investigar autoría material e intelectual; y la perspectiva de género y de etnia en la investigación de los delitos involucrados eliminando estereotipos y estigmatización.

- Realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre dicho protocolo, así como un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afecten a las personas defensoras de derechos humanos. El Estado cuenta con el plazo de 2 años a partir de la adopción del protocolo y deberá remitir anualmente un informe final de capacitación y el sistema de indicadores durante 5 años a partir de la emisión y remisión del primer informe.

Por otro lado, debido a que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material, éste se constituye por “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁴⁵. Es así como la Corte ordena determinados montos indemnizatorios en dólares americanos que cubren el daño material daño y material de las víctimas incluyendo a la señora Digna Ochoa y Plácido, cuya cantidad deberá ser entregada en partes iguales a su padre y a su madre. también se ordena la respiración de los gastos y costos, otorgando un monto

²⁴⁵ Ibidem, p. 56.

correspondiente a las instituciones y profesionales que brindaron sus servicios a las víctimas familiares de Digna Ochoa.

Todos estos pagos deberán realizarse dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia y sin cargas adicionales por reducciones fiscales o de cualquier tipo. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido antes de que les entregara la cantidad, ésta será entregada a sus beneficiarios.²⁴⁶

Finalmente, estas fueron las actuaciones en el proceso desarrollado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde pudimos notar el arduo trabajo que realiza para materializar o hacer posible la protección de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este esfuerzo se integra desde las medidas que son concedidas para evitar violaciones a los derechos de imposible reparación, hasta la sentencia como una forma de reparación.

Pero una vez emitida la sentencia comienza el reto más importante para los Estados y para las víctimas, siendo especial este caso porque la sentencia hace un fuerte llamado a reconstruir la forma en que se desarrolla la justicia en nuestro país, ahora con una perspectiva de género, ahora con una mirada permanente en la labor de las y los defensores de derechos humanos. Nuestro país ha demostrado no tener la capacidad o quizás el interés real de las instituciones del Estado en enfrentar la grave situación de vulneración y violación de los derechos humanos. Es una realidad que la obtención de esta sentencia, las actuaciones y razonamientos jurídicos generados por todos los agentes de impartición de justicia son el medio para obtener justicia, pero no son la realización de la misma. No es así en los casos donde la ley no se respeta de forma permanente y no se ejerce.

El día 19 de enero de 2022 le fue notificado al Estado mexicano de la sentencia²⁴⁷ analizada en este capítulo y aunque públicamente las autoridades

²⁴⁶ Ibidem, p. 60.

²⁴⁷ Secretaría De Relaciones Exteriores, "Reconoce Corte IDH en sentencia emitida sobre caso Digna Ochoa disposición y compromiso del Estado mexicano", Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 20 de enero de 2022, <https://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/comunicados/41-comunicados-2022/825-reconoce-corte-idh-en-sentencia-emitida-sobre-caso-digna-ochoa-disposicion-y-compromiso-del-estado-mexicano-20-ene-22#:~:text=El%20d%C3%ADa%20de%20ayer%20el,M%C3%A9xico>.

precisan reconocer la labor y legado de la abogada Digna Ochoa, es necesario que demuestren sus esfuerzos reales para lograr las recomendaciones generadas por la Corte Interamericana.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Generada la sentencia del caso Digna Ochoa y familiares vs México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se demandan del Estado mexicano una serie de acciones a cumplir en distintos plazos con el objeto de reparar integralmente a las víctimas por la violación de sus derechos humanos. Estas reparaciones se originan en distintas materias, como es la materia penal en cuanto a la reapertura del procedimiento, así como la investigación y sanción de los servidores públicos que en el procedimiento penal hayan actuado de forma ilegal en abuso de sus funciones. También lo ha sido en la materia del reconocimiento y protección de los derechos humanos y de los derechos humanos de las personas defensoras, como lo fue el otorgar los reconocimientos con el nombre de Digna Ochoa y Plácido por mérito a personas integrantes de este gremio. Y por supuesto, en las medidas de indemnización y protección para los familiares de la abogada Ochoa. Estas, al igual que las reformas constitucionales y legales propuestas son relevantes para dignificar públicamente la imagen y trabajo de la abogada Digna Ochoa y Plácido, el esfuerzo de su familia y la noble labor de las personas defensoras de derechos humanos para las generaciones actuales y próximas.

También se analiza la posible realización de los puntos resolutive de la sentencia concernientes a la protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y el reconocimiento de su labor a través de la modificación de las funciones de las autoridades, así como la erradicación de la corrupción de las autoridades investigadoras en los procedimientos penales que directamente violan derechos humanos de los particulares. Lo anterior debido a que la mejora en la seguridad y la protección de los derechos debe estar respaldada por su origen legal.

Amerita un análisis el Mecanismo existente para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, que, en conjunto con el protocolo para investigación de delitos cometidos en su contra, consagran una necesidad de trabajo jurídico y multidisciplinario para obtener los resultados que, con los actuales objetivos del Mecanismo de protección, sin que actualmente éste los pueda generar.

También la planteada autonomía de los servicios periciales como resultado de un cambio de paradigma de las funciones de las autoridades investigadoras y que imparten justicia. Por último, la protección de las personas intervinientes en los procedimientos penales, considerando la importancia que tiene que uno de los testigos que brindó información en el procedimiento penal de la muerte de la abogada Digna Ochoa haya sido privado de la vida posteriormente, en atención a que el Estado garantice que no se repita tal falencia en los procedimientos penales.

4.1 Investigación penal, medidas de rehabilitación y de satisfacción

El punto resolutivo número nueve de la sentencia establece que el Estado mexicano debe reabrir la investigación penal con el objetivo de esclarecer los hechos de la muerte de la abogada Ochoa y Plácido, sancionar a los responsables del homicidio y a los funcionarios que mediante sus atribuciones obstaculizaron tal procedimiento. En este caso es importante tomar en cuenta que, si los autores materiales e intelectuales hubieran pertenecido a cualquier grupo delincuencia derivado de las redes de narcotráfico, es difícil que se encuentren vivos o que se les procese y sancione en términos de la ley, debido a los altos índices de actos de corrupción en ámbitos donde el narcotráfico pueda verse involucrado. Sin embargo, el procesamiento de determinados funcionarios que involucrados en el desarrollo del procedimiento penal es posible y si se materializara, significaría un avance importante a considerar en el largo camino de erradicación de la corrupción en nuestro país, además de ser un paso firme en la aplicación del discurso político anticorrupción que entraña la administración del actual presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. Para lograrlo se necesita una convicción fija de lograr el cumplimiento total de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, de hecho, públicamente la Cristina Godoy Ramos, en representación de la Fiscalía General de la Ciudad de México, refirió la próxima creación de la Unidad Especializada creada para la Investigación del Caso Digna Ochoa para lograr este punto.²⁴⁸

²⁴⁸ Leticia Díaz, Gloria, "Encinas ofrece disculpa pública por muerte de Digna Ochoa; le pondrán su nombre a una calle", *Proceso*, México, 19 de octubre de 2022, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/10/19/encinas-ofrece-disculpa-publica-por-muerte-de-digna-ochoa-le-pondran-su-nombre-una-calle-295414.html>

Esta disculpa pública por el caso Digna Ochoa y Familiares se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2022 en el Centro Cultural Los Pinos, encabezado por el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas Rodríguez. Asistieron al evento los familiares de la defensora de derechos humanos, la familia Ochoa y Plácido, representantes del caso pertenecientes a CEJIL y los abogados que se involucraron en la defensa del caso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. También el secretario de Gobierno Martín Batres y la Fiscal General de la Ciudad de México, Cristina Godoy Ramos; el Dr. Cristopher Ballinas, director General de Derechos Humanos de la Cancillería y la senadora Olga Sánchez Cordero.²⁴⁹

En el evento se realizó una breve mención de los hechos más importantes suscitados a lo largo del procedimiento penal y el procedimiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Se resaltó la convicción de justicia que caracterizó el espíritu de conducta de la abogada Digna Ochoa y Plácido en vida, que también posee su familia.²⁵⁰

Posteriormente, destacaron puntos relevantes y concretos sobre cómo se desarrolló el procedimiento penal plagado de falencias, estas son la revictimización de la abogada Digna Ochoa y Plácido, la aplicación de estereotipos de género y estigmas denigrantes para la imagen de la víctima y la escasez de diligencias serias, eficientes y oportunas por parte de los servidores públicos. Igualmente se puntualiza que su muerte se llevó a cabo en un contexto temporal lleno de homicidios a personas defensoras de derechos humanos.²⁵¹

Además del anunciamiento de la intención de cumplir con la conclusión efectiva de la investigación penal, se anunció el acuerdo de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México que aprueba el cambio de nombre de una calle para rendir el homenaje a la abogada Ochoa y Plácido.²⁵² Este acuerdo a cargo del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

²⁴⁹ Gobernación, "Acto de Disculpa Pública a Digna Ochoa y Plácido, y Familiares.", *YouTube*, México, 19 de octubre de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=Ql0D1m-gH8I>

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Ídem.

²⁵² Ídem.

anuncia su aprobación con fecha 13 de octubre de 2022 del cambio de nomenclatura de la calle General Gabriel Hernández, en el tramo comprendido entre calle Dr. Lavista y Av. Dr. Rio de la Loza, por “calle Digna Ochoa y Plácido”, en la colonia Doctores de la Alcaldía Cuauhtémoc.²⁵³

4.2 Plan de fortalecimiento calendarizado del “mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas” y protocolo para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos

Tal como se analiza en el capítulo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en los puntos resolutive de la sentencia del caso Digna Ochoa y familiares vs México una serie de reformas legales, reformas constitucionales y creación de políticas públicas como garantías de no repetición de las violaciones de los derechos humanos que en este caso se suscitaron.

A continuación, se analiza el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que actualmente es el recurso más adecuado al que pueden acudir estas personas para obtener protección del Estado ante cualquier situación de riesgo o peligro en que se encuentren debido a sus labores.

Actualmente no existen las condiciones dentro del Mecanismo para que pueda existir un mejoramiento a mediano o largo plazo, pues es necesario un replanteamiento de su estructura y objetivo para que los resultados sean posibles, reales y efectivos ante las necesidades de los beneficiarios que serían las personas defensoras de derechos humanos.

En este replanteamiento es necesario que el Estado mexicano ponga atención al protocolo para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos que también indica uno de los puntos resolutive de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues este cumple con las directrices o principios del Mecanismo o Sistema de protección planteado

²⁵³ Gobierno de la Ciudad de México, “Aviso por el cual se da a conocer el Acuerdo de la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México por el que se modifica la Nomenclatura de la calle General Gabriel Hernández, en el tramo comprendido entre la calle Dr. Lavista y Av. Dr. Rio de la Loza, por “Calle Digna Ochoa y Plácido”, en la colonia Doctores de la Alcaldía Cuauhtémoc”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 21^a época, número 962, México, 19 de octubre de 2022, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d76e9f303cd1ec49e537e154af300f92.pdf

en este capítulo, es decir, es una parte imprescindible de la acción a la que el Estado mexicano debe comprometerse para generar un cambio real en la protección de los derechos humanos de las personas defensoras.

4.2.1 Origen en la Ley Para La Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

El Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (en adelante “el Mecanismo”) está dirigido por la Secretaría de Gobernación y se originó debido a la creación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en la administración del expresidente Felipe Calderón Hinojosa publicada el 12 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. El Mecanismo entró en operación en noviembre del mismo año.

Su objetivo es el de preservar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que, perteneciendo o no a un grupo o colectivo, y en función de su labor, se dediquen a la defensa y promoción de los derechos humanos, así como de las personas dedicadas al periodismo (en adelante “beneficiarios”). Persigue este objetivo a partir de medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección. Estas medidas son “idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales y colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas”.²⁵⁴ Es importante recalcar que los beneficiarios deben estar en el margen específico de condiciones que la ley incluye. Tales como las situaciones por las que las medidas mencionadas pueden ser retiradas aun sin previo aviso, como que el beneficiario las utilice para obtener algún beneficio económico.

La diferencia entre las medidas de protección y las medidas urgentes de protección radica en la necesidad inminente y urgente de protección por parte de las autoridades, debido a actos de intimidación, amenazas o limitaciones en el desarrollo normal de la vida de los beneficiarios. Estas medidas deberán ser aplicadas por cualquier autoridad, en cualquier nivel a la que le correspondan las actividades a desarrollar. Estas pueden ser evacuación; protección personal mediante escoltas de cuerpos especializados, entrega de equipo tecnológico

²⁵⁴ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 39.

para la protección personal como cámaras, micrófonos, teléfonos celulares, autos blindados, chalecos antibalas, cursos de protección personal, entre otros; protección de inmuebles; acompañamiento de observadores de derechos humanos, y las que se requieran.

Según los artículos 4, 5 y 8 de la Ley de Protección, este Mecanismo se conforma de una Junta de Gobierno, que es el principal órgano en la toma de decisiones sobre las medidas de protección, pues sus resoluciones son necesarias para satisfacer estas medidas y las medidas urgentes de protección. Entre las más importantes de sus facultades se encuentra el decretar, evaluar y suspender las medidas de prevención y de protección, así como evaluar y suspender las medidas urgentes de protección.

Se conforma de una persona representante de la Secretaría de Gobernación, de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la CNDH y cuatro personas representantes del Consejo Consultivo bajo el principio de paridad de género.

Por otro lado, según el artículo 9, 11 y 16 del mismo ordenamiento legislativo, el Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y está conformado por expertos en la defensa de derechos humanos o la libertad de expresión, o el periodismo. Tiene la facultad de responder las consultas y opiniones de la Junta de Gobierno y formularle recomendaciones y participar en eventos nacionales o internacionales en las materias del Mecanismo para intercambiar experiencias y conocimiento.

Posteriormente, el Mecanismo se conforma de una Coordinación Ejecutiva Nacional que, según los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección, es el órgano encargado de coordinar el funcionamiento del Mecanismo con las entidades federativas, organismos autónomos y dependencias de la Administración Pública Federal. Entre sus facultades se encuentra el recopilar la información acaparada por la Unidades y presentarla ante la Junta de Gobierno, administrar los recursos presupuestales, elaborar y proponer protocolos de las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección ante la Junta de

Gobierno, diseñar el plan anual de trabajo del Mecanismo en cooperación del Consejo Consultivo, entre otros.

Las Unidades referidas se encuentran reguladas en el Capítulo V de la Ley de Protección y son las siguientes:

Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida. Se integra por al menos cinco expertos y expertas en materia de derechos humanos, tiene la facultad de recibir las solicitudes de los posibles beneficiarios, definir si los casos de procedimiento ordinario o extraordinario, solicitar la elaboración del estudio de elaboración de riesgo, realizar el estudio de evaluación de acción inmediata, emitir e implementar de forma inmediata las medidas urgentes de protección.²⁵⁵

Unidad de Evaluación de Riesgos. Tiene la facultad de implementar las medidas preventivas y medidas de protección y dar seguimiento a las mismas, elaborar el estudio de evaluación de riesgo.²⁵⁶

Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis. Debe proponer medidas de protección, evaluar la eficiencia de la implementación de todas las medidas, y realizar un monitoreo anual de las agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas e incluir la información en una base de datos, así como un reporte anual.²⁵⁷

Cuando una persona que cumple con los requisitos legales²⁵⁸ de dedicarse a la defensa de los derechos humanos, perteneciendo o no a una organización de la sociedad civil o internacional o bien, es una persona que se dedica al periodismo y han sido víctimas de agresiones o amenazas, presenta una solicitud al Mecanismo para gozar de sus beneficios, ésta es recibida por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida para que ésta determine si el caso se trata de procedimiento ordinario o extraordinario.

El procedimiento extraordinario se inicia cuando el potencial beneficiario declara que su vida o integridad física se encuentran en peligro inminente. En este caso, la Unidad de Recepción de casos y Reacción Rápida emitirá las

²⁵⁵ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 19.

²⁵⁶ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 21.

²⁵⁷ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 23.

²⁵⁸ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 1.

medidas urgentes de protección en un plazo no mayor a tres horas a partir de tener por presentada la solicitud y las implementará en un plazo no mayor a nueve horas. De forma simultánea estará realizando el estudio de evaluación de acción inmediata, informará a la coordinación ejecutiva y remitirá a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente para cuando se inicie el procedimiento ordinario.

A su vez, el procedimiento ordinario se presenta en cualquier otro caso que no sea el anterior: la solicitud es remitida a la Unidad de Evaluación de Riesgos y en un término de diez días naturales procederá a elaborar el estudio de evaluación de riesgo, determinar el nivel de riesgo y beneficiarios y finalmente, definir las medidas de protección.²⁵⁹ Finalmente, la Junta de Gobierno es el órgano encargado de decidir sobre proporcionar, evaluar y suspender las medidas preventivas y las medidas de protección.

Al inicio de la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador el mecanismo se conformaba de 798 personas beneficiarias, se han añadido más de 80% sumándose a esta labor 708 personas. Entre todas ellas se encuentran 495 periodistas: 136 mujeres y 359 hombres; y 1011 defensores: 543 mujeres y 468 hombres. En un universo de alrededor de 203,700 periodistas y 39,000 organizaciones de la sociedad civil. Este considerable aumento se debe a una aparente mayor visibilización del mecanismo.²⁶⁰ Sin embargo, la confianza en las instituciones puede presenciarse, aunque sea mínimamente, en el crecimiento de beneficiarios de este Mecanismo.

4.2.2 Resultados del Mecanismo y situación actual de la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos

La necesidad de crear el Mecanismo nace en la incapacidad de las autoridades de poder atender los asuntos de violaciones y vulneraciones de derechos humanos. Debería ser una medida extraordinaria pues la primera instancia deben ser las autoridades de cualquier nivel competentes para resolver estas controversias. Aun así, el deber ser del funcionamiento de este mecanismo

²⁵⁹ Ley Para la Protección de Las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 27.

²⁶⁰ Secretaría de Gobernación, "Conferencia de prensa. Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas", *YouTube*, México, 05 de octubre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=p4D0tWkxGAw>

es diferente a la realidad, pues debido a la falta de organización, gestión, coordinación y preparación del personal de este Mecanismo, todavía es complicado obtener la protección de las autoridades.

Por otro lado, para el mes de julio del año 2022, varias entidades federativas todavía están por presentar la iniciativa de ley en los congresos estatales para crear las leyes de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas correspondientes a cada estado, para mantenerse en coordinación con las acciones federales del Mecanismo. Sin embargo, a pesar de que este Mecanismo se haya creado en junio de 2012 debido a la publicación que la ley que lo originó, diez años después todavía no se encuentran esos avances legislativos en la totalidad de las entidades federativas. Aunque, como se ha mencionado, el funcionamiento el Mecanismo es de carácter federal, es necesario que las medidas que son otorgadas a los beneficiarios sean eficientes, lo que se lograría perfeccionándolas en el haber legislativo.²⁶¹

Incluso la CNDH observa que sólo doce entidades han creado su Unidad Estatal de Protección y éstas no cuentan con el personal ni los recursos suficientes para su operación, a pesar de que 29 entidades federativas ya han firmado Convenios de Cooperación con el Mecanismo Federal.²⁶² Sin embargo, el Mecanismo no cuenta con la facultad de obligar a las entidades federativas a implementar los mecanismos, aunque firmados los convenios se puede considerar al gobierno estatal como un instrumento para crear responsabilidades jurídicas y políticas.²⁶³

²⁶¹ En este caso se encuentra el estado de Tlaxcala. Su iniciativa contempla la creación de un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que, de la misma forma que el Mecanismo Federal, contempla las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, con el objetivo de lograr una coordinación y cooperación con instituciones públicas y privadas de la defensa y promoción de derechos humanos y de la libre expresión a través del periodismo. Ver más: Redacción, "Presentarán propuesta de iniciativa de Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas", *Gentlx*, México, 11 de Julio de 2022, <https://gentetlx.com.mx/2022/07/11/presentaran-propuesta-de-iniciativa-de-ley-para-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas/>

²⁶² Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre los alcances y retos del "Mecanismo de Protección Para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" y la necesidad de una política de Estado para la protección a personas defensoras y periodistas", *CNDH*, México, mayo 2022, p. 47, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

²⁶³ *Ibidem*, p. 160.

Para el año 2016, las deficiencias del Mecanismo radicaban en la ineficiencia de las medidas de protección a los defensores y defensoras y periodistas, pues todos recibirían un trato diferenciado: al presentar acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil o internacionales, recibirían un trato más adecuado y serio en comparación de los beneficiarios que no presentaban su solicitud de esta forma. Asimismo, la impunidad no dejó de ser un factor determinante aun después de cuatro años del inicio de su funcionamiento, pues al prevalecer esta grave limitante en la investigación de ataques contra los beneficiarios, es imposible garantizar plenamente su seguridad.²⁶⁴ El problema ha persistido hasta los años más recientes, generando que el 99 por ciento de los casos de homicidio contra personas defensoras de derechos humanos no hayan resultado en la generación de una sentencia judicial.²⁶⁵

Aun con la permanencia de factores que benefician la operación de este Mecanismo, como es el crecimiento de la cantidad de beneficiarios y las bienintencionadas iniciativas de reforma a la Ley de Protección para aumentar su eficacia, nuestro país no ha dejado de ser el más peligroso a nivel mundial entre los países en paz, manteniendo una media de entre 8 a 10 periodistas asesinados por año desde hace cinco años, aun con la transición del Poder Ejecutivo al actual presidente Andrés Manuel López Obrador.²⁶⁶

La CNDH observa que el Mecanismo es aplicado de forma insuficiente porque no existe una coordinación con las autoridades locales, siendo necesaria una política de Estado que permita la colaboración de todas las autoridades, en todos sus niveles de forma real. Asimismo, la Unidad de recepción de casos y reacción rápida ha errado en el tratamiento de casos que ameritaban ser tratados en el procedimiento extraordinario mientras que fueron tratados en el procedimiento ordinario, además de que han fallado en respetar los plazos de implementación de las medidas urgentes de protección. De hecho, estas últimas

²⁶⁴ WOLA, "Informe "El mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en México. Los avances y desafíos", mayo 2016, <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2016/05/Mecanismo-de-Proteccion-para-Personas-Defensoras-de-Derechos-Humanos-y-Periodistas.pdf>

²⁶⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre los alcances y retos ...", cit. p. 57.

²⁶⁶ Reporteros Sin Fronteras, "Balance 2020. Periodistas asesinados", 2020, https://rsf.org/sites/default/files/balence_2020.pdf

y las medidas de protección generalmente no son aplicadas de forma inmediata y pierden eficacia, además de que necesitan imprescindiblemente de la presencia de las autoridades policiales estatales. También señala la falta de presupuesto para su operación, que impacta directamente en la aplicación de las medidas de protección.²⁶⁷

Para mejorar su funcionamiento y eliminar todas las limitaciones de este organismo, han sido propuestas una serie de reformas a la Ley de Protección. Sin embargo, en diversas opiniones no será suficiente que existan las reformas que modifiquen los plazos de atención en los procedimientos que lleva a cabo el Mecanismo, sino una reestructuración completa del mismo.

4.2.3 Iniciativas de reforma a la Ley de Protección Para Las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

El proceso legislativo es realizado por el Congreso General a través de diversos procedimientos que solamente pueden iniciar, según el artículo 71 constitucional, el presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la ciudadanía en un número equivalente al trece por ciento de la lista nominal de electores.

A continuación, se describen brevemente las siguientes presentadas por miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, así como organizaciones civiles, a fin de vislumbrar las que contienen puntos delicadamente críticos del mecanismo que requirieron la atención de los legisladores.

La diputada María Guadalupe Almaguer Pardo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó una iniciativa que reforma y adición el 6 de octubre de 2018, siendo los puntos más importantes los siguientes: el mecanismo debe desempeñarse considerando un contexto de inseguridad cada vez mayor para los beneficiarios; y que la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis no sólo evalúe la eficacia de las medidas de protección y medidas preventivas, sino que también haga propuestas para su mejoramiento y

²⁶⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre los alcances y retos...", cit. p. 157-159.

proponga planes de contingencia para evitar la mayor cantidad posible de nuevas agresiones.²⁶⁸

En abril de 2019 el diputado José Salvador Rosas Quintanilla de Partido Acción Nacional presentó la iniciativa que reforma los artículos 27 a 29 de la Ley de Protección que tiene como objetivo agilizar los procesos a través de la modificación de los plazos en los trámites, así como el tiempo de confirmación de solicitudes, su difusión en los canales adecuados y el aprovechamiento de la tecnología para lograr este cometido.²⁶⁹

En octubre de 2019, los diputados Roberto Antonio Rubio Montejo del Partido Verde Ecologista de México y Erika Mariana Rosas Uribe de Morena, presentaron una iniciativa de reforma con los elementos más relevantes: reconoce que las personas que se encuentran desplazadas de su lugar de origen tienen una mayor dificultad para acceder al Mecanismo y que éste debe implementar medidas fuera de su lugar habitual de desempeño ya que actualmente no asume responsabilidades si el beneficiario se retira de esta área sin la aprobación de la Junta de Gobierno; también propone modificar la extensión de los plazos para la realización de los trámites de acceso al Mecanismo.²⁷⁰

En la misma fecha, la Senadora Kenia López Rabadán de Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformas y adicionar la Ley. Tiene como objetivo principal proponer el equilibrio en la cantidad de personas expertas en la defensa de derechos humanos y la libertad de expresión y el periodismo, así como incluir el principio de paridad en las personas que conforman el Consejo.²⁷¹

Para el 20 de febrero del año 2020 se aprobó la iniciativa que reforma la Ley de Protección derivada de la realización de una Mesa de Conclusiones para la Elaboración del Dictamen de mencionada Ley. Entre otros temas, se propuso que el Mecanismo debiese convertirse en un organismo desconcentrado para

²⁶⁸ Ibidem. p. 137-138.

²⁶⁹ Ibidem, p. 141.

²⁷⁰ Ibidem, p. 140

²⁷¹ Ibidem, p. 148.

que pueda obtener su presupuesto directamente de la Cámara de Diputados pues es un presupuesto insuficiente uno de los mayores problemas de operación del Mecanismo. Fue presentada por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Población.²⁷²

En octubre del 2020, a cargo de integrantes de la Comisión de Gobernación y Población se presentó la iniciativa que reforma los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir la Ley General para respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos de las personas defensoras de derechos humanos y Personas Periodistas que tiene como objetivos los siguientes: establecer los tipos penales y sus sanciones, obligando la coordinación entre la Federación y las entidades federativas a operar las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección, investigación, sanción, reparación integral y garantías de no repetición; expresar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas, beneficiarios, peticionarios y víctimas; y sugiere añadir a los Mecanismos Federal y Estatales la Unidad de Reparación Integral.²⁷³

La más reciente publicada el 22 de febrero de 2022 fue realizada por la diputada Amalia Dolores García Medina de Movimiento Ciudadano presentó una iniciativa de reforma a la Ley de Protección motivando la continuación del entorno inseguro para el ejercicio del periodismo en nuestro país, numerando y especificando los periodistas que han sido víctimas de homicidio y de ataques desde el año 2000 y señalando las entidades federativas más peligrosas para ejercer esta ocupación: Veracruz, Tamaulipas, Oaxaca, Guerrero, y Chihuahua. Su propuesta de reforma radica en aplicar la difusión del Mecanismo a las zonas de mayor riesgo para los periodistas ofreciéndoles un acceso ágil y rápido al Mecanismo; presentar periódicamente informes sobre los resultados del Mecanismo invitando a sugerir el mejoramiento y aplicación de las medidas de protección; proporcionar medidas de protección a todas las solicitudes en base al principio pro persona, el interés superior de los menores y criterios de derechos humanos; y modificar el plazo que tiene la Unidad de Evaluación de Riesgos para generar el Estudio de Evaluación de Riesgo de Acción Inmediata

²⁷² Ibidem, p. 144-145.

²⁷³ Ibidem, p. 142.

de 72 a 48 horas a partir de la presentación de solicitud para que la Coordinación comunique acuerdos y resoluciones con la Junta de Gobierno.²⁷⁴

Actualmente, todas estas iniciativas o propuestas han quedado en ese término, sin poder trascender en el proceso legislativo de reforma de la Ley de Protección, razón por la que permanece en el estado actual, analizado en los párrafos anteriores.

4.2.4 Recomendaciones al Mecanismo de Protección

Ejerciendo sus facultades de emitir recomendaciones al Estado mexicano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Naciones Unidas a través del Alto Comisionado en Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se han realizado análisis y diagnósticos acerca de su composición legislativa, su operatividad y el impacto que ha generado en la población de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

4.2.4.1 Recomendaciones y diagnóstico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Diagnóstico sobre los alcances y retos del “Mecanismo de Protección Para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas” y la necesidad de una política de Estado para la protección a personas defensoras y periodistas

En mayo del año 2022 la CNDH realizó un diagnóstico del funcionamiento y resultados emitidos por el Mecanismo de Protección en el cual realiza observaciones y propuestas al respecto. Las observaciones versan sobre la difícil situación de inseguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas y el porcentaje aproximado de estas personas que pertenecen al Mecanismo como beneficiarios. Dentro de estos datos, cabe destacar que Oaxaca es la entidad federativa con el 56 por ciento de personas defensoras de derechos humanos registradas por la CNDH²⁷⁵ y al mismo tiempo es la entidad

²⁷⁴ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, “Iniciativa Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Para La Protección De Personas Defensoras De Derechos Humanos Y Periodistas, a cargo de la Diputada Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano”, México, 22 de febrero de 2022, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4315956_20220224_1645555777.pdf

²⁷⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Diagnóstico sobre los alcances y retos...”, cit. p. 57.

federativa con mayor número de homicidios en su contra²⁷⁶, misma que no figura entre las cinco entidades federativas con mayor concentración de beneficiarios del Mecanismo.²⁷⁷

También realiza observaciones a la política del Estado mexicano en materia de protección a estos dos gremios de la promoción y defensa de los derechos, así como el funcionamiento del Mecanismo que incluyen la falta de presupuesto para lograr su objetivo legal, la ineficacia de la implementación de las medidas urgentes de protección. Asimismo, sugiere realizar cambios específicos en la Ley de Protección, así como promover y aplicar lo más pronto posible una coordinación eficaz de las actuaciones locales, estatales y estatales, judiciales y administrativas según el funcionamiento del Mecanismo.²⁷⁸

Entonces esta Comisión, realiza propuestas en diversas materias, primero al Poder Legislativo, argumentando que realizar reformas a la Ley de Protección no puede resolver la deficiencia del trabajo del Mecanismo, sino que es necesario derogar esta para iniciar una nueva que contenga explícitamente cómo será la coordinación de todas las autoridades de todos los niveles de Gobierno escuchando las propuestas del gremio periodístico y de las y los defensores de derechos humanos.

A la Secretaría de Gobernación, para revisar y fortalecer la metodología de trabajo del Mecanismo para evitar situaciones como la demora en el análisis de riesgo que puede significar una pérdida invaluable para la vida del potencial beneficiario.

A los gobiernos de los estados y municipios, que aseguren la coordinación de las unidades estatales de protección con el Mecanismo a nivel Federal, por ejemplo, no solamente firmando el Convenio de Cooperación, sino que mirar más allá del compromiso traerá mejoras en el funcionamiento del Mecanismo y consecuentemente, en la vida de los sectores sociales que éste protege.

A la Fiscalía General de la República y las Fiscalías de las entidades federativas, en otros, contar con un organismo especializado de investigación de

²⁷⁶ Ibidem, p. 111.

²⁷⁷ Ibidem, p. 157.

²⁷⁸ Ibidem, p. 158-159.

delitos vinculados con el derecho de libre expresión, de ejercer el periodismo y la promoción y defensa de los derechos humanos.

Si bien, este tipo de trabajos de análisis realizados por la CNDH como organismo constitucional autónomo encargado de la vigilancia de la protección de los derechos humanos en nuestro país, tal como su nombre lo indica, es necesario que todas las autoridades, todos los funcionarios públicos ejerzan sus funciones conscientes de la importancia -y su obligación- de aplicar los derechos humanos y su derecho internacional de forma interna.

Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Mecanismo de Protección

El día 05 de noviembre del año 2021 la CNDH emite la recomendación 74/2021 al secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández debido a la negativa del Mecanismo de brindar el acceso como beneficiaria a una persona debido a su cargo laboral como directiva en la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (NOTIMEX). En su solicitud del 07 de abril de 2021, la presunta víctima defendió haber recibido ataques y agravios para perjudicar su imagen como comunicadora. El Mecanismo respondió que su solicitud “no configuró una agresión con motivo de su labor como periodista o derivado el ejercicio de su actividad profesional, sino que provenía de un asunto de carácter laboral”.²⁷⁹

Para esto, la CNDH consideró que el Mecanismo la dejó en un estado de vulneración al no admitir su solicitud y no promover las medidas de protección solicitadas, además de demostrar desinterés en su protección y bienestar en función de su labor como periodista al sugerirle promover su situación en otras instancias. Recomienda que se generen las reformas correspondientes a su marco jurídico regulatorio para que el potencial beneficiario que ostente un cargo público pueda gozar también de su derecho a la protección y seguridad.

²⁷⁹ Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, Comunicado DGDDH/278/2021, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 05 de noviembre de 2021, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/COM_2021_278.pdf

4.2.4.2 Recomendaciones y diagnóstico a nivel internacional

Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

En el año 2019, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “ONUDH”) generó un Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que incluye su percepción del Mecanismo, su misión y visión, naturaleza y operatividad. A través de su metodología evalúa su funcionamiento y los resultados que arroja para aportar críticas que fortalezcan las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Federal mexicano en la búsqueda de una protección integral para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

En esta ocasión la ONUDH realiza una amplia serie de recomendaciones y a pesar de que no es relevante en este trabajo citarlas todas, destacaremos aquéllas que representan un cambio de dirección urgente y necesario para el Mecanismo. En primer lugar, este Diagnóstico sugiere fortalecer el concepto de personas defensoras de derechos humanos en las dependencias que no sean centrales del Mecanismo, sobre todo en base a estándares internacionales, para impedir que la interpretación de la definición que proporciona la Ley de Protección sea restrictiva a los potenciales beneficiarios de ser beneficiarios²⁸⁰. Este es un punto de partida porque pueden generar restricciones en:

“I. Acceso a protección; II. acceso a atención victimal; III. acceso a justicia; IV. inclusión en estadísticas que orienten la política pública de prevención; V. y el reconocimiento de su rol social.”²⁸¹

Entonces, ¿cómo deberían los órganos legislativos reformar la definición de persona defensora de derechos humanos para que todos ellos puedan gozar de los beneficios del Mecanismo? Es necesario tomar en cuenta que aunque la

²⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre el Funcionamiento del Mecanismo, México, 2019, p.43, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

²⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Diagnóstico sobre el Funcionamiento del Mecanismo”, México, 2019, p.43, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

ley no sea expresa y amplia en tal definición para que se encuadren todos los potenciales beneficiarios, es necesario que todos tengan conocimiento de la protección que les brindan los derechos humanos reconocidos a nivel universal, interamericano y nacional, además de derechos exclusivamente de personas defensoras de derechos humanos como lo es la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos aprobada en una Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/53/144.

Además, de acuerdo con la idea que presenta la ONUDH:

“Un “defensor o defensora de derechos humanos” es aquella persona que realiza acciones en favor de la promoción y defensa de éstos, sin importar su profesión, edad, pertenencia a una organización civil, que cuente con reconocimiento público o reciba una remuneración económica.”²⁸²

Algunas de las actividades que realizan las y los defensores de derechos humanos en el ejercicio de sus labores son las siguientes: difundir y promover información con la finalidad de fomentar la cultura de derechos humanos; realizar acciones de capacitación en materia de derechos humanos, denunciar o analizar una violación o, en su caso, una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, documentar e investigar casos en que haya tenido lugar una violación a los derechos humanos. Realizar labores de campo, acudir a los lugares en que se cometen presuntas violaciones de derechos humanos, entrevistar a las víctimas y testigos de los hechos, así como requerir información a las autoridades, entre otras.”²⁸³

Por otro lado, el Diagnóstico indica que las Naciones Unidas han detectado que la definición de los potenciales beneficiarios debe ser más clara, específicamente cuando se trate de personas funcionarias del servicio público así como de organismos autónomos, quienes ejerzan un cargo popular, personas privadas de su libertad y personas que sufren un riesgo debido a su

²⁸² Ibidem, p. 42.

²⁸³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Informe Especial Sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México”, México, 2011, p. 5-6, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

labor de defensa o periodismo pero que no se realiza por tener su origen fuera del territorio mexicano, entre otros casos específicos.

Para la realización del Diagnóstico se entrevistaron 147 personas, de las cuales, 62 fueron beneficiarias del Mecanismo, 37 funcionarias y funcionarios del mismo, 12 integrantes de la Junta de Gobierno, 11 personas de la sociedad civil, entre otros.²⁸⁴ Según el mismo documento, la mayoría de estas personas consideraron que las medidas más efectivas que se puedan implementar son las de carácter político como generar un mayor conocimiento del Mecanismo en la población en general y al mismo tiempo incluir una percepción del mismo como una autoridad. Sin embargo, hasta la fecha de realización del Diagnóstico, el Mecanismo no cuenta con un área especializada en la gestión de tales cuestiones políticas.

El hecho de que se busque publicar al Mecanismo como una autoridad puede requerir varias reformas al menos a la Ley de Protección, entre las que se figure una reconstrucción de la naturaleza del Mecanismo para que adopte una fuerza vinculatoria mayor en las funciones de las autoridades estatales y sobre todo locales que deben contribuir con el actuar de autoridades como los cuerpos policiales.

Ahora bien, respecto al ambiente laboral y los recursos humanos del Mecanismo, el Diagnóstico destaca que las plazas que conforman el personal del Mecanismo se encuentran dentro de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, aspecto que limita la autonomía y las posibilidades de decisión. Además, la ONUDH recibió información sobre conductas que podrían constituir acoso laboral a través de conductas como la no asignación de tareas o asignar tareas poco útiles y que no estén incluidas en las funciones de su puesto. Por lo que, el Diagnóstico incluye la recomendación de vigilar permanentemente estas situaciones para implementar medidas de prevención y evitar la desmoralización de las personas funcionarias.²⁸⁵

²⁸⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre el Funcionamiento...", cit. p. 246.

²⁸⁵ Ibidem, p. 71.

Cumpliendo su objeto, el Diagnóstico realiza una serie de recomendaciones al Estado mexicano para que sean aplicadas al Mecanismo en beneficio de la población defensora de derechos humanos y periodistas. Éstas se componen de 34 que son dirigidas para el fortalecimiento de la protección por parte del Estado mexicano en su conjunto, que concentran la atención del Estado en elevar la calidad del Mecanismo al más alto nivel involucrando realmente a las autoridades locales y estatales, así como a la CNDH, sobre todo capacitando a las dos primeras y comprometerse a permanecer en un estado de observación de las recomendaciones y estrategias que a nivel internacional van resolviendo los problemas de la protección de estas poblaciones.

Luego presenta 33 recomendaciones más directamente para el fortalecimiento del Mecanismo que engloban las necesidades del Mecanismo como un organismo dependiente de la Unidad de Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, las que incluyen los recursos humanos, tecnológicos y económicos.

Por último 34 recomendaciones más para el fortalecimiento de la Coordinación Ejecutiva Nacional al ser el organismo encargado de supervisar las funciones, facultades y obligaciones de las autoridades a nivel Federal para cumplir con el objetivo del Mecanismo. En ellas se incluye otorgar plena seguridad física al personal de estos organismos a través de su capacitación, protocolos de seguridad y el equipo necesario para cuando se presenten las situaciones de acompañar presencialmente a los beneficiarios y las actividades que resulten de su protección.

4.2.5 Posibilidad de las exigencias de la Corte Interamericana

Hasta ahora el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no cuenta con los elementos suficientes para brindar protección inmediata y completa en casos específicos. Las amenazas y otros delitos en contra de este gremio no han disminuido, sus necesidades no son satisfechas aun cuando han sido aceptados como beneficiarios. El punto de partida debe ser la existencia legislativa de un sistema de mecanismos encaminados a erradicar la violencia en contra de personas defensoras y periodistas. La creación de esta ley debe tomar en cuenta las necesidades de

las y los defensores de derechos humanos y periodistas, invitándolos a ser parte de la creación del sistema aportando su perspectiva del problema de la violencia y las soluciones que les sean necesarias al caso concreto. Pues al recopilar tales experiencias y carencias los legisladores tendrán oportunidad de vislumbrar el fenómeno que les afecta de forma más completa y específica.

Denomino a este “sistema” debido a que debe existir una red de coordinación legislativa y administrativa a nivel federal, estatal y municipal. Y su objetivo es erradicar tal violencia, lo que implica prevenir, investigar y sancionar. La prevención se dirige a la población en general a través de campañas de concientización y al personal de impartición de justicia a través de capacitación. Lo primero debe tener como consecuencia que la población obtenga una idea generalizada de la importancia de la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas debido a su labor, así como los beneficios de este último para la sociedad y sus aportaciones en contra de la violencia y violaciones de los derechos humanos incluso dentro de las instituciones públicas como pueden ser las administrativas y las de impartición de justicia. La tercer dirección de la prevención está enfocada en la protección brindada a la población objetivo, que es la mayor parte del objeto del Mecanismo, es decir, partiendo de un riesgo inminente en la vida, seguridad, integridad física y psicológica de los y las beneficiarias se movilizan protocolos para la protección de sus derechos hasta que este riesgo deje de existir.

Posteriormente, la investigación tiene como objetivo evitar que los casos de impunidad sigan en aumento, posteriormente en cifras alarmantes. La impunidad puede afectar el proceso desde el momento de la denuncia hasta la sanción por motivos que dependen más de un criterio subjetivo de las autoridades, acercándose más a interés políticos o personales y alejándose de la función real de los servidores públicos. La investigación consiste en asegurar las denuncias de los posibles delitos cometidos en contra de los beneficiarios, así como su investigación en base a las leyes correspondientes asesorando una participación de los y las beneficiarias cuyo caso sea este.

Es aquí donde cabe la otra recomendación de la Corte Interamericana en materia de protección a este gremio, que implica crear e implementar a nivel

federal un protocolo de investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos que se describe los párrafos 178 y 179 de la sentencia. De hecho, en el primer numeral indica una serie de requisitos que este protocolo debe contemplar, anteriormente detallados. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que debe contemplar técnicas especializadas de investigación para determinar si los delitos cometidos en su contra han sido debido a su labor como defensoras o defensores de derechos humanos. Recordando que para el caso Digna Ochoa fue mencionado en el proceso en la Corte Interamericana que debió considerarse una línea de investigación únicamente sobre su labor como defensora.

En base a sus requisitos, el protocolo debe tener como objetivo el reconocimiento de las personas defensoras y con ello, la obligación inherente de una investigación especializada tomando como punto de partida su labor de defensores y defensoras, según se trate de delitos diferentes; a través de criterios y técnicas que determinen si en el contexto en que se desenvuelven existen organizaciones delincuenciales que pudieran haber sido influyentes en la comisión de los delitos en su contra y su aplicación deberá ser mediante perspectiva de género y de etnia.

Por último, la sanción que por ley corresponde a los responsables por delitos que en juicio hayan sido determinados como tales. Aunado a ello, la difusión de los resultados del Mecanismo, las estadísticas reales y simplificadas de todas sus áreas de funcionamiento, cuantificando su desempeño e impacto en la situación de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como hacer públicos los riesgos, mejoras y metas anuales de su forma de funcionamiento, de forma que toda la población tenga acceso a ella de forma sencilla a través de portales web oficiales.

Tal como lo indica la CNDH, es necesario que desde el nivel local los potenciales beneficiarios conozcan cómo acceder al Mecanismo, cómo presentar inconformidades si no estuvieran satisfechos con las medidas aplicadas en su caso o los criterios utilizados en la implementación de estas medidas.

Sin importar si este sistema es dependiente de la Secretaría de Gobernación, debe incluir autoridades de todos los niveles de forma que los beneficiarios estén cubiertos de asesoría y atención permanente de parte de instituciones administrativas que colabora con las autoridades de justicia y prevención de los delitos para brindarles la protección integral recién descrita.

Ahora bien, según la forma en que actualmente funciona el Mecanismo y con el mínimo impacto que ha generado en la sociedad en favor de la erradicación de la violencia, la recomendación generada por la Corte Interamericana en el caso Digna Ochoa y familiares vs México no puede tener efectos inmediatos en los próximos años. Tal recomendación exige un “fortalecimiento calendarizado” del Mecanismo que puede consistir en reformar la vigente Ley de Protección y mejorar el mecanismo en algunos sentidos, como pudiera ser el aumento de su presupuesto para la mejora de sus recursos humanos y tecnológicos y con ello obtener mejores resultados en la resolución de las solicitudes.

Sin embargo, el fortalecimiento se logrará cuando se replantee la idea de la naturaleza jurídica del mecanismo, así como la necesidad urgente de concientizar y capacitar profesionalmente a los servidores públicos encargados de colaborar con el Mecanismo independientemente del tipo de autoridad de que se trate, posteriormente se realice el trabajo legislativo, se logre la infraestructura y suficiencia presupuestaria y de recursos humanos y entonces se mantenga la exigencia profesional y un ambiente laboral adecuado.

4.3 Reforma constitucional para dotar de autonomía a los sistemas periciales

Hoy en día, existe un Instituto de Ciencias Forenses en la Ciudad de México y un Servicio Médico Forense en las entidades federativas, que tienen como función principal auxiliar a las autoridades investigadoras en la resolución de problemáticas legales como lo es la comisión de los delitos. Los médicos forenses y otros especialistas realizan necropsias y exámenes en personas vivas para determinar las consecuencias en su estado de salud físico o mental debido a los hechos delictivos. Además, cuenta con otras áreas de ciencias forenses para proveer de tales servicios a los Tribunales o las autoridades investigadoras.

No obstante, el párrafo 177 inciso 6) de la sentencia de la Corte Interamericana del 25 de noviembre de 2021 establece la recomendación de que el Estado mexicano genere una reforma constitucional que otorgue directamente la autonomía de los servicios periciales para que se conviertan en organismos especializados imparciales con patrimonio propio, autonomía y personalidad jurídica. Por lo cual, a continuación, se analiza cómo se ha planteado esta autonomía anteriormente en nuestro país y la urgencia de que estas iniciativas den los resultados que la Corte Interamericana requiere.

4.3.1 Proceso legislativo e iniciativas de ley

En el año 2015, la senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza del Partido de Acción Nacional (PAN) en unidad con otros legisladores, presentó en el año 2015 el proyecto de decreto para reformar la fracción XXIII del artículo 72 de la Constitución y dotar a los servicios periciales de patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía de gestión originando al Instituto Nacional de Ciencias Forenses en como un organismo autónomo. Asimismo, facultar al Congreso de la Unión para legislar en esta materia, obligándolo también a regular la coordinación entre la Federación, el entonces Distrito Federal, las entidades federativas y los municipios.

Asimismo, procurar la ampliación y enriquecimiento de las áreas que lo conforman para que la ciudadanía pueda acceder a unos servicios gratuitos y de primer nivel, garantizando que todo el personal obtenga un salario justo y profesionalización.

Otra característica importante de este nuevo organismo autónomo es que sería dotado de bastante capacidad técnica por lo que reduciría el menosprecio institucional que, en esos momentos, argumenta la senadora y su equipo, acompañarían a los servicios periciales de forma que opaca los buenos resultados en sus funciones.²⁸⁶

Posteriormente en el año 2018, la senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez del PAN presentó otro proyecto de decreto que reformaría la fracción

²⁸⁶ Congreso de la Unión, "Necesario dotar de autonomía a los servicios periciales", *Coordinación de Comunicación Social*, México, s.a., <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/46-grupos-parlamentarios/boletin-de-prensa/25728-2016-01-04-19-42-51.html>

VI del Apartado B del Artículo 20 constitucional y adiciona un párrafo al artículo 21 y un nuevo inciso al artículo 102 del mismo texto. Lo anterior para dar origen al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses motivada a que, a pesar de que el sistema jurídico penal en nuestro país había dejado de ser inquisitivo para adquirir un carácter acusativo y de formalidad oral, “la autoridad que resuelve el ejercicio de la acción penal y coordina los dictámenes periciales es la misma, lo que es un impedimento para alcanzar el pleno respeto a los derechos humanos de víctimas, ofendidos y hasta imputados”.²⁸⁷

En el presente año 2022, en la legislatura del estado de Guanajuato retomó una iniciativa de reforma a su constitución estatal, de forma que se otorgara la misma autonomía a los servicios periciales. Esta iniciativa forma parte de un paquete de iniciativas que había quedado rezagado en esa legislatura. En este caso, fue presentado por la diputada Yulma Rocha Aguilar quien propone tal proyecto en dos vertientes principales: la creación de Instituto Estatal de Ciencias Forenses y el Consejo cuya función sería la de la vigilancia del Instituto, dotándolo de autonomía.

Esta iniciativa consiste en reformar la Constitución estatal para dar origen a tal organismo, debido a que la autonomía de la Fiscalía no generó una reducción en los casos de impunidad, ni aumentó los niveles de confianza de la ciudadanía en las instituciones de impartición de justicia. En la mesa de discusión, los legisladores aportan aspectos a la iniciativa haciendo notar que ésta todavía es muy perfectible y que lo correcto es reformar desde la Constitución Federal para que pueda originarse tal organismo constitucional autónomo desde este instrumento de donde derivaría la reforma de la constitución estatal.²⁸⁸

²⁸⁷ Gobernación, “Iniciativa de la sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI, apartado B del artículo 20; se adicionan un segundo párrafo al artículo 21, recorriéndose los subsecuentes, y un inciso C) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Sistema de Información Legislativa*, México, http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=3e97d4621b09e7798815c02cd458b9ee&Clave=3752086

²⁸⁸ Congreso Guanajuato, “Analizan iniciativa de reforma constitucional para generar autonomía en servicios periciales”, Guanajuato, 16 de febrero de 2022, <https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/analizan-iniciativa-de-reforma-constitucional-para-generar-autonomia-en-servicios-periciales>

A pesar de los esfuerzos de algunos legisladores, como los anteriormente descritos, los servicios periciales siguen formando parte del Poder Judicial o de las Fiscalías, lo que implica que su capacidad presupuestaria, de recursos humanos, decisión y gestión son dependientes de las instituciones. Por lo cual, es posible que realicen las reformas correspondientes, aunque no se trata de un proceso sencillo, el dar autonomía a estos servicios para convertirlos en una Institución que exija del presupuesto público una parte suficiente para llevar a cabo sus propios análisis científicos, reclutamiento de personal preparado y brindarles condiciones laborales suficientes para que se cumpla con la demanda que conlleva el trabajo actual de los ministerios públicos de forma eficiente y profesional.

4.3.2 Recomendaciones al Estado Mexicano

Sin embargo, en nuestro país los servicios periciales no tienen la capacidad suficiente para cubrir el trabajo generado por las altas cantidades de comisión de delitos, requiriendo su más profesional trabajo las víctimas, ofendidos, imputados y asesores de las víctimas. Según la organización México Evalúa, en el año 2019 se contaba con una tasa nacional de 2.37 peritos por cada 100 mil habitantes. Además, las áreas y niveles de especialización son muy variables entre todas las entidades federativas siendo Aguascalientes la entidad que más áreas de especialización tiene a nivel nacional y los protocolos no están homologados para las prácticas de exhumación, resguardo e identificación en las distintas fiscalías estatales.²⁸⁹

Además de que, claramente la cantidad de peritos existente por cada cien mil habitantes es casi inexistente, nuestro país solamente cuenta con una entidad federativa de 32 que tiene una mayor capacidad para atender la demanda de los altos índices delictivos actuales.

Ahora bien, sabiendo que no existen los números suficientes de personal profesional en los servicios periciales ¿el sistema, incluyendo a las Fiscalías, está listo para la autonomía de los servicios periciales? Es necesario para el sistema acusatorio que estos servicios estén conformados únicamente por

²⁸⁹ Bouchot, Enrique, Carbajal, Jorge, Rosales, Chrístel, "Servicios periciales: el déficit perpetuo", México Evalúa, México, 22 de julio de 2021, <https://www.mexicoevalua.org/servicios-periciales-el-deficit-perpetuo/>

profesionales altamente capaces de solventar la demanda actual y venidera de comisión de delitos. Además de la exclusión total de potenciales casos de corrupción y la investigación de los que ya se tiene la certeza que los servidores públicos no hayan actuado conforme a la ley, como es el caso Digna Ochoa.

También es necesario que sus estándares, protocolos y prácticas se encuentren homologados entre las entidades federativas para que todos puedan aplicarse de la misma forma de conformidad con los estándares internacionales, por ejemplo, el protocolo de Minnesota anteriormente mencionado. Además de que todos deben regirse por los mismos principios rectores, dentro de los cuales, debe permear la honradez como el camino que erige la nueva realidad de la aplicación de los derechos humanos en el sistema penal acusatorio. Los elementos anteriores son previamente necesarios para adoptar las recomendaciones internacionales que se han hecho al Estado mexicano, donde figuran las correspondientes reformas constitucionales y legales.

Es así, que estos servicios se encuentran en una relación de dependencia total frente a las Fiscalías lo que implica que su capacidad presupuestaria depende de estos órganos. Una vez que los servicios tienen satisfechas sus necesidades financieras, éstos sirven para resolver las pruebas periciales encomendadas a realizar por el ministerio público, autoridad investigadora adscrita a las fiscalías. Entonces, si existe alguna situación de corrupción en los procesos realizados por estos servicios periciales, claramente está viciada la decisión de determinar o no el ejercicio de la acción penal que solamente puede ejercer el ministerio público. Esto se traduce inmediatamente en violaciones a los derechos humanos de las víctimas y los ofendidos.

La causa de tal corrupción se genera para corresponder a los intereses de las autoridades que, independientemente del carácter personal, profesional o de cualquier otro tipo que las origine, son ajenas al objetivo esencial de su función alejándose del camino marcado por los principios profesionales. Estas acciones u omisiones consecuentemente benefician o perjudican a uno o más de los sujetos involucrados en el procedimiento penal.

Debido al escenario anterior, no es conveniente que el mismo ente que ordena la realización de una serie de pruebas periciales para efectos de que

prueben que algo es o no cierto en un procedimiento penal, sea el mismo del que los servicios periciales dependan para su funcionamiento en cuanto a la obtención de recursos financieros y en cuanto a su propia gestión.

Si bien la corrupción es un fenómeno de potencial origen en toda persona que tenga una ética débil, sin excluir por ello a los servidores públicos, autoridades investigadoras y demás personal, el cortar la relación de dependencia entre los servicios periciales y las Fiscalías o el Poder Judicial elimina la posibilidad de que se vicien los resultados de estas pruebas científicas asegurando el derecho a la verdad de las víctimas, ofendidos e imputados.

Lo anterior denota una lejana posibilidad de que realmente los sistemas periciales pronto se conviertan en un organismo autónomo para cumplir con tal exigencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Digna Ochoa debido a que existen muchos intereses de que las iniciativas de ley que buscan tal autonomía no tengan un resultado importante. Es decir, una mala administración pública o una deficiente impartición de justicia no solamente demuestra falta de capacidad o profesionalismo, sino de una ética enclenque o nula. Los últimos años estos fenómenos no se han alterado sino solamente para aumentar y demeritar la confianza de los ciudadanos en los gobiernos, las instituciones y, por tanto, el Estado.

4.4 Reforma a la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal que incluya los estándares internacionales

La protección de las personas intervinientes en el procedimiento penal es un tópico de suma importancia. Lo sigue siendo tanto como lo fue en el camino que tomó el procedimiento penal del caso Digna Ochoa. A continuación, se presenta la regulación jurídica en esta materia luego de años de que las procuradurías lidiaran con problemas importantes con la figura del “testigo protegido” y la contraposición de la realidad de la protección de estas personas intervinientes, conformadas no sólo por testigos, sino por jueces, peritos, ofendidos, etcétera.

4.4.1

Panorama

jurídico

El sistema penal acusatorio necesita complementarse con la estricta protección a los testigos, víctimas, ofendidos, jueces, peritos y toda otra persona que intervenga en el procedimiento penal y que pueda encontrarse en algún riesgo o peligro por tal razón. Esto en atención a la protección de sus derechos humanos. Actualmente la Constitución considera la protección de víctimas y testigos en su artículo 20, apartado C, fracción V:

“V. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;”

Además, en el ámbito internacional, en nuestro país entró en vigor en el año 2003 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional que regula la protección a testigos en su artículo 24 y a víctimas en su artículo 25 cuando se trate de delitos en los que se involucran dos o más países. Estos regulan las medidas de protección que los Estados deben proporcionar en las medidas de sus posibilidades según el riesgo que recaiga en su integridad y seguridad.

A nivel legal federal, se regula por la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, cuya última reforma fue en el año 2021. Esta ley considera en su artículo segundo como “persona protegida” a todos aquellos que intervengan y a quienes, por razón de vínculos de parentesco o afecto con ellos o ellas, padezcan algún riesgo o peligro. Y que, además, origina el Centro Federal de Protección a Personas, unidad adscrita la Fiscalía General de la República cuya función es determinar la necesidad de las medidas de protección y su ejecución (LFPPP, art. 6).

Estas medidas de protección son de dos tipos: de asistencia y de seguridad. Según el artículo 17 de la ley inmediatamente mencionada, estas consisten en asegurar la protección física y psicológica de la persona protegida y abarcan tratamientos médico y psicológico, asistencia y asesoramiento jurídico o en la gestión de trámites y apoyo económico. Por otro lado, el artículo 18 establece que las medidas de seguridad consisten en la salvaguarda de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar de

la persona protegida, de forma que engloba cualquier medida necesaria para cubrir este objetivo. En ellas podemos encontrar traslado de personas a distintos lugares, vigilancia y custodia policial.

De la misma forma, se regula en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en donde su artículo 34 establece que la Fiscalía General de la República debe prestar su apoyo y protección suficientes a todas las personas interviniente en el procedimiento legal referidos a los delitos considerados de delincuencia organizada cuando se requiera. A nivel legal estatal las entidades federativas emiten sus propias leyes estableciendo los mecanismos específicos para lograr el cometido de la anteriormente descrita ley federal. Es así como las fiscalías (general y estatales) brindan la protección necesaria a través de unidades y programas internos, además de las acciones previstas también en las leyes como su obligación respecto de la protección y asistencia de las víctimas y la seguridad de los imputados.

4.4.2 Protección actual a personas que intervienen en el procedimiento penal y su relación con el caso Digna Ochoa

Es importante tomar en cuenta que el testigo protegido es una figura jurídica tan importante que en muchos casos puede significar una pieza clave en la resolución de casos de delitos complicados y graves como los relacionados con la delincuencia organizada. Así ha sido para los presidentes de la República y procuradores de justicia que han tenido que lidiar con el cumplimiento de la ley ante crecimiento del poder desmedido del narcotráfico en nuestro país. Sin embargo, a pesar del valor que para el procedimiento penal tiene esta figura jurídica, no es cierto que estos testigos protegidos hayan gozado de un verdadero apoyo por parte de las autoridades. En el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa se otorgaba la protección a 379 testigos, mientras que el sexenio de Enrique Peña Nieto se terminó con 11 testigos protegidos.²⁹⁰

Por otro lado, se han dado casos en que la Fiscalía retira los apoyos de este tipo debido a que es posible que sea fácil que los testigos protegidos mientan o cambien sus versiones para recibir un beneficio económico lo que

²⁹⁰ Belasso, Bibiana, “¿Dónde quedaron los testigos protegidos?”, *La Razón*, México, 25 de julio de 2019, <https://www.razon.com.mx/opinion/donde-quedaron-los-testigos-prottegidos/>

significa una pérdida completa para la Fiscalía en cuanto a recursos económicos, avances en los procedimientos y de labores de su personal.²⁹¹ Sin embargo, no es ésta una razón por la que la protección a las personas que intervienen en el procedimiento penal debiera ser limitada o que se haya evitado un replanteamiento de la misma si realmente significan una ventaja importante en el avance de los procedimientos penales ya descritos.

Ahora bien, en el caso Digna Ochoa, como en los capítulos anteriores se describe, existió un caso de protección que se pudo haber otorgado a una persona que tenía un testimonio, sin embargo, no llegó a ser como tal un testigo, debido a que no se le recibió la información en la Fiscalía. Se trata del ecologista Javier Torres Cruz, quien fue encontrado muerto el 18 de abril de 2011 a manos de un grupo de sujetos armados cuando se encontraba transitando junto a su hermano en el “Puerto de la Mosca”, Guerrero. Lo anterior luego de haber intentado brindar información sobre la muerte de la abogada Digna Ochoa.²⁹²

El conocimiento que tenía sobre este suceso no era la única razón por la que pudo haber sido una víctima más de la violencia causada por la delincuencia organizada, pues él ya había sido víctima de amenazas y atentados contra su vida, integridad personal y libertad debido a su labor como defensor del medio ambiente en la Sierra de Petatlán, Guerrero.²⁹³

En conclusión, la imposibilidad del testimonio de Javier Cruz Torres pudo haberse evitado y aunque el Estado mexicano no es precisamente responsable de su muerte, si es importante que las medidas de atención y protección que no sucedieron para lograr obtener su prueba testimonial en el procedimiento del caso Digna Ochoa sean replanteadas, tal como lo ha especificado la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso que en esta tesis nos ocupa. Sin embargo, debido a la existencia de la ley federal en materia de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal y sus derivadas leyes

²⁹¹ Rainsford, Cat, “México deja en el limbo a sus testigos protegidos”, *Insight Crime*, 08 de agosto de 2019, <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/mexico-deja-en-el-limbo-a-sus-testigos-protegidos/>

²⁹² OMCT, “Asesinato del campesino ecologista Sr. Javier Torres Cruz. Grave preocupación de la OMCT por la seguridad e integridad personal de su familia y de la comunidad de La Morena en Sierra de Petatlán”, México, 29 de abril de 2011, <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/murder-of-the-environmentalist-peasant-mr-javier-torres-cruz-omct-is-seriously-concerned-about-the-safety-and-personal-integrity-of-his-family-and-of-the-community-la-morena-in-sierra-de-petatl%C3%A1n>

²⁹³ ídem.

estatales, su exacta y debida aplicación debería ser suficiente para que las Fiscalías ofrezcan la protección a estas personas sin que signifique una pérdida de tiempo o de recursos económicos. Ya que la ley federal viene con un contenido robusto, lleno de conceptos, obligaciones de las autoridades y mecanismos a ejecutar para que se beneficien los procedimientos sin poner en riesgo a las personas involucradas en el mismo.

Conclusiones

1. Los derechos del hombre o derechos humanos son la base filosófica de la concepción moderna del Estado de Derecho, concepción abstracta de organización social, política y demográfica que estructura su población y todas sus necesidades partiendo del único reconocimiento de la vida: la dignidad es una característica inherente a ella, no un valor agregado a la vida humana. Su existencia y la de sus garantías constitucionales e individuales fueron inmensos avances en la historia de la humanidad y la paz mundial, pero la evolución en su aplicación sigue siendo defectuosa.
2. Entonces, los derechos humanos establecen la relación jurídica y política del Estado con el individuo desde el nacimiento de este último. Existen cuando el Estado los reconoce en sus ordenamientos jurídicos, pero que estén reconocidos en los ordenamientos jurídicos no implica que en la realidad sean aplicados, sólo se aplican cuando este Estado tiene la capacidad de reconocerlos y protegerlos.
3. El estado mexicano debe materializar su responsabilidad por violaciones a derechos humanos de las víctimas de los casos en este capítulo expuestos y aún más cuando la violencia contra la mujer se generaliza y normaliza en algunas zonas del territorio nacional y sectores de la población. La impunidad fue debido a relaciones y conveniencia personal o laboral, o como consecuencia de la violencia como fenómeno social. La impunidad continúa de la misma forma en la actualidad. La necesidad de los familiares y víctimas de obtener justicia nunca ha sido respondida con hechos por parte de las autoridades
4. Ahora que la violencia contra la mujer obtiene mayores vistas y atención de las autoridades, medios de comunicación y población en general, más que nunca las instituciones deben iniciar a fortalecer los elementos que para el

combate a la corrupción ya tienen y sus bases jurídicas y normativas, eliminando los beneficios particulares del nepotismo, alentando al ejercicio de la función pública a través del mérito, la ética y la profesionalización.

5. Específicamente, el caso Digna Ochoa estuvo plagado de deficiencias en las actividades de los peritos, ministerios públicos y el resto de las autoridades, fue víctima no solamente de un homicidio sino de una serie de persecuciones y atentados contra su honra y dignidad antes y después de su muerte, por parte de sujetos que componen las redes de corrupción, impunidad y violencia en nuestro país como son personas dedicadas a actividades ilícitas, como servidores públicos que conocen el tema y lidian a diario con él para beneficiarse o beneficiar a otros, faltando en la ética de sus funciones, ensuciando las actividades estatales y afectando derechos humanos de otras personas.

6. La familia de Digna Ochoa y Plácido es un ejemplo claro de la necesidad de convertir nuestra sociedad mexicana. Buscan obtener justicia para su hermana e hija para esclarecer los hechos de su muerte y dar a conocer los hechos ilícitos en que incurrieron servidores públicos que permitieron faltas graves a lo largo de la investigación para que se mantuviera en el estado en el que encuentra ahora. Pero estas no son todas las consecuencias de sus actos, sino que el lograr que el caso Digna Ochoa y familiares haya sido atraído por la Corte Interamericana de Derechos Humanos da cuenta de la importancia del sistema interamericano como una alternativa pacífica, y por ende, jurídica que permite la protección de los derechos de los americanos.

7. La exposición de estos casos refleja que el Estado mexicano se ha desempeñado deficientemente en las funciones básicas que por su definición y propósito original se le exigen: seguridad pública, acceso público a la justicia. En base al principio de debido proceso y a los derechos de garantías judiciales y protección judicial.

8. El Estado mexicano, como un ente intangible, compuesto de diversos elementos sociales, jurídicos, políticos y territoriales, es responsable de que el entorno inseguro en el que desenvuelven sus labores las personas defensoras de derechos humanos permanezca vivo y se fortalezca con el paso de los años. Si no se puede atribuir una responsabilidad al Estado por la muerte de una de

las víctimas de las oleadas de violencia en el país, se le atribuye la responsabilidad de atacar estas últimas encarecidamente.

9. Adherirse al sistema interamericano de derechos humanos ha sido un gran paso en el fortalecimiento del reconocimiento y protección de los derechos humanos de todos y todas las mexicanas, como es el caso Digna Ochoa y familiares, que permitió que no se silenciaron los hechos de la muerte de la abogada, consecuencia de un entorno inseguro e impune, así como las vulneraciones a sus derechos.

10. El Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos no genera resultados suficientemente efectivos para la protección de las personas defensoras limitando el interés del Estado mexicano por el reconocimiento y protección reales de sus derechos humanos, por lo que es necesario una reestructuración jurídica, política y logística del propio mecanismo.

11. Es más probable que el protocolo para la investigación de los delitos contra las personas defensoras se realice con prontitud y se aplique en todas o la mayoría de las fiscalías, pero es importante que forme parte de un sistema integral de reconocimiento y protección de la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

12. La autonomía de los servicios periciales se ve lejos de realizarse si ésta sigue siendo una forma segura de realización de actos corruptos de las autoridades investigadoras y de impartición de justicia. Es necesario que sean un organismo autónomo para cortar de raíz la posibilidad de corrupción, impunidad y violación de derechos.

13. La regulación de la protección de las personas intervinientes en el procedimiento penal es suficiente para generar un cambio en los testigos que pudieran brindar información relevante en los casos de extrema gravedad. Sin embargo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos significa un complemento importante para que su aplicación sea apegada a la legalidad y ofrezca resultados beneficiosos al trabajo de las Fiscalías.

14. Las recomendaciones en este trabajo de investigación derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Digna Ochoa y familiares vs México de fecha 25 de noviembre de 2021, con excepción del cambio de nomenclatura de las calles y la disculpa pública y aceptación de

responsabilidad internacional, no tendrán cumplimiento en tiempo y forma en espera de modificaciones específicas en la estructuración y operativización del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas y las reformas constitucionales y legales en materia de servicios periciales y forenses a nivel nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALLINAS, Víctor, "La actual PGR archivó el 31 de mayo la averiguación previa sobre el caso Digna Ochoa", *La Jornada*, México, 24 de octubre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/10/24/digna.html>

BELASSO, Bibiana, "¿Dónde quedaron los testigos protegidos?", *La Razón*, México, 25 de julio de 2019, <https://www.razon.com.mx/opinion/donde-quedaron-los-testigos-protegidos/>

BOUCHOT, Enrique, Carbajal, Jorge, Rosales, Christel, "Servicios periciales: el déficit perpetuo", *México Evalúa*, México, 22 de julio de 2021, <https://www.mexicoevalua.org/servicios-periciales-el-deficit-perpetuo/>

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías individuales*, 22a edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2021, p. 187.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre 2013.

CARRILLO PRIETO, "Cuestiones jurídico-políticas de la ilustración", UNAM, México, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3007/3.pdf>

CARPINTERO, Francisco, et. al., "El derecho subjetivo en su historia", *Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones*, España, 2003, p. 257, <http://franciscocarpintero.com/pdf/Libros/El%20derecho%20subjetivo%20en%20su%20historia.pdf>

CASON, Jim, Brooks, David, "Pide el gobierno de EU aclarar el "brutal asesinato" de Digna Ochoa", *La Jornada*, Washington, 22 de octubre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/10/23/015n1pol.html>

CASTILLO GARCÍA, Gustavo, "Capturan a Rogaciano Alba, presunto autor intelectual del asesinato de Digna Ochoa", *La Jornada*, México, 12 de febrero de 2020, <https://www.jornada.com.mx/2010/02/12/politica/011n1pol>

CEU REPOSITORIO INSTITUCIONAL, "Texto completo del Tratado de paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, y protocolo: firmado en Versalles el 28 de junio del 1919", *CEU Biblioteca*, España, s.a., <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/2207>

CEJIL, “Justicia Digna. Una historia gráfica sobre la defensora Digna Ochoa y Plácido”, México, 2021, <https://simplebooklet.com/lahistoriadedignaochoa#page=2>

CENTROS DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS LATINOAMERICANOS COLOMBIA, “Caso Digna Ochoa vs México “Impunidad, defensa de derechos humanos, e independencia pericial”, Colombia, 3 de febrero de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=CHWJSAvtPfM>

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera- Campesinos ecologistas, México, s.a., <http://centroprodh.org.mx/DESCA/?project=295>

COLEGIO DE LA FRONTERA NORTE, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, “Los feminicidios en Ciudad Juárez”, COLEF, México, noviembre de 2019, <https://www.colef.mx/estemes/los-feminicidios-en-ciudad-juarez/>

CONGRESO DE LA UNIÓN, “Necesario dotar de autonomía a los servicios periciales”, *Coordinación de Comunicación Social*, México, s.a., <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/46-grupos-parlamentarios/boletin-de-prensa/25728-2016-01-04-19-42-51.html>

CONSEJO NACIONAL DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, “Pobreza por ingresos 1990-2014. Guerrero”, CONEVAL, s.a., https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guerrero/Paginas/pob_ingresos.aspx

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, “Boletín 374/2010 CDHDF: Falta de información oportuna y adecuada de la PGJDF sobre el caso Digna Ochoa y Plácido, ahonda inconsistencias y suspicacias de la investigación y viola el derecho a la verdad y la justicia”, CDHDF, México, 30 de noviembre de 2010, <https://cdhcm.org.mx/2010/11/boletin-3742010/>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, “Informe especial sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido”, CDHDF, México, 2004, párr. 1, https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2004_Informe_esp_Digna_Ochoa_comprimido.pdf

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “Presentación”, CDHCDMX, México, s.a., <https://cdhcm.org.mx/presentacion-2/>

CONGRESO GUANAJUATO, “Analizan iniciativa de reforma constitucional para generar autonomía en servicios periciales”, Guanajuato, 16 de febrero de 2022, <https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/analizan-iniciativa-de-reforma-constitucional-para-generar-autonomia-en-servicios-periciales>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington D.C., 4 de noviembre de 2007, <http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>

---, “Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH, Washington, D.C, 31 de diciembre de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DirectricesBasicas-PersonasDefensoras.pdf>

---, “Comunicado de prensa n° 1/13”, Misión de la CIDH en México”, CIDH, Washington, D.C., 10 de enero de 2003, <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2003/1.03.htm>

---, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos”, CIDH, Washington D.C., 2 de agosto de 2009, <http://www.cidh.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf>

---, “Diagnóstico sobre los alcances y retos del “Mecanismo de Protección Para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas” y la necesidad de una política de Estado para la protección a personas defensoras y periodistas”, México, mayo 2022, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/202205/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

--- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. OEA /Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 17 de marzo de 2010. Capítulo II, párrafo 7.

---, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021. OEA/Ser.L/V/II), 2 de mayo de 2022. Capítulo II, párrafo 47.

---, “Informe de admisibilidad número 16/05, petición 281/02, Claudia Ivette González”, *CIDH*, Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

---, “Informe de admisibilidad número 17/05, petición 282-02, Esmeralda Herrera Monreal”, *CIDH* Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

---, Informe de admisibilidad número 18/05, petición 283-02, Laura Berenice Ramos Monárrez, Washington D.C., 24 de febrero de 2005, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm>

---, “Informe de fondo número 61/19”, OEA/Ser.L/V/II.172, CIDH, Kingston, 4 de mayo de 2019, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229FondoEs.pdf>

---, “Informe de admisibilidad número 68/17. Petición 474-04”, OEA/Ser.L/V/II.162, *CIDH*, Washington D.C., 25 de mayo de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXAD474-07ES.pdf>

---, “Informe de admisibilidad número 57/13”, Washington D.C., 16 de julio de 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/37.MXAD12229ES.pdf>

---, “La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana”, *Organización de los Estados Americanos*, Washington D.C., 20 de mayo de 2021, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/130.asp>

---, “Oficio sometimiento a la Corte Interamericana”, *CIDH*, Washington D.C., 2 de octubre de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Asesinato de Digna Ochoa, abogada mexicana y defensora de los derechos humanos”, *CNDH*, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-digna-ochoa-abogada-mexicana-y-defensora-de-los-derechos-humanos>

---, “Informe Especial Sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México”, *CNDH*, México, 2011, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

---, “Diagnóstico sobre los alcances y retos del “Mecanismo de Protección Para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas” y la necesidad de una política de Estado para la protección a personas defensoras y periodistas”, *CNDH*,

México, mayo 2022, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

---, “Masacre de Aguas Blancas”, México, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-de-aguas-blancas>

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, “Medición de la pobreza. Mapas de pobreza por ingresos 2000”, consultado en 8 de julio de 2022, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/EDP/MP/Paginas/Mapas-2000.aspx>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Audiencia Pública del Caso García Rodríguez y Reyes Alpízar Vs México”, *YouTube*, 26 de agosto de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=bEYQx7esidl&t=5198s>

---, “Audiencia Pública. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs México. Parte 1”, *YouTube*, San José de Costa Rica, 26 de abril de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=qFvkzi1TS2g&t=7s>

---, “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 2018, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

---, “Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs México. Parte 2”, *YouTube*, San José de Costa Rica, 27 de abril de 2021, https://www.youtube.com/watch?v=pXOI_QqQnmk&t=9264s

---, “Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, San José, Costa Rica, 2010, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

---, “Ficha técnica: Rosendo Cantú y otra vs México”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, s.a., San José de Costa Rica, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339

---, “Ficha técnica: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, s.a., https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=es

---, “Resolución de 17 de noviembre de 1999. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos

Mexicanos. Caso Digna Ochoa y Plácido”, 17 de noviembre, Costa Rica, https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/digochoa_se_01.pdf

---, “Resolución de 21 de mayo de 2013, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

---, “Caso Digna Ochoa y Familiares vs México. Sentencia de 25 de noviembre de 2021 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, Costa Rica, 25 de noviembre de 2021, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

---, “¿Qué es la Corte IDH?”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, s.a., https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#:~:text=Son%20veinte%20los%20Estados%20que,Rep%C3%ABblica%20Dominicana%2C%20Surinam%20y%20Uruguay.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos”, *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*, México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/3.pdf>

DAROS, William, “El derecho en su dimensión individual y social según John Locke”, *Invenio*, Argentina, vol. 11, núm. 21, noviembre 2008.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE EE.UU., “Reseña de la historia de Estados Unidos”, *Embajada de los Estados Unidos de América en Argentina*, Argentina, s.a., https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/10/Cap%C3%ADtulo-3_El_camino_de_la_independencia.pdf

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Comunicado DGDDH/278/2021”, *CNDH*, México, 05 de noviembre de 2021, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/COM_2021_278.pdf

D. ROOSEVELT, Franklin, Churchill, Franklin, “Declaración conjunta de la Carta del Atlántico”, *CEMERI*, 27 de enero de 2022, <https://cemerri.org/enciclopedia/carta-del-atlantico/#:~:text=La%20Carta%20del%20Atl%C3%A1ntico%20fue%20una%20declaraci%C3%B3n%20conjunta,present%C3%B3%20a%20ambos%20como%20alianza%20contra%20Alemania.>

FABRA ZAMORA, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Verónica, “Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, Volumen 2, México, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/25.pdf>

FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El racionalismo jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.

FORO DEMOCRÁTICO MUNDIAL, “Carta del Atlántico”, 2015, <https://world-governance.org/es/carta-del-atlantico>

GABRIELIDIS, Graciela, “Reflexiones sobre la Antígona de Sófocles”, *Revista Melibea*, Argentina, Vol. 3, 2009.

GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 48, no. 143, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200005#:~:text=El%208%20de%20marzo%20de,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos

GOBERNACIÓN, “Iniciativa de la sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI, apartado B del artículo 20; se adicionan un segundo párrafo al artículo 21, recorriéndose los subsecuentes, y un inciso C) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Sistema de Información Legislativa*, México, http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=3e97d4621b09e7798815c02cd458b9ee&Clave=3752086

GOBIERNO DE MÉXICO, “Atizapán de Zaragoza. Municipio”, *DataMéxico*, México, s.a., [https://datamexico.org/es/profile/geo/atizapan-de-zaragoza#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Atizap%C3%A1n,34%20a%C3%B1os%20\(40%2C362%20habitantes\)](https://datamexico.org/es/profile/geo/atizapan-de-zaragoza#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20Atizap%C3%A1n,34%20a%C3%B1os%20(40%2C362%20habitantes)).

GOBIERNO DE MÉXICO, “Protocolo Alba: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas”, *Gobierno de México*, s.a., <https://www.gob.mx/conavim/articulos/protocolo-alba-la-busqueda-inmediata-de-mujeres-y-ninas-desaparecidas-262178>

---, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Secretaría de Relaciones Exteriores*, México, s.a, <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

---, "Versión Pública RNPdNO", Comisión Nacional de Búsqueda, s.a., <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, "H. Ayuntamiento de Acatepec", México, s.a., <http://acatepec.guerrero.gob.mx/historia-de-acatepec/>

GRANT, Susan-Mary, "Historia de los Estados Unidos de América", *Academia*, Ediciones Akal S.A., España, s.a., https://www.academia.edu/37158289/Historia_de_los_Estados_Unidos_de_America_Grant_Susan_Mary

GUTIÉRREZ, Maribel, "Un tirador de la Sierra de Petatlán mató a Digna Ochoa, dice un testigo", *El Sur periódico de Guerrero*, México, 05 de junio de 2002, <https://suracapulco.mx/impreso/2/un-tirador-de-la-sierra-de-petatlan-mato-a-digna-ochoa-dice-un-testigo/>

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis-Miguel, Pires Bastos, Sophia, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa", *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, no. 64, 2016.

VON HELLFELD, Matthias, "La Carta Magna de 1215", *Deutsche Welle*, Alemania, 2009, <https://p.dw.com/p/l2FI>

HERRERA BELTRÁN, Claudia, "Irregularidades de la PGJDF en el caso Ochoa", *La Jornada*, México, 25 de noviembre de 2001, <https://www.jornada.com.mx/2001/11/25/014n1pol.html>

HOBBS, Thomas, "Leviathan", *Freeditorial*, s.a., <http://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMACIÓN, "Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. Presentación de resultados generales", *INEGI*, México, 19 de julio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf

---, "Derechos humanos. Oficinas de derechos humanos por cada millón de habitantes, por entidad federativa", 2013, México, <https://www.inegi.org.mx/temas/derechos/>

---, "Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental", comunicado de prensa núm. 295/22, INEGI, México, 24 de mayo de 2022, p. 9, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstSegPub/encig2021_Nal.pdf

---, "Guerrero", *Cuéntame INEGI*, s.a., <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=12#:~:text=De%201940%20al%202000%2C%20la,en%202.3%20millones%20de%20habitantes>

---, "Incidencia delictiva. Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes", INEGI, México, s.a., <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

---, "Mujeres y Hombres en Guerrero", INEGI, México, 2005, <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825490454>

---, "Presentación de resultados. Censo de Población y Vivienda 2020. Guerrero", INEGI, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_gro.pdf

---, "Incidencia delictiva. Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes", INEGI, México, s.a., <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

---, "Panorama sociodemográfico de México 2020. Chihuahua. Censo de Población y Vivienda 2020", INEGI, México, 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197810.pdf

L. MONTALVO, TANIA, "Siete presidentes, pocos resultados: 40 años de expansión del crimen organizado", *Animal Político*, México, 23 de octubre de 2015, <https://narcodata.animalpolitico.com/7-presidentes-pocos-resultados-40-anos-de-expansion-del-crimen-organizado/>

MEGANOTICIAS MX, "Gobierno Federal se disculpa por caso Valentina Rosendo Cantú", *YouTube*, 15 de diciembre del 2011, <https://www.youtube.com/watch?v=9idYizj7foE>

MÉNDEZ ORTIZ, Alfredo, "Pariente de Digna Ochoa apelan de fallo que frena la reapertura del caso", *La Jornada*, México, 09 de agosto de 2004, <https://www.jornada.com.mx/2004/08/09/009n1pol.php?printver=1&fly=>

NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI), "Tlapanecos- Estadísticas", *Atlas de los Pueblos Indígenas de México*, s.a., <http://atlas.inpi.gob.mx/tlapanecos-estadisticas/>

NORIEGA, Pilar, "El caso Digna Ochoa, las premisas falsas y los problemas de ética en la procuración de justicia", *Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 01 de octubre del 2009, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34311>

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª edición, México, UNAM, 1995.

OLVERA GARCÍA, Jorge, Olvera García, Julio César, Guerrero Guerrero, Ana Luisa (coordinadores), *Derechos Humanos y Generalología de la Dignidad en América Latina*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2015.

ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, et. al., *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010*, Juan Arroyo/Editorial Sestante S.A. de C.V., México, 2012.

MANCILLA, Francisco, "La carta magna inglesa de 1215. Origen del constitucionalismo", *Partido de la Revolución Democrática*, México, 2016, https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/Carta_magna_inglesa.pdf

MANZANERA, López, Laura, "Olympe de Gouges. La cronista maldita de la Revolución Francesa", Editores de Intervención Cultural/El Viejo Topo, España, 2010, <https://www-digitaliapublishing-com.pbidi.unam.mx:2443/visor/19409>

MARCONE, Julieta, "Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo", *Andamios*, México, vol. 1 no. 2., junio 2005, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, "Doctrina del derecho natural en el reinado de Edipo", *Revista La Toga*, España, 17 de marzo 2021, <https://www.revistalatoga.es/doctrina-del-derecho-natural-en-el-reinado-de-edipo/#:~:text=Ant%C3%ADgona%20se%20manifiesta%20en%20el,siempre%20ha%20estado%20vigente%2C%20que>

MONROY GARCÍA, María del Mar, Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2007.

MORA HERNÁNDEZ, Carlos Bretón, "Los derechos humanos en Francisco de Vitoria", *En-claves del pensamiento*, México, vol. 7, no. 14, julio-diciembre 2013, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2013000200002

NACIONES UNIDAS, "Carta de las Naciones Unidas texto completo", s.a., <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

---, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", s.a., <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Diagnóstico sobre el Funcionamiento del Mecanismo, México, 2019, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

PELAYO MOLLER, Carlos María, "Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37471.pdf>

OMCT, "Asesinato del campesino ecologista Sr. Javier Torres Cruz. Grave preocupación de la OMCT por la seguridad e integridad personal de su familia y de la comunidad de La Morena en Sierra de Petatlán", México, 29 de abril de 2011, <https://www.omct.org/es/recursos/llamamientos-urgentes/murder-of-the-environmentalist-peasant-mr-javier-torres-cruz-omct-is-seriously-concerned-about-the-safety-and-personal-integrity-of-his-family-and-of-the-community-la-morena-in-sierra-de-petatl%C3%A1n>

POOLE, Linda, "Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia", Instituto Nacional de Mujeres de México

(INMUJERES),

México,

2013,

http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/todas/todasmilenio_especial.pdf

RAINSFORD, Cat, "México deja en el limbo a sus testigos protegidos", *Insight Crime*, 08 de agosto de 2019, <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/mexico-deja-en-el-limbo-a-sus-testigos-protegidos/>

RAMÍREZ Y MIRNA SERVÍN, Bertha Teresa, "En cuatro meses, conclusiones sobre la muerte de Digna Ochoa", *La Jornada*, México, 18 de marzo de 2003. <https://www.jornada.com.mx/2003/03/18/043n2soc.php?printver=0>

REDACCIÓN, "Arturo Montiel", *Contra la corrupción*, México, s.a., <https://contralacorrupcion.mx/ejn-la-corrupcion-como-sello-de-gobierno/>

REDACCIÓN, "Detenciones por el homicidio de María de los Ángeles Tamés fueron parte de "una estrategia política": Daniel García", *Aristegui Noticias*, México, 27 de agosto de 2019, <https://aristeguinoticias.com/2708/mexico/detenciones-por-el-homicidio-de-maria-de-los-angeles-tamez-fueron-parte-de-una-estrategia-politica-daniel-garcia/>

REDACCIÓN, "El tamaño de la impunidad en México", *Impunidad Cero*, México, 2017, s.a., <https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

REDACCIÓN, "ENFOQUE: GUERRERO-Represión a organizaciones de derechos humanos en el marco de la militarización", *SIPAZ*, México, Vol. XV, Núm. 3, 30 de julio de 2010, <https://www.sipaz.org/enfoque-guerrero-represion-a-organizaciones-de-derechos-humanos-en-el-marco-de-la-militarizacion/>

REDACCIÓN, "Fox abre los archivos militares secretos para aclarar el asesinato de Digna Ochoa", *El País*, México, 27 de octubre de 2001, https://elpais.com/internacional/2001/10/28/actualidad/1004220005_850215.html

REDACCIÓN, "Margarita Guerra sería la nueva fiscal del caso Digna Ochoa", *Proceso*, México, 11 de julio de 2002, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2002/7/11/margarita-guerra-seria-la-nueva-fiscal-del-caso-digna-ochoa-67762.html>

REDACCIÓN, "Presentarán propuesta de iniciativa de Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas", *Gentlx*, México, 11 de Julio de 2022, <https://gentetlx.com.mx/2022/07/11/presentaran-propuesta-de-iniciativa-de-ley-para-la-proteccion-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas/>

REDACCIÓN, “Presentó Rogaciano Alba denuncia contra Maribel Gutiérrez y El Sur”, *El Sur. Periódico de Guerrero*, México, 04 de julio de 2002, <https://suracapulco.mx/impreso/2/presento-rogaciano-alba-denuncia-contra-maribel-gutierrez-y-el-sur/>

RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, “Origen, evolución y positivización de los derechos humano”, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, 2011, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28797.pdf>

ROMPEVIENTO TV, “El caso Digna Ochoa. De este lado. Rompeviento TV. 25/3/13”, México, 13 de abril de 2013, <https://www.youtube.com/watch?v=PkxTyenOUfQ&t=2496s>

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Conferencia de prensa. Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, *YouTube*, México, 05 de octubre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=p4D0tWkxGAw>

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Campo Algodonero”: Caso González y otras vs México”, *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, s.a., <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>

SECRETARÍA DE LAS MUJERES, “Atlas de género del Estado de México. Carpetas de investigación por violencia de género”, *Gobierno del Estado de México*, México, s.a., <https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sis/consulta/index.php/atlas/view/10>

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, “Reconoce Corte IDH en sentencia emitida sobre caso Digna Ochoa disposición y compromiso del Estado mexicano”, *Secretaría de Relaciones Exteriores*, México, 20 de enero de 2022, <https://mision.sre.gob.mx/oea/index.php/comunicados/41-comunicados-2022/825-reconoce-corte-idh-en-sentencia-emitida-sobre-caso-digna-ochoa-disposicion-y-compromiso-del-estado-mexicano-20-ene-22#:~:text=El%20d%C3%ADa%20de%20ayer%20el,M%C3%A9xico.>

SIMONIN, Antoine, “Cilindro de Giro”, *World History Encyclopedia*, 2012, <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-giro/>

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, “Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar”, *Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana*, México, 2020,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614682/DOF_-_PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_POLICIAL_PARA_LA_ATENCION_DE_G_NERO_CONTRA_LAS_MUERES_EN_EL_MBITO_FAMILIAR_VF.pdf

RAMÍREZ, Gloria, “La Declaración de los Derechos de la Mujer, de Olympe de Gouges 1971: ¿Una declaración de segunda clase?”, *Cátedra UNESCO de derechos humanos de la UNAM*, México, 2015, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

REPORTEROS SIN FRONTERAS, “Balance 2020. Periodistas asesinados”, 2020, https://rsf.org/sites/default/files/balence_2020.pdf

ROBERT, Andrews, “La tormenta de la guerra. Nueva historia de la Segunda Guerra Mundial”, Siglo XXI España, España, p. 2 y 3, <https://www-digitaliapublishing-com.pbidi.unam.mx:2443/viewepub/?id=37632>

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Las declaraciones francesa y universal de los derechos humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 201, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/410/13.pdf>

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, “La asamblea nacional y los derechos del hombre”, UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3465/5.pdf>

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Iniciativa Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones De La Ley Para La Protección De Personas Defensoras De Derechos Humanos Y Periodistas, a cargo de la Diputada Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano”, México, 22 de febrero de 2022, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4315956_20220224_1645555777.pdf

UNIDAD DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Aldogonero”) vs México”, *Secretaría de Gobernación*, México, 15 de abril de 2015, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Aldogonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO, “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.a., <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw?msckid=ca15fd87ba6811ecae8c992a2c26f0c8>

U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION, “la Declaración de Independencia”, s.a., <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>

TARACIUUK, Tamara, Wilkinson, Daniel, “Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México”, *Human Rights Watch*, s.a., <https://www.hrw.org/report/2008/02/12/mexicos-national-human-rights-commission/critical-assessment>

TLALCHINOLLAN, CEJIL, “Caso Rosendo Cantú y otra vs México: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y familiares”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 27 de octubre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rosendo_cantu/esap.pdf

WOLA, “Informe “El mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en México. Los avances y desafíos”, mayo 2016, <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2016/05/Mecanismo-de-Protecci%C3%B3n-para-Personas-Defensoras-de-Derechos-Humanos-y-Periodistas.pdf>

Legislación

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Protocolo de Minnesota sobre la investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión General de Derechos Humanos.

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.